



**INSTITUTO DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN JURÍDICA**  
FUNDADO EN 1965



# **PARLAMENTARIZACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO NICARAGÜENSE**

**EDWIN CASTRO RIVERA**

**EDWIN CASTRO RIVERA**  
Profesor de Derecho Constitucional  
Instituto de Estudio e Investigación Jurídica  
(INEJ)

# Parlamentarización del sistema político nicaragüense

## **Presentación**

Sergio J. Cuarezma Terán  
Magistrado  
Corte Suprema de Justicia

## **Prólogo**

Rafael Solís Cerda  
Magistrado Vicepresidente  
Corte Suprema de Justicia



*Corte Suprema de Justicia*

Equipo editorial

Autor : Edwin Castro Rivera  
Coordinación : Sergio J. Cuarezma Terán  
Revisión del texto : Lea Marina Meza Córdoba  
Diseño interior : Alicia Casco Guido  
Diseño de portada : Eduardo Espinales

ISBN: 978-99924-0-775-2

Todos los derechos reservados conforme a la ley  
© INEJ, 2008

Apartado Postal A-113 Managua, Nicaragua  
[www.inej.edu.ni](http://www.inej.edu.ni)  
[informacion@inej.edu.ni](mailto:informacion@inej.edu.ni)

Impresión  
Imprenta del Poder Judicial  
Managua, Nicaragua

Esta publicación se llevó a cabo bajo el auspicio del INEJ y la Corte Suprema de Justicia. El contenido de la presente publicación es responsabilidad exclusiva de su autor, y en ningún caso debe considerarse que refleja la opinión del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quiero expresar mi enorme gratitud a mi esposa Patricia y a mi hija Miurel, que han sabido ser indulgentes con el robo del poco tiempo de descanso del trabajo cotidiano que debería dedicárselo a ellas y se lo he dedicado a esta tesis, y jamás escuché otra cosa que no fuese un fuerte apoyo moral y solidario. A Daniel Ortega Saavedra, Rafael Solís y Moisés Martínez, cómplices de esta idea que originó este libro que hoy se presenta.

Mi agradecimiento a Linda Hurtado, que nuevamente nos encontramos, ella fue de enorme valía en la elaboración del libro que escribí con la Dra. Margine Calderón Marengo, y ahora está haciendo pasantía bajo mi responsabilidad y ha sido de gran apoyo en la elaboración de este libro.

Mi reconocimiento fraterno a mis amigos y colegas profesores de la Universidad que me impulsaron a esta aventura académica que estamos concluyendo. No es bueno enumerar, pero demostraría ingratitud sino menciono a Margine, a Manuel, a Karla, a Cristian, a María Elena, a Jairo, a Juan Bautista, a Omar García y otros tantos que se quedan en el tintero.

A mis queridos profesores que a lo largo de estos años supieron entregarme lo mejor de sí en sus conocimientos y discusiones, muchas gracias. A todo el personal de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana mi agradecimiento por todo su apoyo y cariño.

Gracias a todas aquellas personas que desinteresadamente colaboraron en este Proyecto.

*Edwin Castro Rivera*



## DEDICATORIA

A la memoria de mis abuelos General Carlos Castro Wasmmer y Doctor Oscar Rivera Abarca, que sin haberlos llegado a conocer imprimieron en mí con el ejemplo de sus vidas y sus muertes, los valores de coraje, hidalguía, justicia y amor a sus semejantes.

A la memoria de mi padre Edwin Castro Rodríguez, quien llevó a la práctica aquella lección del hombre de Galilea, que la mayor demostración de amor es dar la vida por sus hermanos, y me enseñó el camino de la libertad.

A mi madre por ser una mujer fuerte en su vida, llena de ánimo, de amor y de amistad y que hoy debe sin duda estar a la par del Creador, prodigando siempre su alegría y ternura.

Al pueblo de Nicaragua, quien ha luchado por la democracia, la justicia, la equidad, la solidaridad, por recuperar su ciudadanía y su poder soberano.



El mañana es siempre un círculo cerrado a los ojos de los hombres.  
-Dios ha querido reservarse su silencioso secreto-, sin embargo,  
poeta al fin, he tratado de romperle y encontrar sus caminos  
presentidos.

Entre los versos de “MAÑANA”, se agitan mis esperanzas, tendida  
la mirada hacia el destino que anhelo para mi patria, para mis  
hijos, y que reclama mi propia juventud. Verdad es que a veces,  
queda la esperanza estrangulada entre las manos de la tristeza;  
verdad es que a veces, tímida vaga la palabra sin atreverse a gritar  
a plena voz, ¡Espero!; pero el corazón me avisa: “cree en Dios y  
en los hombres, y espera”; y yo, creo en Dios y en los pueblos, y  
al creer: ¡Espero!

*Edwin Castro Rodríguez*  
Cárcel de la Aviación, 1958



# ÍNDICE GENERAL

Presentación.....	13
Prólogo.....	23
1. INTRODUCCION .....	31
2. EL SISTEMA PRESIDENCIAL .....	37
2.1. El Presidencialismo .....	37
2.2. Principios característicos del Sistema.....	39
2.3. Los males del presidencialismo, ayer y hoy.....	42
3. EL SISTEMA PARLAMENTARIO .....	43
3.1. Orígenes del Sistema Parlamentario .....	43
3.2. Evolución del Sistema Parlamentario .....	44
3.3. Teoría de la División de Poderes.....	47
3.4. Diferencias de Teorías Parlamentarias.....	48
3.5. Características del Sistema Parlamentario .....	52
3.6. Ventajas del Sistema Parlamentario .....	53
3.7. Defectos del Sistema Parlamentario .....	57
4. CUADRO COMPARATIVO ENTRE AMBOS SISTEMAS .....	59
5. PROPUESTAS PLANTEADAS A NIVEL LATINOAMERICANO ...	64
6. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN NICARAGUA: PARLAMENTARIZACIÓN DEL SISTEMA.....	69
6.1 Reforma aprobada el 30 de enero de 1990 .....	72
6.2 Reforma de 1995: Ley No. 192 aprobada el 1 de febrero de 1995, publicada en la Gaceta No. 124 del 4 de julio de 1995.....	73
6.3 Reforma del 2000: Ley N° 330. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Aprobada el 18 enero del 2000 y publicada en la Gaceta N° 13 del 19 de enero del 2000.....	76
6.4 Reforma 2004. Ley N° 490. Ley de Reforma Parcial del artículo 138, inciso 12 Constitucional, publicado en la Gaceta N° 132 del 7 de julio de 2004. ....	78
6.5 Reforma de 2005, Ley N° 520. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, aprobada el 13 de enero de 2005, mandada a publicar en la Gaceta N° 35 del 18 febrero de 2005 por el presidente de la Asamblea Nacional al tenor del artículo 141 Cn., al negarse el Presidente de la República a sancionarla y mandarla a publicar.....	79

7. CONCLUSIONES: PROPUESTAS DE REFORMA PARCIAL DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.....	81
8. BIBLIOGRAFÍA .....	85
9. PROPUESTA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.....	89
10. Constitución Política de la República de Nicaragua del 9 de enero de 1987.....	113
11. Reforma Constitucional de 1990.....	157
12. Ley 192. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua del año 1995 .....	161
13. Ley 199. Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales del 05-07-95.....	203
14. Ley 330. Ley de Reforma parcial a la Constitución Política del año 2000.....	213
15. Ley 440. Ley que reforma parcialmente el artículo 138, inciso 12 constitucional de julio de 2004 .....	227
16. Ley 520. Ley de reforma parcial a la Constitución Política en el año 2005 .....	233
17. Ley 558. Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del país, octubre de 2005.....	239
18. Ley 610. Ley de Reforma a la Ley 558. Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del país, enero 2007 .....	243
19. Sentencia No. 1 .....	247
20. Constitución Política de la República de Nicaragua Managua, Enero 2008.....	257

## PRESENTACIÓN

*He sido consciente de que los conflictos existen, porque la vida es conflicto. Lo que necesitamos son cauces para resolverlos. El más grave problema se presenta cuando se deslegitima al adversario negándole la razón moral; entonces se militariza la política, se entra en una dinámica arrasadora.*

Alfonso Guerra

“Dejando atrás los vientos” Memorias 1982-1991

Nuestro país tiene una cantidad de retos que obligan la reflexión para su desarrollo y el futuro de sus ciudadanas y ciudadanos. Las fuerzas políticas, económicas, intelectuales y sociales tienen un gran desafío de ambiciosas proporciones en la promoción de profundos cambios en los órdenes político, administrativo, jurídico, económico, social y cultural con el objetivo de crear o fortalecer los cauces racionales para la construcción de una Nación, de un Estado moderno y de una sociedad capaz de crear su propio sistema de vida político, económico y cultural, y asumir sus responsabilidades.

Estos retos que tiene el país, sin duda, son muchos. Es hora (el tiempo es hoy) que pensemos en el país que queremos, postergar esa responsabilidad es hipotecar el futuro de la Nación, nuestro futuro a cambio de la *nada*. En este sentido, una de las tareas básicas de todas las fuerzas implicadas en la vida política del país es crear un espacio natural (no forzado) de diálogo en donde todos los sectores políticos, sociales, económicos, sindicales, académicos, entre otros, puedan tejer un consenso mínimo para la creación de una voluntad y decisión política nacional en la creación de un Estado moderno con sus respectivas instituciones democráticas, reglas del juego claras (o teniéndolas, decisión de respetarlas) y una nueva cultura política y jurídica o bien, un nuevo sistema político. Pero todo ello, bajo el escrupuloso consenso social. Mientras no haya un consenso y decisión política para crear una institucionalidad moderna y democrática que el país necesita, Nicaragua continuará caminando en un sendero confuso y errático, sin perspectivas de futuro, asfixiándose en sus propias contradicciones y errores.<sup>1</sup>

---

1 Así, puede consultarse la reciente investigación regional coordinada por Daniel Zovatto y J. Jesús Orozco Henríquez sobre Reforma Política y Elec-

Bajo esta reflexión, me honra presentar la obra, LA PARLAMENTARIZACIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO NICARAGÜENSE, investigación realizada por EDWIN CASTRO RIVERA, Profesor de Derecho Constitucional e Investigador del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ). Esta obra se enmarca en la necesaria discusión que el país debe tener respecto a la vigencia o no de su actual sistema político; esta investigación viene a alimentar el debate, hoy lleno de temores y desconfianza. Ambas cosas se deben a mi juicio, primero, a la falta de cultura de debate y, segundo, a la ausencia de investigación que arroje datos empíricos o ponga al descubierto, como lo hace la presente obra, la realidad del país y poderla transformarla, si es necesario. Así, un país que no investiga científicamente, no es capaz de conocerse y transformarse. Como expresa Koichiro Matsuura, Director General de la UNESCO, *el desarrollo social y económico en nuestro universo moderno, industrializado y mundializado es imposible sin una mano de obra competente y formada. Las inversiones de capital y la ayuda al desarrollo serán más fructíferas si las poblaciones locales poseen los conocimientos necesarios para aprovecharlas. El primer paso para crear esas capacidades humanas es la educación.* O bien, el desarrollo de una nación pasa, necesariamente, por una educación de calidad y por la realización de investigaciones científicas que permitan conocer la realidad del país y promover, de sus resultados, las acciones de transformaciones para su positiva configuración. Un país sin una educación de calidad está condenado a la pobreza personal y económica y a la ausencia de una cultura democrática, un país sin investigación científica, está condenado a no conocerse a sí mismo y, por tanto, forzado, a la involución. Así, la educación y la investigación deben ser consideradas como una inversión, ambas deben de constituir los puntos rectores de la agenda para el desarrollo del país, y además, considerada como un eje transversal e indispensable en las democracias contemporánea.

---

toral en América Latina 1978-2007 en la que, junto a mi colega Enríquez C., participé para el Caso de Nicaragua. En esta investigación, igual que Edwin Castro, llegamos a la conclusión, entre otras, que *los actores políticos nacionales deben de pasar de acuerdos coyunturales a acuerdos a largo plazo con la finalidad de crear las condiciones para institucionalizar el Estado de derecho y profundizar la democracia, con base al interés general de la Nación.* Ver [www.inej.edu.ni](http://www.inej.edu.ni) en la sección de investigaciones internacionales.

Edwin Castro Rivera, Master en Derecho Constitucional por la Universidad Centroamericana y Diputado ante la Asamblea Nacional y Coordinador de Bancada del partido político Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), presenta de forma clara y provocadora (los resultados de toda investigación deben ser provocadoras para promover la discusión y llamar la atención de los problemas más sensible de las instituciones y la comunidad y procurar resolverlos), un tema que en Latinoamérica se discute con la misma claridad que lo presenta el autor. El dilema del hemisferio, como lo dice mi colega y amigo Edwin Castro Rivera, es introducir el tema sobre: Presidencialismo *vs.* Parlamentarismo.

El autor de la obra, destaca en los resultados de su investigación el hecho que de las diferentes reformas constitucionales que el país ha experimentado, el sistema presidencialista va cediendo progresivamente espacio al sistema parlamentario, hecho que inicia, a mi juicio con la reforma de la Constitución en 1995 (lo cual es saludable para el peso y contra peso entre la Asamblea Nacional y el Poder Ejecutivo). Este paso, quizás no pensado o calculado para tal fin por los redactores de la Reforma de la Constitución Política (la parlamentarización del presidencialismo), abrió, sin embargo, la posibilidad real de mayor control de los otros poderes del Estado sobre el Poder ejecutivo y además el *camino* para que la Asamblea Nacional tenga un peso relevante en la conducción y orientación de la vida del país y desarrollándose un progresivo, pero efectivo, avance de la parlamentarización del sistema político nicaragüense, aunque no con la extensión deseada. Por ejemplo, y a pesar de que la Asamblea Nacional aprueba leyes propias de políticas públicas, no había tenido, hasta hoy, una injerencia en el control de la ejecución de las mismas, o sea, un papel activo en la función pública, como tendría que ser. Dichos en otras palabras, el Poder Ejecutivo toma las decisiones en la Administración pública para la ejecución de las políticas públicas, hoy, aunque no de forma total, la Asamblea Nacional está involucrándose en las tomas de decisiones y de control en la ejecución de las políticas públicas que ella misma aprueba por medio de la ley en la Administración estatal, un paso, a mi juicio, fundamental para la vida institucional del país. La Administración pública, como expresa Agustín Ferraro,<sup>2</sup> es el *titular*

---

2 Sobreviendo a la Gobernanza. Ciencia de la Administración y Ciencia Política en el Estado moderno, con especial referencia a países de América Latina. Material de estudio utilizado para el desarrollo del *Curso de Espe-*

*del poder público* y tiene que *procurar el interés general* (art. 131 Cn). Así el poder político de las legislaturas latinoamericanas en la Administración pública, como apunta el citado autor, se ejerce en forma predominantemente *negativa* u *obstructiva*, bloqueando las propuestas presidenciales, pero sin que estas legislaturas desarrollen una agenda autónoma de política pública. Dicho en otras palabras, el desafío que tienen las legislaturas latinoamericanas, y la nicaragüense no es la excepción, es crear y profundizar las relaciones entre la legislatura y la burocracia pública y pasar, del poder político reactivo o negativo (veto), a una forma más constructiva y proactiva de ejercicio parlamentario, sobre todo que los legisladores son, y así está demostrado empíricamente, actores relevantes, decididos y con un margen importante de autonomía en las tomas de decisiones, que pueden, o tienen la obligación desde el parlamento, de ocuparse de forma constante e intensiva en los asuntos administrativos, en los que éstos tienen la actividad de creación de normas generales y, según el caso, pasar a ejercer un control directo sobre las agencias de la Administración pública o bien, avanzar hacia el rol activo en la formulación de políticas públicas, sin perjuicio de la coordinación con el Poder Ejecutivo (art. 129 Cn). En todo caso, como manifiesta el profesor Agustín Ferraro, la posibilidad de futuras reformas parciales y progresivas del rol del poder legislativo está abierta, mucho más considerando que los parlamentos de países latinoamericanos ejercen un rol significativo en la vida política.

La experiencia anterior, es un paso importante que, por cierto en Latinoamérica se reclama y que tiene que ver con la orientación de un parlamentarismo progresivo, es decir, la parlamentarización del sistema político latinoamericano. Esto *no* significa, para el caso de Nicaragua, que el sistema parlamentario es el sistema obligado a tener o considerar, sin embargo, como expresa con sabiduría el profesor mexicano y académico del INEJ, Diego Valadés,<sup>3</sup> la experiencia de Nicaragua es digna de tomarse en

---

*cialización y Actualización en temas de Ciencias Políticas*, bajo la dirección científica del Prof. Dr. Manuel Alcántara S., impartido en la Universidad Americana (UAM) por la Universidad de Salamanca, España, en 2008.

- 3 Esta reflexión, que no son transcripción de las palabras del autor sino matizaciones que he realizado de su magnífica intervención, las tomé de la presentación que hiciera al texto "A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos", en Managua, el martes 6 de mayo del año 2008, bajo los auspicios del INEJ.

consideración porque las reformas que la Constitución Política ha venido teniendo han hecho posible, que la misma se ajuste a la dinámica de la propia vida nacional, permitiendo un importante nivel de entendimiento y estabilidad para el país. De las palabras del profesor Valadés puede extraerse la lección de que no hay necesidad de forzar a la Constitución Política a una reforma radical, sino que la dinámica del tiempo se encargue a que ella recoja lo que es necesario para la convivencia y estabilidad del país, y así evitar el innecesario estrés a la Nación como se ha hecho en otros países del hemisferio de reformar integralmente la Constitución Política, pero avanzando en lo que él mismo denomina la *parlamentarización del sistema presidencial*,<sup>4</sup> para que, como manifiesta el legislador y académico Castro Rivera, se promueva *un avance hacia una mayor participación directa de la población en la gestión pública y en la elaboración de políticas y toma de decisiones que afectan indubitablemente al pueblo*. En todo caso en el análisis de reforma hay que tener presente, lo indicado por Giovanni Sartori, es claro que las instituciones y Constituciones no pueden hacer milagros. Pero difícil será que tengamos buenos gobiernos sin buenos instrumentos de gobiernos”.<sup>5</sup>

La capacidad de racionalidad del *animal-hombre* con capacidad de raciocinio, permite y exige que tras y antes de cada decisión evalúe, pondere las consecuencias de su actuar. La experiencia es el mejor soporte del buen hacer como nos muestra el viejo dicho popular de que “el diablo sabe más por viejo, que por diablo”. Los pensadores clásicos no se limitaron a expresar un criterio en y para su tiempo, y, así, filósofos siguen siendo válidos en enderezar y dar sentido a realidades en mayor o menor grado caóticas.

Nicaragua tiene ineludiblemente que enfrentar una transformación integral de instituciones y de pensamiento político. Esta transformación exige una gran madurez, especialmente en la dirigencia y entre quienes tienen mayor acceso al poder, como también en la sociedad. En este proceso de transformación se debe de identificar los problemas fundamentales que tiene el país para poderlos superar como, por ejemplo, que la institucionalidad del Estado es

---

4 Ver Valadés, Diego. *La Parlamentarización de los sistemas presidenciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. 2007

5 Zovatto, Daniel y J. Jesús Orozco Henríquez (Coordinadores), *Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007*, Instituto de Investigación Jurídica de la UNAM e IDEA, México 2008, página 3.

frágil, fragmentada e incoherente; los partidos políticos tienen que experimentar una profunda transformación para responder a las exigencias de la sociedad; fortalecer y prestigiar con carácter de urgencia aquellas instituciones presupuestas para el proceso de democratización del país (por ejemplo, el Poder judicial, la Administración pública), ya que la percepción de la ciudadanía hacia las mismas es negativa y grave; fortalecer la organización ciudadana, el respeto irrestricto a la libertad de pensamiento y de información (base para un Estado pluralista y democrático) y un cambio en la cultura en la sociedad y en el propio sistema del poder. El valor de las instituciones se cultiva, *respetando la ley*, sea quien sea. No se debe invocar la ley cuando conviene para temas personales o para imponérsela al adversario, debe respetarse y estar siempre bajo su sometimiento. El uso desmedido y arbitrario del poder, puede desembocar en la ruptura peligrosa de las instituciones, alterar el norte que supone para las personas el valor democrático de los poderes del Estado y de las instituciones que integran el tejido de nuestra vida nacional.<sup>6</sup> El reciente Informe del Estado de la Región<sup>7</sup> (Centroamericana, 2008), en el Capítulo 7 relativo a *el desafío de la estabilidad democrática*, recoge los temores arriba expresados y manifiesta que “la democratización de los regímenes políticos sigue siendo el mayor logro político de las últimas décadas en Centroamérica. La mayoría de los sistemas políticos de la región son democracias electorales. Sin embargo, por divisar razones la democratización de los regímenes es una tarea inconclusa como objetivo regional (lo cual) impone algunas amenazas y riesgos a la estabilidad del istmo. (...) Las debilidades de los Estados democráticos de derecho, y la lentitud de los avances del tema, configuran el ámbito de menor progreso en la democratización del istmo. Las barreras para el acceso ciudadano a la justicia se agravan por las fuertes restricciones presupuestarias y la falta de transparencia y rendición de cuentas en varios poderes judiciales. Esta es una seria amenaza a la democracia que, en al menos un país (Nicaragua), ha generado turbulencia social en años recientes”.

No dudo que una transformación de esta naturaleza, significa un desafío de ambiciosas proporciones, que busca movilizar los

---

6 Véase Cuarezma Terán, Sergio. “La guerra de todos contra todos”, artículo de divulgación, La Prensa, de 20 de noviembre de 2002, en página de opinión.

7 Ver [www.estadonacion.or.cr](http://www.estadonacion.or.cr)

sectores de la sociedad nicaragüense, a través de importantes transformaciones en el orden político, administrativo, jurídico, económico, social y cultural, con el propósito de abrir cauces racionales a la construcción de un Estado constitucional Democrático y Social de Derecho en Nicaragua. Esta transformación tiene una obvia y precisa naturaleza política, cuyo sentido es perfeccionar los instrumentos democráticos de representación y participación ciudadana, así como impulsar la democratización de los partidos políticos, contribuyendo a generar una institucionalización del Estado y un campo de acción genuino para la sociedad civil. El proceso de la transformación abarca, sin embargo, otras múltiples dimensiones que no pueden ser subordinadas, a riesgo de que las transformaciones políticas mismas pierdan sentido y eficacia. De allí que este proceso deba propiciar el avance de la descentralización, la construcción de un Estado Democrático y Social de Derecho, la articulación y profesionalización de la Administración pública, la transformación del Poder Legislativo, en el marco de una audaz lucha contra la corrupción y de un esfuerzo por dar el máximo relieve a los valores y a la transformación cultural de la sociedad.

Los desafíos son muchos, para comenzar hay que evitar que la democracia se estanque en sus logros iniciales, para remontarse hacia nuevas ofertas y que las elecciones no hagan de la democracia una formalidad, una democracia formal, sino una oportunidad para crecer socialmente, una democracia social. La democracia se expresa en una realidad jurídico-política, en nuestro caso satisfaciendo a los actores políticos y a las instituciones del estado, satisfacción que debe ser compartida también por la población, para que la misma sea plena y su proceso lleno de contenido y de expectativas positivas.

A lo largo de su historia, Nicaragua ha sido un ejemplo al mundo. Por ejemplo, por un lado, una revolución que toma el poder a través de las armas lo entrega a través de las urnas y, por el otro lado, esa clase política revolucionaria no fue humillada por el partido ganador cuando hacía oposición, muestra de una alta madurez política de aquella clase política. Esta fue una gran contribución de todos los políticos de la década de los 80 y 90. Ahora bien, el inicio del siglo XXI marca desafíos a los partidos políticos y el relevo de un pensamiento que se impone como condición indispensable para el despegue económico del país. En esta línea de pensamiento, la Constitución Política de 1987 y sus Reformas sólo debe ser “tocada” por una clase política que oriente su visión a la garantía absoluta de Libertad y Democracia, consolidando la cultura del diálogo y

la tolerancia. Cualquier Sistema Político de Gobierno tiene sus bondades y perversiones. Para un Régimen Parlamentarista de Gobierno se requiere una cultura política orientada al diálogo, la contención y acuerdos y consensos en donde las partes tienen que ceder. De lo contrario la Asamblea Nacional se convierte en una institución inoperante. Esto nos obliga, a ser cautelosos con los *experimentos políticos*, sin abandonar la búsqueda de un mejor sistema o bien a finar el que existe. También, la población debe conocer y saber que en un sistema parlamentarista puede llegar a gobernar el partido que no necesariamente haya tenido mayor número de votos de las ciudadanas y los ciudadanos en las urnas. En todo caso, el sistema parlamentario exige de sus integrantes una altura de madurez política para la búsqueda de soluciones a los problemas en función del interés general de la sociedad.

En todo caso, la búsqueda de un nuevo sistema político, o reafirmar o corregir el vigente, pero siempre con la visión crítica de corregir los errores, puede permitirnos únicamente crecer como persona, como país, como nación, como Estado. Todo el que sube al “templo del poder”, juega a ser dios, trata de comprar conciencias y voluntades (problema recurrente del sistema presidencialista), imponer ideas y criterios, disentir se convierte a veces en un juego mortal, sin embargo, olvidan el factor tiempo. Todo pasa, y el daño que ocasionan al país, es mayúsculo, al punto que en ocasiones se castra la oportunidad valiosa de hacer patria. Y, en relación al jugador, luego sentirá, inevitablemente, el poder del otro.

Para finalizar, a la moderación le es consustancial una equilibrada renuncia de algo por parte de los miembros de la comunidad. No puede llegarse a tal meta si algunos no se resignan a compartir al menos, lo que es indispensable para la subsistencia de otros. Un poder político beneficioso para la sociedad, “moderado”, pues, requiere un ejercicio exquisitamente respetuoso de lo público (el sistema parlamentario podría ser un buen ejercicio, porque el presidencialista trata por lo general de pervertir el sistema para someterlo al control total), de lo que está confiado a su cuidado, de lo que administran en nombre de la comunidad. Indispensable para su óptimo desarrollo es además un autorrespeto por las propias tareas y un respeto de las personas hacia lo público.<sup>8</sup> Este

---

8 Véase Cuarezma Terán, Sergio. “La guerra de todos contra todos”, artículo de divulgación, La Prensa, de 20 de noviembre de 2002, en página de opinión.

doble y dinámico respeto en la moderación, sólo es alcanzable con el esfuerzo de todos.

La primera pregunta que de forma descarnada Felipe González y Alfonso Guerra, Presidente y Vicepresidente de Gobierno de España, se formularon mientras almorzaban en el palacio de la Moncloa el 3 de diciembre de 1982, después de haber ganado las elecciones, fue ¿Qué hacer? ¿Empezar todo a la vez o establecer un calendario que espaciara las reformas? ¿Podríamos luchar en todos los frentes a la vez? Lo que tenían aquellos dos jóvenes sevillanos, en una España con múltiples tareas pendientes<sup>9</sup> (las mismas que hoy tiene Nicaragua) ¿era una labor propia de un programa socialista o más parecía una tarea de país, más allá de ideologías? ¿Había un componente nacionalista en el sentido de afirmación de nación? Alfonso Guerra recuerda que en aquella ocasión tomaron una decisión, conscientes de los riesgos, pero también del compromiso con los españoles. *Abordaríamos todos los problemas que atenazaban el desarrollo libre y próspero del país. Íbamos a capear en todos los terrenos, dándole grandeza a nuestra visión de gobierno y sembrando también un campo de minas en los probables errores. No podíamos detenernos ante las esperanzas de los españoles, ni siquiera por preservar el éxito político de la experiencia histórica. Teníamos que exigirnos y exigir a todos voluntad y arrojo, combinados con la prudencia y la moderación. En ninguna tabla estaba escrito que la valentía y la sensatez fuesen incompatibles. Nos levantamos de aquel almuerzo con un empuje excepcional, con impaciencia de poner sobre el telar los largos y múltiples pensamientos que habían alimentado nuestro sueño de cambiar España y de ofrecer a los españoles un futuro*

---

9 “Hicimos en aquella conversación, Felipe y yo, en Moncloa, un resumen sobre las tareas pendientes: es preciso consolidar la democracia, lo que exige recursos, para lo que hay que cambiar la situación económica, lo que obliga a una revolución en la infraestructura, que exige sacar del atraso a los sectores productivos y educativos y de investigación, para lo que es preciso el ingreso en la comunidad europea, lo que motiva el cambio de la Administración, que implica un desarrollo descentralizado del poder económico, administrativo y político. España necesitaba el cambio, un cambio en las instituciones (democracia), de las estructuras (economía productiva), en las relaciones territoriales (descentralización autonómica) y en las relaciones exteriores (ingreso en la CEE). Guerra, Alfonso. *Dejando Atrás los Vientos*. Memorias 1982-1991. ESPASA. 2006. Pág. 40.

*de bienestar, prosperidad y modernidad.*<sup>10</sup> Fue con esta visión de nación, y no partidaria, que lograron la España de hoy. Nicaragua espera un compromiso y una decisión similar para satisfacer las expectativas de la población nicaragüense que, como hemos dicho, son grandes.

Tomás Hobbes, al hablar de “la guerra de todos contra todos”, y yo añadiría, contra “todo”, intentó lograr un ejercicio moderado del poder político como el sólo camino a la libertad. El ejercicio moderado implicaba el sometimiento de todas las personas a unas reglas aptas para encauzar la convivencia y permitir que cualquier persona pudiese alcanzar el mayor grado de satisfacción de sus necesidades. Estas reglas abundan en nuestra realidad, una Constitución Política y más de quince mil leyes permiten ejercer el poder sometido al imperio de la ley, muy lejos de toda actitud “emotiva” para resolver los problemas (particularmente) más graves de la sociedad. Abandonar esta idea y ejercer el poder de forma arbitraria, es contribuir al caos, y esto sólo puede denunciarse como una actitud reaccionaria. Hay que evitar que en las personas nazca la idea o la percepción de que somos un país de mentira, de falsos sueños, de expectativas irracionales, porque estaríamos haciendo añico la posibilidad feliz de creer que somos una nación o bien, que podremos llegar a hacer nación.

*Sergio J. Cuarezma Terán*<sup>11</sup>

Magistrado

Corte Suprema de Justicia de la República de Nicaragua  
Managua, octubre 2008

---

10 *Dejando Atrás los Vientos*. Memorias 1982-1991. ESPASA. 2006. Pág. 40, 41 y 42.

11 Además es Profesor de Derecho penal del Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) y de la Universidad Americana (UAM). También investigador del área de Derecho procesal de la Universidad de Valladolid, España y del Instituto Latinoamericana de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), San José, Costa Rica.

## PRÓLOGO

Parece tarea sencilla escribir un Prólogo a un libro con el cual, aunque sea de forma indirecta, uno ha estado involucrado y más aún si se comparte con el autor de la obra, una visión común sobre lo que debería ser el futuro del Sistema Político de nuestro país. Pero no es así, puesto que a veces esa misma cercanía, impide a lo mejor ver con lentes objetivos el conjunto de la obra realizada y al menos en mi caso estoy consciente que por mucho rigor que existiera de mi parte al escribir el prólogo de esta obra, siempre el lector encontrará elementos de carácter subjetivo a lo largo de estas breves páginas introductorias.

Como bien señala su autor, EDWIN CASTRO RIVERA, entre sus agradecimientos, expresa su gratitud a Daniel Ortega, a Moisés Martínez y a mi persona “cómplices de esta idea que originó la Tesis hoy presentada”, inmerecido agradecimiento a quien como yo, no hizo más que compartir criterios sobre un Nuevo Modelo Parlamentario para Nicaragua, desde el primer momento que Edwin me lo planteara para que convenciéramos al Presidente Daniel Ortega sobre las bondades de este modelo y la conveniencia que tiene para el país. Esto último no fue necesario, puesto que desde un principio el Comandante Daniel Ortega nos dio su total respaldo a estas ideas y nos pidió que trabajáramos en un proyecto de transformación del Modelo Presidencial al Modelo Parlamentario, Proyecto que aunque comenzó como un ejercicio académico y que hoy de manera brillante Edwin expone en esta Tesis, se fue transformando en un Proyecto Político de Reformas a la Constitución Política que hoy discuten las dos principales fuerzas políticas del país, el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y el Partido Liberal Constitucionalista (PLC).

Reconocimiento aparte y muy bien señalado por el compañero Edwin Castro, merece el trabajo lento y acucioso de investigación desarrollado por el doctor Moisés Martínez, actual Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, quien no escatimó horas extras de trabajo para presentarnos sus observaciones sobre las conveniencias e inconveniencias de los Sistemas Parlamentarios Europeos, particularmente en Francia, España y Gran Bretaña.

Aunque no es mi costumbre, se hace necesario cuando se prologa una obra, referirse al autor de la misma, de manera que la pobla-

ción conozca quien es la persona que escribe un libro; es por eso que aunque Edwin Castro Rivera es de sobra conocido en nuestro país, basta decir por ser hijo del héroe Edwin Castro Rodríguez y para quienes conocen la historia de Nicaragua, nieto del General Carlos Castro Wasmer, también es ampliamente conocido por sus méritos propios a lo largo de más de doce años como Diputado del Frente Sandinista ante la Asamblea Nacional y en los últimos siete años Coordinador de la Bancada Sandinista en la Asamblea Nacional, períodos durante los cuales ha demostrado capacidad de iniciativas de ley, de liderazgo y en particular, de negociación con las demás fuerzas políticas en la Asamblea Nacional, sin menoscabo de sus constantes y acertados aportes a la Legislación Nacional a lo largo de estos últimos años.

En lo personal, aunque conocía a Edwin Castro desde antes de 1999, año en que me desempeñé como Asesor de la Bancada Sandinista, mi relación fue obviamente más estrecha con él a partir de entonces pues no sólo estuvimos juntos revisando los Proyectos de Ley de la Bancada y de la Asamblea en su conjunto, sino que también participamos en la Comisión Asesora del Comandante Daniel Ortega que negoció las Reformas Constitucionales del año 2000 con el ex presidente Doctor Arnoldo Alemán Lacayo y el PLC; desde entonces, y probablemente motivados ambos por las Reformas Constitucionales de 1990 y más aún por las de 1995, vislumbramos la necesidad del paso gradual en Nicaragua de un Sistema Presidencial a un Sistema Parlamentario o cuando menos restarle facultades en ese entonces al Poder Ejecutivo y trasladarlos a la Asamblea Nacional.

En mi caso, fui propuesto por el Comandante Daniel Ortega, un año después, para trabajar en el Poder Judicial, donde actualmente me desempeño como Magistrado Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia, en el caso de Edwin Castro ha continuado en el bregar político y Parlamentario de nuestro país, manteniendo cada vez con mayor fuerza sus concepciones sobre la superioridad del Sistema parlamentario sobre el Sistema Presidencial, habiendo liderado la aprobación de las últimas Reformas Constitucionales del 2005, que trasladaron facultades sustantivas del Poder Ejecutivo al Poder Legislativo y que suspendidas por la Ley Marco de dicho año, hoy en día están en plena vigencia desde el 10 de enero de 2008.

No voy a entrar en detalles sobre la historia Constitucional de nuestro país, puesto que hay abundante literatura al respecto y en

realidad salvo algunos momentos en el siglo XIX previos a la Guerra Nacional en que se consideró en Centroamérica y por ende en Nicaragua, otorgarle facultades importantes al Parlamento, ciento setenta años de historia consolidaron en Nicaragua al igual que en todos los países de América Latina y aún en los propios Estados Unidos de América, el Sistema Presidencial. Para ser honestos y respetar la verdad histórica, cuando hicimos la Constitución de 1987, un grupo de diputados de ese entonces que estuvimos al frente de dicho trabajo, encabezados por el entonces Comandante Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Constituyente (q.e.p.d) planteamos a la entonces Dirección Nacional del FSLN, la posibilidad de otorgarle más facultades a la Asamblea Nacional con relación a la Presidencia de la República, pero bajo el argumento que estábamos en una situación de guerra, lo cual efectivamente era cierto, se prefirió dotar de las más amplias facultades a la Presidencia de la República y por ende la Constitución de 1987, aún vigente en nuestro país, reafirmó el modelo Presidencial, sin haberse producido en ese entonces una verdadera discusión a fondo entre ambos modelos, por las circunstancias de guerra, durante las cuales fue aprobada dicha Constitución.

No voy a entrar en detalles sobre esa época, puesto que ya el reciente libro de nuestro amigo Castro Rivera y Sergio J. Cuarezma Terán *A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos*, abunda en documentación sobre la Constitución de 1987 y su proyección en el tiempo,<sup>1</sup> por lo que me voy a concentrar a lo expresado por el autor de esta obra sobre el proceso de *Parlamentarización del Sistema Político Nicaragüense*, teniendo como punto de partida y de referencia la Constitución Política de 1987.

El autor, en la primera parte de su obra hace un excelente análisis, muy condensado pero muy ilustrativo de ambos modelos, el Sistema Presidencial y el Sistema Parlamentario, concluyendo desde el punto de vista académico y aún político que el Sistema Parlamentario es superior al Sistema Presidencial y presenta entre otras ventajas las siguientes:

- a) A diferencia del sistema presidencial, en el sistema parlamentario existe armonía y cooperación entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, precisamente porque el parlamento nombra al primer

---

1 Castro Rivera, Edwin y Cuarezma Terán, Sergio J. – Directores. “A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos”. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), 2008.

ministro y al gabinete de entre sus propios miembros y éstos responden ante el parlamento

- b) En consecuencia con lo anterior, hay mayor responsabilidad en el sistema parlamentario que en el sistema presidencial, puesto que en este último, ambos poderes se dedican a atacarse mutuamente y ninguno asume su responsabilidad ante el país; en cambio en el sistema parlamentario el voto de censura resuelve cualquier pugna entre ambos poderes y se puede convocar a elecciones generales anticipadas.
- c) Existe mayor flexibilidad en el sistema parlamentario que en el sistema presidencial, puesto que si un primer ministro resulta inepto se puede cambiar en poco tiempo, mientras que en el sistema presidencial hay que esperar que el presidente concluya su período.
- d) No está sujeto a un período fijo el jefe de gobierno, o primer ministro en el sistema parlamentario, por lo que este puede continuar en su cargo mientras goce del respaldo del parlamento.
- e) Mejor sistema de control y cambios de gobierno, lo que se logra en el sistema parlamentario, por ser el parlamento el órgano democrático con la más alta representación de toda la nación.
- f) El caudillismo es menos frecuente en el sistema parlamentario, puesto que se fortalecen los partidos y las bancadas parlamentarias por encima de una persona en particular.
- g) Desaparecen los conflictos entre los legisladores y el jefe de gobierno, puesto que este último es un miembro del parlamento y responde ante el mismo parlamento a diferencia del sistema presidencial en que el Presidente de la República es electo directamente por el voto popular y no depende del parlamento.
- h) Eliminación de la confusión entre el Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, puesto que en el Sistema Parlamentario el Jefe de Estado es una persona que simboliza y representa la Unidad Nacional sin banderas partidistas y en cambio el Jefe de Gobierno es el Jefe del Partido Político mayoritario del parlamento que resuelve sobre la economía del país de conformidad al Programa de Gobierno de dicho partido.

Además de estas ventajas del régimen parlamentario, existen otras señaladas por el autor sobre las que no voy a detenerme aunque vale la pena que los lectores se detengan en el cuadro comparativo entre ambos sistemas que resaltan a simple vista la superioridad del sistema parlamentario sobre el sistema presidencial.

Pero lo más importante de este libro, sin perjuicio de la importancia indiscutible de otros temas contenido en el mismo, es la contribución que hace el autor a la destrucción del mito que América Latina

debe tener un modelo presidencial por ser este modelo producto de la historia y la idiosincrasia misma de nuestros pueblos y que el modelo parlamentario es propio únicamente de los países de Europa, con una cultura política y una serie de instituciones mucho más desarrolladas que las nuestras.

A esta tesis que excluye de entrada el modelo parlamentario para nuestros países latinoamericanos, se han sumado algunos “analistas políticos” nicaragüenses cuyos nombres no voy a mencionar, que motivados más bien por intereses partidarios rechazan la posibilidad de que este modelo tome fuerza en Nicaragua y prefieren continuar con el Modelo Presidencial que tantas guerras, dolor y luto ha ocasionado a Nicaragua a lo largo de su historia.

Estos “analistas políticos” argumentan que el Modelo Parlamentario es exclusivo para los países de Europa , ignorando la gran cantidad de países en Asia , África, y aun en el Caribe Latinoamericano donde este sistema político está vigente; incluso ignoran que en América Latina existen países, tal como señalan Daniel Zovatto y Jesús Orozco Henríquez en su estudio reciente y mencionan a Bolivia , Costa Rica El Salvador, Nicaragua y Panamá como países con Régimen Presidencial con matices Parlamentarios y a países como Argentina Colombia , Guatemala , Perú y Uruguay como países con Régimen Presidencial Parlamentarizados; y el autor Diego Valadés que también incluye a Nicaragua como un Régimen Presidencial con matices Parlamentarios , pero que a mi criterio sobre todo ahora que ya entraron en vigencia las Reformas constitucionales del 2005, coincido con Edwin Castro que Nicaragua es el país más avanzado en un Régimen Presidencial Parlamentarizado, puesto que ahora la Asamblea Nacional tiene que ratificar todos los nombramientos de los Ministros y de los Embajadores hechos por el Presidente de la República , así como también se estableció el voto de censura para destituir a estos mismos funcionarios.<sup>2</sup>

Otro de los falsos argumentos de estos “analistas políticos” es que bajo un Régimen Parlamentario se va a producir mucha inestabilidad en el país y se producirán cambios de Gobierno a cada

---

2 Valadés, Diego. “La Parlamentarización de los sistemas presidenciales”. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México 2007, Pág. 19. Zovatto, David y Orozco Henríquez, J. Jesús. “Reforma Política y electoral en América Latina 1978-2007: Lectura Regional Comparada” Universidad Autónoma de México, 2007.

rato, lo cual contradice la experiencia Parlamentaria Mundial, incluyendo la europea, donde incluso Italia dejó de ser la excepción, gozando de mayor estabilidad política en los últimos años. Y en el caso propio de Nicaragua, existe un sustento de madurez y estabilidad mediante los acuerdos reiterados entre las dos fuerzas políticas mayoritarias de Nicaragua, a lo largo de los últimos años, el Sandinismo y el Liberalismo, que difícilmente puedan poner en el futuro en peligro la estabilidad del país, tanto actualmente como en el futuro.

Y esto último nos lleva a la propuesta final de la Tesis de Grado de Edwin que tiene que ver con las Reformas Constitucionales que él presenta en esta obra, que en mayor o menor grado corresponden a una propuesta que habiendo sido discutida con el Presidente de la República, Daniel Ortega Saavedra, el Frente Sandinista ha presentado para su consideración al Partido Liberal Constitucionalista a través del ex presidente Doctor Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente Honorario de dicho partido.

En términos generales, esta propuesta se asemeja más al Modelo existente en Francia, que algunos llaman modelo semiparlamentario y otros modelo semipresidencialista, puesto que el Presidente de la República conserva amplias facultades en materia de política exterior, de defensa y de seguridad, mientras el Primer Ministro asume el control y la dirección de la economía del país, sujeto a la Asamblea Nacional.

En el caso de Nicaragua la propuesta tiene una serie de particularidades que la hacen distinta incluso del Modelo Francés y en caso de aprobarse por la Asamblea Nacional en dos legislaturas pudiera establecerse a nivel de América Latina, el "Modelo Nicaragüense" como una referencia para el avance de otros países latinoamericanos hacia el Parlamentarismo. Son estas particularidades, que tienen que ver con las mayorías especiales para nombrar o destituir al Primer Ministro, con los períodos de tiempo para elegirlo o destituirlo, con la convocatoria o no de nuevas elecciones anticipadas y con otras serie de facultades que también se le dejan al Presidente de la República, las que hacen de esta propuesta, una posibilidad de Reforma Constitucional y posible en el corto plazo, sin romper totalmente con las tradiciones históricas de nuestro país.

El mérito de esta obra además, es que permite entrar a lo inmediato, a partir de este mes de octubre de 2008 en que se de a conocer este libro, una discusión nacional a fondo sobre esta reforma constitucionales que posibiliten a la Asamblea Nacional

la aprobación de la misma antes del 15 de diciembre de este año en una primera vuelta y en enero del 2009 en una segunda vuelta que permita al país que se asienten estas reformas y que regulen las próximas elecciones generales del 2011.

Ese es el reto que tenemos planteado y él que nos lanza el Diputado Castro Rivera con la presentación de su obra que no sólo tiene valor académico, sino también para el futuro político de nuestro país.

Estoy seguro que tanto los nicaragüenses como los latinoamericanos en otros países sabrán impulsar el Parlamentarismo en nuestros países y no me queda mas que sumarme también al pensamiento del Comandante Daniel Ortega Saavedra sobre el tema, quien expresa lo siguiente :”Pienso , como algunos de los autores de la presente obra, que la Constitución Política habiendo alcanzado su mayoría de edad debe enfrentar a una profunda, seria y responsable Reforma no sólo con el objeto de adecuarse a los signos de los tiempos, sino para una mayor protección de los derechos humanos, la promoción de un nuevo modelo económico para fortalecer las iniciativas de inversiones y desarrollo económico del país, reorganizar la institucionalidad del Estado, un nuevo sistema de gobierno orientado al parlamentarismo para evitar la concentración del poder en el Poder Ejecutivo, democratizar las decisiones en el seno de la Asamblea Nacional, expresión de la soberanía del pueblo, y fortalecimiento a la independencia del resto de los poderes del Estado. Una reforma que avance en el ejercicio de la democracia directa por parte del dueño del poder, el ciudadano, el pueblo”.<sup>3</sup>

*Rafael Solís Cerda*<sup>4</sup>

Magistrado Vicepresidente  
Corte Suprema de Justicia República de Nicaragua  
Managua, octubre 2008

---

3 Ortega Saavedra, Daniel, Presentación del libro “A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos”, bajo la dirección académica y científica de Edwin Castro Rivera y Sergio J. Cuarezma Terán, INEJ, 2008, pág. 16.

4 Secretario del Consejo de Estado 1980 a 1985; Secretario de la Asamblea Constituyente 1985 a 1986; diputado de la Asamblea Nacional 1987 a 1996 y Magistrado de la Corte Suprema de Justicia del año 2000 a la fecha.



# 1. INTRODUCCION

Este libro pretende introducirse en la discusión, con sus altos y bajos, que existe en el mundo, y fundamentalmente en América, sobre el sistema de gobierno: Presidencialismo vs Parlamentarismo.

Esta discusión se plantea no con el afán meramente academicista, lo cual no es desdeñable y por el contrario, debe fomentarse con mayor fortaleza; sino que visualizando en la praxis nicaragüense de las dos últimas décadas de existencia de nuestra Constitución Política de 1987; las dos últimas décadas de instauración de una democracia, donde por primera vez en la historia de Nicaragua, se efectuaron cambios y trasposos de gobiernos a partidos diferentes de los salientes, 1990 y 2006.

A pesar de la abundante bibliografía actual sobre el tema de crítica al sistema presidencialista en América Latina y caribeña, la crisis de fondo del siglo pasado e inicio de este siglo en los gobiernos. Para Marcelo Alegre “La crítica frontal al presidencialismo está perdiendo espacio en América Latina. Expreso mi queja por este silencio. Durante un tiempo creí que tal vez había que abandonar la propuesta de parlamentarismo de los sistemas políticos latinoamericanos. Pero un análisis somero, da algunos desarrollos recientes de la ciencia política y el derecho constitucional ha reforzado mi convicción acerca del carácter negativo, del presidencialismo”.<sup>1</sup>

Pareciera que aunque abundan cada día las críticas al sistema presidencial plebiscitario, si el presidencialismo es indefendible, entonces por qué no se avanza, y pareciera abandonarse la idea de reformar los sistemas políticos. Las dificultades de un cambio radical de sistema no se vislumbran y ¿no se quiere navegar contra corriente?

Se ha enraizado en las sociedades y en las élites políticas y académicas que aún viendo las deficiencias estructurales del sistema presidencialista a lo más que se llega es a buscarle curitas al sangrado.

La crisis del gobierno representativo que se inicia a principios del siglo XX y prolonga sus efectos con más fuerza en esta primera década del siglo XXI, se refleja con mayor crudeza en los sistemas presidencialista.

---

1 Alegre Marcelo, *Por una Democracia sin Presidentes*, UBA-Universidad de Palermo, 2005, pág 1.

El profesor Iván Escobar Fornos magistralmente enumera entre otras las causas de estas crisis:

“Son muchas las causas que la provocan, entre ellas podemos citar las siguientes:

- a) Los principios de igualdad y libertad no son más que declaraciones formales, frente a las profundas desigualdades económicas y sociales que imperan en la sociedad. La democracia es formal no sustancial. Los derechos y libertades proclamados bajo esas condiciones no tienen aplicación práctica.
- b) Desprestigio de la clase política por su desmoralización, apego por sus intereses personales o de grupo económicos o de poder, convirtiéndose en gestores de las grandes empresas, hoy las transnacionales de la globalización prometen al pueblo una cosa y hacen otra.
- c) Una asamblea o parlamento desvinculado del pueblo que lo eligió, lento, inoportuno, sujeto a grandes grupos de poder, en flagrante violación a la prohibición del mandato imperativo que deja al diputado en libertad de actuar en base a los intereses nacionales y no de acuerdo con los mandatos de los electores o grupos que lo eligieron.
- d) La existencia de grupos oligárquicos.
- e) El establecimiento en un principio del voto censatario y la negativa de concederle derechos políticos a la mujer.
- f) El votante no se siente representado en todos sus intereses y modo de pensar en el partido de su preferencia, por lo que no es raro que los votantes se opongan a la política que sigue su representante en muchos asuntos.
- g) La partidocracia, en virtud de la cual los partidos políticos dominan la vida política y social del país, pudiendo extenderles hasta los dominios de la economía e incluso llegar al control de la sociedad. La democratización de los partidos políticos es una necesidad imperiosa para que funcione el sistema democrático ya que constituyen una pieza fundamental de la democracia moderna.
- h) Partidos políticos cerrados, sin apertura democrática para su libre proceso.
- i) Una democracia de partido inmersa en un complejo mundo de medios de publicidad, altamente tecnificados y costosos que solo permiten a las clases poderosas poder participar en

las campañas electorales, planificadas en forma semejante al manejo de una empresa comercial, apartando así a centenares de buenos ciudadanos que podrían hacer un buen gobierno.

- j) Un Estado Nacional en destrucción bajo los efectos de la globalización, carente de recursos económicos, tecnológicos y humanos para dar respuesta a las demandas de la población. El poder-saber está en manos de la sociedad civil.
- k) El surgimiento de ideas sociales y el dominio por el socialismo de una buena cantidad de Estados.
- l) Más de la mitad de la población mundial viviendo en la pobreza e ignorancia lo que no contribuye al funcionamiento de la democracia. La democracia y el proceso económico y social son interdependientes y se reflejan mutuamente.
- m) En general el pueblo ve de lejos a sus gobernantes, no tienen acceso al proceso de las decisiones políticas.

Para rehabilitar esta democracia en crisis se han propuesto varias instituciones o sistemas para que el pueblo pueda participar en las decisiones políticas del Estado”.<sup>2</sup>

Es por ello que la necesidad del cambio del sistema presidencialista, o la parlamentarización de los sistemas presidenciales como prefieren referirse otros, entre ellos Diego Valadés,<sup>3</sup> debe venir acompañada de un avance hacia una mayor participación directa de la población en la gestión pública y en la elaboración de políticas y toma de decisiones que afectan indubitablemente al pueblo.

Es por ello que el Presidente de Nicaragua, Comandante Daniel Ortega Saavedra, en la presentación del libro “A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos”, expresa al final: “Pienso, como alguno de los autores de la presente obra, que la Constitución Política habiendo alcanzado su mayoría de edad debe enfrentar una profunda, seria y responsable reforma no sólo con el objeto de adecuarse a los signos de los tiempos, sino para una mayor protección de los derechos humanos, la promoción de un nuevo modelo económico para fortalecer las iniciativas de inversiones y desarrollo económico del país, reorganizar la insti-

---

2 Iván Escobar Fornos, *El Sistema Representativo y la democracia semidirecta*. Editorial Hispamer, 2002, págs. 23-28.

3 Valadés, Diego. *La Parlamentarización de los sistemas presidenciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. 2007

tucionalidad del Estado, un nuevo sistema de gobierno orientado al parlamentarismo para evitar la concentración del poder en el Poder Ejecutivo democratizar las decisiones en el seno de la Asamblea Nacional, expresión de la soberanía del pueblo, y fortaleciendo a la independencia del resto de los poderes del Estado. Una reforma que avance en el ejercicio de la democracia directa por parte del dueño del poder, el ciudadano, el pueblo”.<sup>4</sup>

Porque se tiene la tendencia entre los analistas a afirmar en algunos estudios comparados, que por ser la única democracia del tipo presidencial que ha subsistido por varias generaciones sin quiebre institucional, es en los Estados Unidos de América el único país donde ha tenido un fuerte éxito el sistema presidencial, situación que ya está siendo actualmente cuestionada, aunque con timidez. A continuación se presentan algunos comentarios del sistema presidencial provenientes de personalidades de ese país:

“El gobierno parlamentario o de gabinete educa a la nación; el régimen presidencial no sólo no la educa, sino que la puede corromper”. Walter Bagehot (1826-1877) Editor de la revista *The Economist* y autor de *The English Constitution*.

“El presidencialismo es una forma torpe y muy clandestina de gobierno, y por ello no puede perdurar. Tarde o temprano se debe pensar en otras formas de gobierno (...) El Congreso debe organizarse de acuerdo con lo que es hoy la práctica legislativa prevalente en el mundo (El Parlamentarismo)”. Woodrow Wilson (1856-1924) Presidente de los Estados Unidos 1913-1921.<sup>5</sup>

“Hay algo que considero básico: en el mundo hay tantas democracias parlamentarias que están funcionando normalmente que ¡algo habrá en el sistema que funciona!”. Juan Linz Stirling. Profesor Ciencias Políticas Universidad de Yale.<sup>6</sup>

La crisis de *Watergate*, del *Irangate*, el juicio político al Presidente Clinton y el actual desprestigio del Presidente George W. Bush, y la crisis económica y de valores en los Estados Unidos actualmente, son todos reflejos en mayor o menor escala de crisis en el sistema presidencial de esta poderosa nación.

---

4 Ortega Saavedra, Daniel. *Presentación del libro A 21 años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos*, INEJ, 2008, pág 16.

5 Ambas citas han sido extraídas de la Revista Libertad y Progreso No. 09 del año 2001 del Instituto Libertad y Progreso, ILP. Buenos Aires Argentina.

6 Linz Stirling, Juan: “The perfil of presidencialism”. John Hopkins University Press, Baltimore, 1985.

Hay quienes argumentan que un sistema parlamentario no funcionaría bien en un país latinoamericano, y menos en Nicaragua, por la falta de madurez de los partidos. Este argumento es debatible, pues los partidos y las dirigencias políticas se ajustan a los incentivos que reciben del juego político. Si el juego político tiene tendencias centrípetas y no centrífugas, los elementos más favorables al diálogo van a consolidarse dentro de las agrupaciones políticas. La disciplina partidaria es una variable dependiente, no independiente. La función es producto de la estructura.

También resulta debatible argumentar que los problemas de América Latina son muchísimo más agudos que los problemas de los países europeos, no permitiendo el establecimiento de estructuras políticas que puedan funcionar en sistemas parlamentarios. Conflictos regionales, étnicos, lingüísticos y de clase han sido desgarrados en varios países de Europa. Bélgica e incluso Holanda con divisiones históricas mucho más profundas que las que existen en la mayoría de los países latinoamericanos, sin embargo con fórmulas parlamentarias para crear consenso han podido estructurar gobiernos exitosos de coalición.

Es cuestionable el argumento de la experiencia y madurez institucional para implementar con éxito el régimen parlamentario, pues existen países como Alemania, España y Portugal que surgen al parlamentarismo actual luego de regímenes dictatoriales y de fuerza, con buen suceso político, pero también con innegable éxito económico, social y de mayor bienestar a sus pueblos. Son fórmulas parlamentarias que han sido exitosas en democracias tan nuevas.

Aún en Italia, que a menudo se menciona como un caso negativo del parlamentarismo, las crisis políticas son crisis de gobierno, no de régimen, como se han dado en América Latina y Caribeña. La rigidez del sistema presidencial ha significado que en América Latina las crisis de gobierno pasan rápidamente a ser crisis de régimen.

Tengo que reconocer que he caído en mi propia trampa al comenzar aunque tímidamente a argumentar en esta introducción. En este libro se presenta un breve planteamiento del sistema presidencial, diferenciando el originario de Estados Unidos con el implementado en América Latina y también se analiza sucintamente el origen y conformación del régimen parlamentario, sus varias expresiones y sus características generales. Sin pretender ser un axioma político, se efectúa una breve comparación entre ambos sistemas.

Los académicos de la talla de Tito Livio Caldas, Ricardo Espinoza Toledo, Diego Valadés, Jorge Carpizo, Arturo Valenzuela, David Zovato, Jesús Orozco Henríquez, Bernard H. Siegam, Pablo T. Spiller, Meter Berkswitz, Luis Peroza Praga, Marcelo Alegre, Iván Escobar Fornos, entre otros, planteen sus comentarios, sus críticas, sus argumentos sobre el régimen presidencial en América Latina, nos obliga a realizar una reflexión sobre el fondo del debate.

Luego se hará un análisis de cada una de las reformas a la Constitución Política: 1990, 1995, 2000, 2004 y 2005, que todas ellas han conllevado a un fortalecimiento de la Asamblea Nacional y los otros Poderes del Estado, “disminuyendo” la omnipresencia del Ejecutivo. Sin haberlo dicho se ha parlamentarizado un poco el régimen presidencial plasmado en nuestra Constitución y se le han adicionado instituciones de democracia directa, dándole mayor participación al pueblo en la cosa pública. Todo ello se ha efectuado a través de reformas parciales con legitimidad y legalidad, que se manifiestan, además en repetidas sentencias de la Corte Suprema de Justicia.

Se presentan algunas propuestas planteadas por escritores latinoamericanos de forma genérica y se concluye este libro con un anteproyecto de Ley de Reforma Constitucional para profundizar en esa transformación paulatina al régimen parlamentario que se inició desde la reforma de 1990.

Esta introducción se concluye de forma provocativa trayendo las discusiones del SELA, donde plantean que hay buenas razones para creer que el presidencialismo, como siempre se sospechó, produce violencia, amenaza al Estado de Derecho, violenta los derechos fundamentales, genera pobreza y desigualdad.<sup>7</sup>

---

7 Planteamiento hecho por Marcelo Alegre, Investigador del SELA en su escrito *Por una Democracia sin presidente* realizado en la Universidad de Palermo en el año 2005.

## 2. EL SISTEMA PRESIDENCIAL

### 2.1. El Presidencialismo

El presidencialismo surge en contraposición al parlamentarismo. En América surge un Estado nuevo, los Estados Unidos de América (USA); los colonos ingleses de América del Norte tenían que acatar las órdenes fiscales del gobierno inglés. El Parlamento inglés decreta una elevada tasa para la importación de té, entonces los colonos de las trece colonias vieron que el parlamento inglés no estaba enterado de sus verdaderos problemas y se revelaron.

Se reúnen delegados de las trece colonias en Filadelfia y redactan y promulgan la Constitución de los EUA, siendo de esta manera que se independizan de Inglaterra y forman un nuevo país, donde se independiza el ejecutivo del legislativo.

Es así que la forma de gobierno presidencialista encontró por primera vez una definición y una praxis, en el texto constitucional de Estados Unidos (Constitución de 17 de Septiembre de 1787). La verdadera “idea eje” para comprender esta nueva forma de gobierno es la interpretación del principio de separación de poderes.

No existe probablemente una descripción más adecuada para la versión norteamericana de la separación de poderes que la expuesta por Jefferson, que habla de poderes gubernamentales divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, de forma que ningún poder pudiere traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros.<sup>8</sup>

Es importante constatar que los constituyentes de Filadelfia nunca pensaron en un ejecutivo elegido directamente por el pueblo. La proposición de un delegado en ese sentido fue ampliamente rechazada. Los delegados a la Convención Constituyente veían en la fórmula de elección directa un peligro para la estabilidad democrática, al crear un ejecutivo que apelaría directamente a las masas, intentando crear un poder personal y demagógico. George Mason dijo que “sería tan en contra natura referir la selección del carácter adecuado del Jefe de Estado al pueblo, como es hacerle un examen de colores a un ciego”.<sup>9</sup>

---

8 Valenzuela, Arturo. *The failure of Presidential Democracy*. John Hopkins University. 1994.

9 Ibidem

Irónicamente, la propuesta de mayor respaldo fue la de la elección del Presidente directamente por el Parlamento. Esta fórmula fue votada favorablemente cinco veces, la última por una votación de siete Estados a cuatro. Es irónico, porque si se hubiese acordado e implementado la elección del Presidente por el Parlamento, EUA habría evolucionado indudablemente hacia un sistema parlamentario, o por lo menos semi-parlamentario. Lo que ocurrió, sin embargo, es que los Estados pequeños se opusieron a la fórmula de elección por el parlamento, por temor al mayor peso de los Estados grandes en la Cámara de diputados (Representantes). Con poco estudio y con la premura para salir de este impase, se llegó a un compromiso donde el presidente sería elegido por un colegio de electores, a su vez elegidos en cada Estado, electores ilustrados que por esa condición escogerían también un presidente ilustrado, era el planteamiento final de los constituyentes de Filadelfia. Como se previó la posibilidad que ningún candidato obtuviera mayoría, la Constitución Americana especifica que la decisión final recaería sobre la Cámara de diputados donde cada delegación estatal tendría un voto.

Este tipo de elección no plebiscitaria establecida en los Estados Unidos, fue alterada por Napoleón Bonaparte al final de la II República, después de tres años, en la dictadura de Napoleón III, quien fue electo presidente por elección popular directa; estableciéndose de esta manera el presidencialismo plebiscitario, que sería el asumido por las naciones de América al entrar en su vida independiente en el siglo XIX.

A partir de ese momento varía el sistema presidencial originario, que todavía se mantiene en EUA, y se configura el régimen presidencial más generalizado y el imperante en América Latina y Caribeña, excepto raros casos; donde el Gobierno en este sistema de gobierno es asumido por un Presidente elegido por sufragio universal, que es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, que no encabeza un gobierno colegiado en el sentido europeo y que se caracteriza en una rígida comunicación entre el legislativo y el ejecutivo.

Con excepción de breves experimentos parlamentarios todas las Repúblicas latinoamericanas asumen el modelo del neopresidencialismo caracterizado por la preponderancia presidencial sobre el parlamento. Las razones de la preponderancia presidencial son variadas, pudiendo identificarse según Fix Zamudio, unas de carácter histórico, como la tradición del caudillismo o la necesidad de personalizar el poder o el llamado partidismo político, otras de razones políticas como la supuesta debilidad de los partidos políticos, o la necesidad de disponer de un ejecutivo

fuerte, capaz de realizar los programas de desarrollo en el orden social y pública.<sup>10</sup>

La historia política de América Latina permite reflexionar sino es el sistema político el que dio cabida y fue caldo de cultivo a las dictaduras y tiranías del siglo XX, y que en lugar de ejecutivos fuertes, lo que sostuvo, fueron ejecutivos débiles democráticamente hablando.

Como lo han demostrado David Sammuels y Kent Eaton<sup>11</sup> hay dos características predominantes en los sistemas presidencialistas, por un lado, los “poderes unilaterales del ejecutivo” (veto legislativo dictado de decreto con una fuerza de ley, iniciativa en materia presupuestaria, etc) y por otro lado, la “separación de propósitos” (que se da cuando el ejecutivo y los legisladores difieren en sus incentivos, preferencias, y respecto de los grupos, presiones y demandas a que respondan).

## 2.2. Principios característicos del Sistema

- El Ejecutivo es de gran importancia pero no quiere decir que el Presidente gobierne ilimitadamente, sino con autonomía; es quien decide la ejecución, forma y procedimiento de aspiración de las leyes.
- Existe una rígida separación de poderes. Órganos en su estructura y funcionamiento sin detrimento de que en él operen el control y colaboración recíprocos.
- El titular del órgano ejecutivo recibe el nombre de Presidente de la República. Es el individuo que preside la dirección social del Estado, del que tienen la representación política y que es titular única del Ejecutivo.
- Los órganos políticos de dirección social son autónomos en su integración sin que nada tenga que ver en los mismos los otros órganos como acontece en el parlamentarismo.

---

10 Zovato, David y Orozco Henríquez, J. Jesús. *Reforma Política y electoral en América Latina 1978-2007: Lectura Regional Comparada* Universidad Autónoma de México, 2007.

11 Samuels, David and Kent, Eaton *Presidentialism And, Or, and Versus Parliamentarism: The State of the Literatue and an Agenda for Future Research*. Columbus University, 2002.

- Cualquier individuo puede llegar a los cargos públicos sin tener previamente otros puestos, sin experiencia, siempre y cuando satisfaga los requisitos que señala la ley.
- Se busca que cada órgano realice sus atribuciones con especialidad, libertad, dentro de la ley.
- Sin embargo, como órganos del mismo Estado, deben auxiliarse unos a otros sin que implique intromisión sino colaboración para actos que requieren mayor corresponsabilidad de su decisión.
- Subsiste el principio de control recíproco pero sin que esto implique injerencia de los órganos en el otro, ni siquiera para cumplir sus funciones.
- Al órgano judicial le compete la facultad de impartir justicia, pero también la facultad de anular las leyes que no se ajustan a la Constitución o de invalidar actos del órgano ejecutivo no apegados a la ley.
- El ejecutivo es unipersonal, el Presidente de la República es a la vez Jefe de Estado (representa al Estado en el ámbito internacional y es en principio quien compromete al Estado en tratados internacionales) y Jefe de Gobierno (a quien concierne la responsabilidad de mantener al interior del Estado el orden y la seguridad, y la aplicación de leyes para prestarle a la población los servicios públicos con eficiencia, prontitud y a bajo costo al alcance del mayor número de la población).
- El Presidente tiene la libertad de nombrar y de remover a su equipo de colaboradores inmediatos que integran el Gabinete.

### 2.3. Los males del presidencialismo, ayer y hoy

A continuación se repasa someramente algunos de los cuestionamientos más tradicionales contra el presidencialismo:

- a) El problema de las legitimidades en conflicto: Dado que en los sistemas presidenciales tanto el poder legislativo como el poder ejecutivo son electos popularmente, surge la posibilidad de graves conflictos entre ambos poderes, y no mayor realidad si ellos expresan preferencias políticas diferentes. Ejemplo en Nicaragua en la época del Presidente Bolaños.<sup>12</sup>

---

12 Lijhart, Arend. *Presidentialism and Majoritarian Democracy: Theoretical Observation*. John Hopkins, 1994. Pág. 100.

- b) El problema de Rigidez: Los sistemas presidenciales no disponen de modos flexibles de resolución de los conflictos referidos anteriormente. El mandato fijo del presidente es un obstáculo para posibles reajustes.<sup>13</sup>
- c) Tendencias mayoritarias: El presidencialismo desalienta los acuerdos y consensos, los que son especialmente necesarios en épocas de crisis y de transición. Linz atribuye esta debilidad a la característica de juego de “suma cero” o “winner-takes all” del presidencialismo. Guillermo O’Donell, en el mismo sentido, se refiere a los sistemas presidenciales latinoamericanos como “democracias delegativas”, en que los presidentes están “habilitados a gobernar al país como se les ocurra...”<sup>14</sup>
- d) Personalización del poder: En estos sistemas un enorme poder queda concentrado en las manos de una sola persona. Esto vuelve a los presidencialismos vulnerables a rupturas institucionales, ya que la eventual debilidad en el liderazgo presidencial implica la debilidad de todo el sistema. Los estudiosos sobre el presidencialismo en América Latina en las últimas dos décadas reafirman su carácter problemático<sup>15</sup>. Tanto Raúl Alfonsín en Argentina como Hernán Siles Suazo en Bolivia tuvieron que dejar el sillón presidencial antes del término de sus períodos constitucionales por su incapacidad para gobernar, a pesar de los enormes poderes de la presidencia en el papel, confirmandose la debilidad presidencialista frente a las rupturas institucionales. Y desde que Siles Suazo dejó el poder en forma prematura en el año 85, 14 presidentes no han completado sus períodos constitucionales. Solo uno, Aristide en Haití en el año 1991 fue derrocado por un clásico golpe mano militar; todos los demás han sido presidentes fracasados que ya no podían gobernar y tuvieron que ceder paso, o por presiones de los parlamentos, la opinión pública o la calle. El presidencialismo en contexto multipartidista y de fuerte crisis atrapa a un país con una opción sin salida, por un tiempo demasiado largo o se rompe el orden institucional democrático establecido.

---

13 Linz Stirling, Juan. *Presidential of Parliamentary Democracy: Does it make a difference*. John Hopkins University Press. Baltimore, 1990.

14 O’Donell, Guillermo. *Delegative Democracy* Journal of Democracy. Baltimore, 1994.

15 Nino, Carlos S. *Presidencialismo versus Parlamentarismo*. Eudeba. Buenos Aires, Argentina, 1988.

- g) Giros abruptos: Al menos 3 de cada 10 presidentes electos en Latino América quebrantan sus compromisos electorales y encaran políticas diferentes a las anunciadas. Resulta notable que en todos los casos de giros abruptos las políticas adoptadas son hacia la derecha. No hay un solo caso de giros abruptos a la izquierda del discurso de campaña. Estos giros son mucho más difíciles en los sistemas parlamentarios, ya que se requiere que todo el partido de gobierno o la coalición gobernante coincida en favorecer el cambio sorpresivo; además, los sistemas parlamentarios tienden a ser más inmunes a la llegada de “outsiders”.<sup>16</sup>
- f) Conservadurismo institucionalizado: En general los sistemas presidencialistas se caracterizan por originar un mayor número de actores con poder de veto que los sistemas parlamentarios. La probabilidad de que un proyecto legislativo de gobierno sea aprobado por el Parlamento es menor en el Presidencialismo, dada la alta frecuencia de gobiernos de minoría. Cualquiera que esté preocupado por implementar una agenda progresista en América Latina debería tomar nota de que en un sistema presidencialista los cambios frente al status quo: 1) son más improbables, 2) menos profundos, 3) más lentos, 4) más costosos.<sup>17</sup> Por otro lado, en el sistema parlamentarista existe una mayor cohesión legislativa lo que favorece a conseguir acuerdos con más eficiencia.
- g) Corrupción e ineficiencia: El mandato fijo del presidente (que le niega a la ciudadanía toda posibilidad institucional de castigar electoralmente al presidente que está cumpliendo los últimos años de mandato) y la concentración de funciones en el presidente vis a vis el Congreso, pueden ser dos fuentes de corrupción en los presidencialismos. Los estudios recientes sobre el tema no alienta la pasividad imperante sobre el sistema de gobierno dominante en la región: el presidencialismo fomenta la corrupción, el corporativismo y la ineficiencia administrativa.<sup>18</sup> Verbigracia los tres últimos gobiernos democráticos en Nicaragua, donde en el primero de la Sra. Chamorro la corrupción no respetó ni las líneas del ferrocarril y en los dos últimos, Alemán y Bolaños, la Contraloría ha estimado la pérdida económica al Estado en el orden de diez y siete mil

---

16 Stokes, Susan C. *Mandates and Democracy. Neoliberalism by Surprise in Latin american* Cambridge, 2001.

17 Samuels e Eaton, op.cit, pág. 11 y ss.

18 Linz Stirling, Juan. *Presidential or Parliamentary Democracy: Does it make a difference*. John Hopkins University Press. Baltimore, 1990.

seiscientos millones de córdobas, casi lo equivalente a un mil millones de dólares.

El Presidencialismo en América Latina provino del modelo estadounidense, aunque distorsionado. Pero ¿cuál es el origen de ese desmedido e hipertrofiado poder del presidente? En primer lugar, la naturaleza plebiscitaria del cargo, que los independiza de la confianza del Parlamento y los “legítima” a oponer ese apoyo difuso de un amplio conjunto del electorado frente a la resistencia o presión del legislativo. En segundo lugar, el presidencialismo moderno parece configurarse como poder carismático y fuerza motriz de cambios sociales que teóricamente deberían desembocar en la modernidad y en la ruptura con los tradicionales males de la región, verbigracia: pobreza, desigualdad, oligarquía, clientelismo y corrupción; esto conduce a los presidentes a reivindicar una legitimidad y un estatus legal y ético superior. La praxis de las últimas tres décadas refleja en América Latina todo lo contrario, con mayor desigualdad social, más pobreza, mayor deuda social de los gobiernos presidencialistas con su pueblo.

### 3. EL SISTEMA PARLAMENTARIO

#### 3.1. Orígenes del Sistema Parlamentario

La teoría del sistema parlamentario surge en Inglaterra, donde aparecen por primera vez las libertades públicas, la separación de poderes y la elección de los gobernantes. Tiempo después -en la mayoría de los casos terminada la Segunda Guerra Mundial- otros países adoptaron el modelo parlamentario de organización del poder político.<sup>19</sup>

En sus orígenes el sistema parlamentario o el parlamentarismo surgió en Inglaterra como el gobierno de asamblea que trajo consigo el nacimiento del constitucionalismo moderno. Con gran acierto Kart Loewenstein afirma que el Parlamento Largo de Inglaterra (1640-1649) dominó y gobernó como único detentor del poder hasta que fue sometido por Cromwell y el ejército. Dado que su monopolio fáctico de poder no estaba fundamentado por una teoría política convincente, el dominio del Parlamento provocó la más acerba crítica antiparlamentaria por parte de los protagonistas

---

19 Sobre el sistema parlamentario de gobierno puede consultarse entre otros: Vintó Captells, Joan. *La Investidura Parlamentaria del Gobierno: Perspectiva Comparada y Constitución Española*, Congreso de los Diputados. Madrid, 2007.

de la incipiente democracia absoluta encarnada en las figuras de los independientes y de los Levellers. En la historia constitucional inglesa, el gobierno de asamblea quedó como un episodio para la cual apenas si hay recuerdo, ya que fue sucedido inmediatamente por la restauración de la monarquía y, posteriormente, por la Glorious Revolution con su parlamentarismo incipiente.

Tras la II Guerra Mundial, los mecanismos establecidos por la Constitución se supeditan a la variable del sistema de partidos, y confirman la estampa de la democracia de nuestros días. Todo ello supone un nuevo significado para los mecanismos tradicionales de gobierno parlamentario, tanto la exigencia de responsabilidad política por parte del Parlamento como, esencialmente, el derecho de disolución en manos del Gobierno, ligado en ambos casos a la competencia multipartista por el poder, sin perjuicio de su consagración constitucional como auténticas piezas de equilibrio. Los sistemas de gobiernos parlamentarios en la actualidad, bien bajo la forma de monarquía parlamentaria (Reino Unido, Países Bajos, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Japón, España), o bajo la forma de República Parlamentaria (Italia, Alemania, Israel, etc) presentan rasgos propios para lograr el equilibrio Gobierno-Parlamento.

En la mayoría de los países en la actualidad en Asia, África, Europa y algunos en América Caribeña, sus gobiernos son sistemas parlamentarios. El gobierno parlamentario o de gabinete está, sin duda, mucho más generalizado que el presidencial. Este último se puede decir que solo sobrevive en América. En Europa, Asia y en los países libres o autónomos de África, el sistema de gobierno conocido es el parlamentarismo. Eso ha llevado al escritor francés Esmein a sostener que el sistema de gobierno parlamentario es el principal del mundo; lo cual es fundamentalmente cierto. Incluso en América Latina varios países han ensayado el sistema parlamentario, entre ellos Chile, Uruguay, República Dominicana y Haití; y aunque tales países han tenido que abandonar el ensayo, algunos de ellos no han vuelto al sistema presidencial puro, sino a una forma que podría denominarse semiparlamentarismo.<sup>20</sup>

### 3.2. Evolución del Sistema Parlamentario<sup>21</sup>

En ningún momento, la producción de normas legales ha podido derivarse de forma consecuente de una sola fuente del derecho.

---

20 Valadés Diego. *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2007.

21 Rockman, Bert. A., *Enciclopedia de las Instituciones Políticas*. Editorial Alianza, 1991.

Incluso en la actualidad, el derecho material no nace únicamente en las instituciones creadas expresamente para su creación, tales como el parlamento o el plebiscito en el Estado de derecho burgués. Así por ejemplo, también puede ser creado por las instituciones legales del poder ejecutivo o bien por jurisprudencia de los tribunales, ya sea como auténtico *case law*, ya sea de forma velada, mediante la pretensión de una interpretación autoritaria de las normas (por ejemplo, de las cláusulas generales). También los grupos sociales no estatales pueden contribuir a la formulación de normas de derecho consuetudinario de validez general. En el derecho comercial cuando las condiciones comerciales generales de los grupos económicos monopolistas son dictadas como premisa de los contratos de relaciones comerciales. En el derecho laboral de la República Federal de Alemania, la parte normativa de los convenios colectivos entre los sindicatos y los empresarios adquieren un valor casi legal. En Francia, su influencia se extiende también sobre grandes partes del derecho social. Pero el hecho decisivo es que estas circunstancias de la génesis normativa al margen de las instituciones constitucionales, ha sido ocultado en la época moderna por el proceso histórico.

Las múltiples instituciones legislativas heredadas de la Edad Media, basadas en el poder normativo de los privilegios y en el importante papel del derecho consuetudinario, sufrieron un gran debilitamiento con la aparición del poder público central en tiempos del absolutismo. Las funciones normativas del derecho consuetudinario y de las instituciones no estatales fueron relegadas completamente o en parte a fuentes derivadas o delegadas del derecho. En cuanto al Estado, se convirtió externamente en el único poder legislativo. La actividad de los jueces se llegó a interpretar como simple aplicación del derecho. Con ello se disminuyó el peso de las normas legales, que confirman las condiciones sociales existentes, a favor de las normas legales constitutivas, que ayudan a establecer nuevas normas sociales.

El Estado jurisdiccional del absolutismo, que utilizaba el derecho para sus propios fines, como si se tratara de una *lex divina*, se fue transformando en Estado legislador a medida que la burguesía lograba imponer su orden social frente al absolutismo. El paso de la comprensión interpretativa de la *lex divina* hacia la configuración consciente del derecho lo da Bacon, quien formuló la validez de la *lex positiva* como expresión de la voluntad del poder humano en el Estado, y quien confirió a la ley el carácter de mandato. Es éste un concepto que llegó a ser decisivo para el incipiente dominio político de la burguesía; la toma de posesión del poder legislativo por parte del parlamento, aseguró el derecho del establecimiento de normas y, en consecuencia, la posibilidad

de un control del poder ejecutivo monárquico. Si las disposiciones del poder ejecutivo precisaban de la autorización mediante una ley formal acordada por el parlamento, si el derecho dispositivo se convertía en fuente de derecho delegada por el parlamento, podía garantizarse la necesaria seguridad legal para la burguesía. El hecho de que la reivindicación de una participación en el poder público se realizara de entrada en el derecho presupuestario, era una clara manifestación del poder económico expansivo de la burguesía, la cual exigía su representación política. La decisión sobre el presupuesto nacional, como máxima ley, se convirtió en medio para someter políticamente al poder ejecutivo. De esta forma, donde la burguesía mantenía sus reivindicaciones, pudo preparar el camino hacia el gobierno parlamentario.

Con la vinculación de la dominación estatal a unas normas generales, con lo que toda acción estatal ha de adaptarse a unas leyes, se pretendía quitar el poder político toda arbitrariedad e imprevisibilidad. El alcance de las atribuciones legisladoras, con sus posibilidades de influir sobre el poder ejecutivo, se convirtió en medida del poder del parlamento. Según las pretensiones burguesas, en el proceso de democratización la soberanía del monarca debía ser sustituida por la soberanía del pueblo; la legislación parlamentaria habría de equiparse de la legislación popular. El parlamento reivindicaba frente a la monarquía la representación de la nación, del mismo modo que la burguesía contraponía la universalidad de la nueva forma de producción y el libre juego de las fuerzas al absolutismo y feudalismo basado en los privilegios.

Tal como lo entendía la burguesía, ella representaba a toda la sociedad, y el parlamento burgués representaba al pueblo entero. Con ello se suponía un *consensus omnium*, en cuyo marco podían disputarse los conflictos de intereses. De esta forma, la competencia parlamentaria reflejaba la colisión de intereses y el fraccionamiento de las pretensiones burguesas de poder social, pero en modo alguno se llegó a amenazar seriamente la dominación de la burguesía.

Si la burguesía era portadora del progreso social con la meta del pleno desarrollo de la producción capitalista, para lo cual se precisaba del Estado de derecho burgués, era necesario que el concepto del derecho sufriese una profunda transformación funcional en su concepción burguesa. En el absolutismo, toda medida del poder soberano era ley, esto es, tanto una decisión arbitraria como una reglamentación general por el poder político. Para la burguesía, que veía en el desarrollo de la historia y de la sociedad una regularidad, la ley no era la voluntad de una o muchas personas, sino algo razonable general. O sea que era expresión

de una razón que impregnaba toda la vida política y social, y que confería validez a lo bueno y a la justicia.

Por lo tanto, cuanto más amplia fuese la aplicación de las leyes adoptadas por el parlamento burgués tanto más se acercaba el Estado de derecho liberal a su ideal, una forma legal general de toda la vida estatal. Cuanto más universal fuese la validez de la ley, más limitada quedaría la esfera estatal de los actos arbitrarios, que podría configurarse entonces de tal forma.

Efectivamente, sólo gracias al control sobre el gobierno y la administración, gracias al carácter público y la ampliación de las funciones del parlamento en fuente de legitimación e instancia de control de toda actividad estatal, se había cumplido el sentido auténtico del poder legislativo.

### 3.3. Teoría de la División de Poderes<sup>22</sup>

La separación de poderes y la distribución de las funciones estatales entre varias de las constituciones, muestran a cada momento la situación real del conflicto socio-político de poderes y del necesario compromiso entre la burguesía en curso de emancipación y la monarquía.

Para Montesquieu, la división de los poderes, reflejaba la confrontación de los grupos de poder en la primera fase de la discusión de la burguesía con el absolutismo, en el proceso del establecimiento de todo su poder. Esta teoría buscaba una situación de equilibrio político mediante una armonización de poderes, no sólo entre las instituciones, sino primariamente entre las fuerzas sociales representadas por tales instituciones.

Tan sólo en Inglaterra el parlamentarismo liberal, logró imponerse con una soberanía casi total (1841 a 1868); esto ocurre después que las prerrogativas monárquicas hubiesen quedado debilitadas por las dos revoluciones del siglo XVII.

El parlamentarismo inglés desarrolló un sistema de equilibrio entre la oposición y el partido gubernamental, que permitía la armonización de las agrupaciones de fuerzas sociales. Con respecto a la teoría de Montesquieu, de que la burguesía dominaba también el poder ejecutivo, al tiempo que en el parlamento tan sólo se

---

22 Verse en: Lambert Jaques: *América Latina, Estructuras Sociales y Estructuras Políticas* Editorial Ariel. Barcelona, 1999; y Quintero, César A. *Principios de Ciencias Políticas*. Panamá, 1952.

enfrentaban entre sí sus diferentes fracciones. Sobre esta base nació el actualmente tan citado principio del parlamentarismo de la base común del trabajo parlamentario.

Esta fase de dominación política de la burguesía influye en la teoría de la soberanía parlamentaria y en la supremacía de la sociedad frente a la esfera estatal política independizada. En el continente europeo no hubo nunca un período semejante de parlamentarismo burgués. Incluso después de la revolución burguesa de 1789, en Francia la dominación burguesa sólo logró establecerse de forma condicionada. Aunque la monarquía militar napoleónica era burguesa, se produjo la codificación del derecho burgués o civil; la restauración borbónica no logró eliminar las instituciones parlamentarias, sólo después de la revolución y bajo la monarquía de la casa Orleáns, el parlamento logró establecer su primacía con una reforma electoral.

En Alemania, por su parte, la lucha por la emancipación de la burguesía se limitaba en gran parte al desarrollo de la teoría del Estado de derecho. Porque en la práctica, la burguesía alemana contrajo compromisos con las fuerzas feudales y con el absolutismo, se manifestó su impotencia en el conflicto constitucional prusiano de 1862, pero a partir de 1871 se contentó con el derecho de aprobación de las leyes, y renunció a un control parlamentario real de las decisiones políticas, así como a la pretensión de someter las instituciones ejecutivas mediante medidas normativas sobre los ministerios y la corte.

En consecuencia, a lo expuesto la disociación es la que marca la diferencia básica entre la teoría alemana y la inglesa. Y como tal no era de importancia, ni le interesaba la legitimidad democrática de los órganos estatales, ni el contenido de las decisiones legislativas, sino únicamente la votación y promulgación formalmente de las leyes, observando la escala jerárquica de ley y disposición.

#### **3.4. Diferencias de Teorías Parlamentarias<sup>23</sup>**

La diferencia esencial entre la teoría inglesa y la continental sobre el parlamentarismo, está basada en el distinto desarrollo real. El sistema representativo inglés estuvo plenamente formado antes de que los antagonismos sociales se convirtieran en una amenaza política para la dominación burguesa.

---

23 Ibidem.

En el Continente, en cambio la burguesía todavía estaba luchando contra el feudalismo y el absolutismo, cuando el proletariado ya comenzó a formular sus reivindicaciones políticas frente a la burguesía. Con ello quedó al descubierto el antagonismo de la democracia burguesa, la identificación teórica de la propia clase con la sociedad entera estaba en contradicción con la representación práctica de los intereses particulares. El intento de eliminar toda forma de dominación y el juego de las fuerzas libres se oponían al establecimiento de una dominación de la clase burguesa. Cuando el proletariado amenazó a la burguesía con sus propias reivindicaciones, se hizo preciso el revocamiento de tales ideales bajo pena de ocaso.

La separación entre el Estado y la sociedad, entre el poder público general y la esfera de los intereses especiales, sólo era posible mientras el interés general no se opusiera de una forma antagónica a los intereses particulares.

Por tal razón es importante hacer esta aclaración, ya que el Estado era el representante oficial de la sociedad entera, su reunión en una corporación visible, pero sólo lo era en tanto era el Estado de aquella clase que representaba a la sociedad entera de su tiempo.

Por lo tanto, el parlamento sólo era capaz de garantizar a la burguesía el equilibrio de intereses, mientras la clase antagonista no tuviera acceso a dicho foro.

La burguesía, sin embargo, estableció toda su dominación política cuando la clase oprimida en la sociedad caracterizada por las luchas de clase reivindicó sus derechos y amenazaba la hegemonía burguesa. Para ello, el proletariado luchaba utilizando para sus propios derechos políticos y sociales las reivindicaciones burguesas de libertad, igualdad y soberanía popular. Por consiguiente, las diluciones en torno al sufragio universal planteaban simultáneamente la capacidad de sobrevivencia de la democracia. La clase enemiga que sea mayoritaria, podía conquistar el poder político; podía conseguir que el parlamento, con sus atribuciones legislativas y sus posibilidades de control sobre el poder ejecutivo, se convirtiera en una institución contra la clase burguesa dominante; y con la ayuda de las instituciones políticas de la burguesía podía quebrantar teóricamente la base social y el poder económico de aquella.

Según Marx quien analizó este antagonismo institucionalizado en las constituciones liberales, tomando como ejemplo la constitución francesa de 1848; reflejaba la principal contradicción de la misma y que consistía en que aquellas clases cuya esclavitud social ha de perpetuar, como lo era el proletariado, el campesinado y la

pequeña burguesía, reciben de ella el poder político a través del sufragio universal. Y a la clase cuyo viejo poder social sanciona –la burguesía–, le retira las garantías políticas de este poder.

Para el mantenimiento de su poder político y económico, la burguesía estaba obligada, por lo tanto, a cambiar la función de sus propias instituciones, siempre que no era posible su eliminación.

Por consiguiente, el desarrollo del capitalismo organizado actuó sobre el sistema político funcional de la separación de poderes como un incremento de autoridad del poder ejecutivo, y una pérdida de autoridad y funciones del poder legislativo.

Con ello quedó patente que tras la separación política entre el parlamento y el poder ejecutivo se ocultaba el antagonismo social de clases entre la burguesía y el proletariado. Esta situación se reflejó porque mientras la clase obrera no conseguía representar eficazmente sus intereses en el parlamento, el equilibrio político no se veía amenazado por el poder estatal y el económico.

Sin embargo, cuando el parlamento llegó a ser foro de la lucha de clases y podía ser un instrumento de poder que se dirigiera contra los intereses políticos-económicos de la burguesía, ésta negó las atribuciones del poder legislativo y de la democracia, exigiendo una estricta separación de poderes, con el fin de reservarse por lo menos el poder ejecutivo como instrumento de poder.

Sin embargo, el ejemplo de Alemania muestra que, a pesar de la independización del poder ejecutivo, el parlamento- como representación de las clases no privilegiadas- todavía poseía los medios políticos para frenar las arbitrariedades y coerción del poder ejecutivo, por lo que únicamente con la aniquilación del poder político de la clase obrera y la disolución del parlamento se pudo asegurar la continuidad de la sociedad clasista capitalista, que a su vez no se podía diferenciar los poderes que tan claramente los definía el parlamentarismo liberal.

En consecuencia de las presiones de orden social y políticas; por lo complicado de las funciones que tuvo el Estado que asumir en su papel de empresario y por la diversidad de tareas, es necesario la concretización de leyes, las cuales adoptan con ello el carácter de disposiciones administrativas. Así es que las necesidades de formación de las diversas situaciones particulares crecen, y a su vez la ley parlamentaria adquiere en medida creciente el carácter de una decisión concreta, pero que a su vez son normas generales que necesitan para su aplicación de disposiciones adicionales.

La actividad estatal se convierte entonces y a gran escala, en simple administración sin autorización legal alguna. Dado que sólo los parlamentos están legitimados democráticamente a través de las elecciones.

En el caso particular de la República Federal de Alemania, la disminución de los antagonismos políticos entre los partidos, así como la desaparición de la oposición parlamentaria y en consecuencia de la ausencia de un control del gobierno así como la renuncia a discutir públicamente en el marco del parlamento los conflictos sociales y políticos, contribuye en gran manera a la desfuncionalización del órgano legislativo, en lo que se refiere a su labor de ratificaciones y aclamaciones, en consecuencia se dedica sólo a las comisiones y a las ponencias no públicas.

En sustitución del parlamento actúa de instancia mediadora la administración pública. La esfera política de la sociedad disminuye en la misma medida en que la administración crece y la transformación del poder social en político, que no precisa de la mediación política pública.

Por lo tanto, en la sociedad capitalista desarrollada la amplitud de funciones del parlamento está determinada en sumador parte por la relación que las asociaciones mantienen con los partidos y con el poder ejecutivo.

Cuando los partidos favorecen la despolitización de la opinión pública mediante la completa integración y la renuncia a las alternativas políticas y al control efectivo sobre el poder ejecutivo, tal como ocurrió en la República Federal Alemana, entonces se incrementa la desfuncionalización del parlamento como representación de intereses políticos y los debilitan como poder legislativo. En la sociedad capitalista desarrollada, es aplicable que el parlamento reivindique los derechos del control del poder ejecutivo y que sea capaz de hacerse cargo de este control; y que lo aplique ante aquellos grupos que ansían además de la democracia política, la social y la económica.

Por ello, es que frente a la usurpación de las atribuciones de formación por factores extraparlamentarios de poder, debe oponerse la comprensión de que también el Estado social, sólo es un Estado mantenedor del derecho mientras sea un Estado de derecho democrático. Esto es, mientras someta todo poder social y estatal a un control público y racional. En otras palabras, mientras lo convierta en un poder democrático.

### 3.5. Características del Sistema Parlamentario

El sistema parlamentario no es hoy exclusivo de Inglaterra. Es el sistema de gobierno existente en casi todos los países de Europa, en muchos de Asia y África y también en algunos de América. Pero no todos los países que han adoptado el gobierno parlamentario se han limitado a copiar el sistema inglés. Algunos como Bélgica, Alemania, Italia y otros han desarrollado modalidades propias. Ciertos Estados lo han asimilado a la forma republicana de gobierno (Alemania, Italia, Israel, etc) mientras que en otros lo han seguido armonizando con la monarquía constitucional (Bélgica, Holanda, Suecia, España, Dinamarca, etc). En algunos funcionan a base de dos partidos fundamentales (tipo inglés); en otros, a base de varios partidos (tipo francés, italiano). Asimismo varían grandemente de un país a otro, la duración del parlamento, el modo de elegirlo, la composición de sus cámaras, de sus poderes y otros detalles.

Es preciso pasar del análisis histórico a un plano de abstracción teórica, para tratar de aislar los rasgos estructurales comunes a todas las variantes de gobierno parlamentario:

- Los rasgos verdaderamente característicos del régimen parlamentario son: la primacía del Ejecutivo y la necesidad de contar con la confianza del Parlamento, mantenida por el juego de la responsabilidad política. Sólo puede hablarse de auténtico parlamentarismo cuando el Gobierno y el Parlamento tienen recíprocas facultades y posibilidades de control, que además pueden ser realmente utilizadas con plena eficacia jurídica.
- El instrumento más eficaz con que cuenta el Parlamento es la posibilidad permanente de exigir responsabilidad política al Gobierno, cuyo último ratio será la moción de censura o la posibilidad de presentar la cuestión de confianza.
- Por parte del Gobierno, el medio más riguroso de control político será la facultad de disolver el Parlamento y convocar nuevas elecciones. El derecho de disolución del Parlamento y la moción de censura están juntos “como el pistón y el cilindro en una máquina (Loewenstein).

Estos gobiernos parlamentarios tienen manifestaciones comunes que los caracterizan fundamentalmente:

- a) Tienen a la vez una cabeza o jefe de Estado, que es el representante nominal de éste; y un jefe de gobierno, que es el ejecutivo real. El Jefe de Estado viene a ser el rey en las monarquías constitucionales; o el Presidente, en los regíme-

nes republicanos. Al jefe de gobierno se le denomina en las Constituciones Presidente del Consejo de Ministros, pero se le llama también Primer Ministro (Inglaterra) o Premier (Francia) o Canciller (Alemania).

- b) El jefe de gobierno o Primer Ministro y su gabinete salen del propio Parlamento y siguen siendo miembros de éste y, designados por la mayoría parlamentaria.
- c) El Primer Ministro y su gabinete son, en todo momento, responsables ante el Parlamento y siguen siendo miembros de éste. Cuando excepcionalmente, se asigna una cartera a un ministro que no es diputado, éste adquiere el privilegio de participar en las deliberaciones sin derecho a voto. Si es miembro del parlamento retiene este derecho.

En resumen, el poder ejecutivo es ejercido por el ministro o gabinete, el cual sale del parlamento y es directamente responsable de su política ante éste, e indirectamente ante el pueblo.

### 3.6. Ventajas del Sistema Parlamentario

En este análisis de ventajas primordialmente se presentan tres generales que se le atribuyen al sistema parlamentario:<sup>24</sup>

- a) **Armonía:** Se dice que el gobierno parlamentario es el único que puede lograr una armónica cooperación entre los órganos ejecutivos y legislativos, ya que los miembros del ejecutivo lo son también del parlamento y designados por él.
- b) **Responsabilidad:** Sostienen algunos autores que en el sistema parlamentario hay mayor responsabilidad que en el presidencial. En el presidencial al existir pugna entre el ejecutivo y el parlamento, los dos se dedican a acusarse mutuamente y ninguno asume la responsabilidad ante el país. En el sistema parlamentario la pugna se resuelve enseguida. Ante el voto de censura del parlamento, el gabinete renuncia o si se considera con apoyo popular convoca a elecciones. Lo que no ocurre es la continuación indefinida de una política o conducta gubernativa contraria a la opinión popular. El electorado ejerce, así una efectiva fiscalización y una constante vigilancia sobre el gobierno. El sistema parlamentario en principio es más democrático que el presidencial.

---

24 Véase Quintero, César. A. *Principios de Ciencias Políticas*. Panamá, 1952.

- c) **Flexibilidad:** Consideran los autores que el sistema parlamentario es más flexible que el presidencial. Si un Primer Ministro resulta inepto es capaz de cambiarlo a los pocos días o a las pocas semanas; mientras que aún si el presidente resulta inepto o arbitrario, no hay recurso constitucional que soportarlo hasta que termine su período.

Las principales ventajas de este sistema son, someramente, las siguientes:<sup>25</sup>

a) **No sujeción a periodos fijos del Jefe de Gobierno.**

Por no estar sujeto el ejercicio del Poder Ejecutivo en cabeza del Primer Ministro a un término fijo, como sucede en el sistema presidencial, el Jefe del Gobierno puede continuar en su cargo mientras goce del apoyo mayoritario del Parlamento, o puede llegar a perder su mandato en cualquier momento, si una moción de confianza le resulta adversa.

b) **Mejor sistema de control y cambios en el gobierno.**

Por ser el Parlamento el órgano democrático de más representación genuina de toda la nación, integrado por profesionales de la política activa, en ejercicio constante y cercano a los problemas de gobernabilidad y política pública, es el colectivo más indicado para juzgar el desempeño del Ejecutivo y sostener o cambiar gobiernos. Por el contrario, en el sistema presidencial, sujeto a periodos fijos, en el caso de ser necesario el cambio antes de que el periodo se cumpla, hay que acudir a las cacerolas, la asonada, el cuartelazo, la huelga general y otros sistemas, todos ajenos a las fórmulas fáciles, jurídicas, centenariamente practicadas por las democracias parlamentarias. En estas, las crisis de gobierno son problemas de las cúpulas directivas de los partidos y los congresistas, no de la sociedad civil que, como elector primario, ha escogido sus representantes políticos que supone, y que evidentemente son más idóneos para hacer frente, precisamente, a estas tareas.

c) **Ámbito óptimo de actuación y vida de los partidos.**

El Parlamento, en el sistema dual de gobierno, es el escenario natural de los debates, el foro de la lucha política y la educa-

---

25 Véase el escrito de Tito Livio Caldas, Presidente del Instituto Libertad y Progreso, publicado en la Revista del ILP en 2006, titulado *Breve examen de las principales ventajas del sistema parlamentario*.

ción democrática, y es allí donde se fortalecen, compactan y definen los partidos políticos.

**d) El caudillismo es menos frecuente en el sistema parlamentario.**

El caudillo, líder carismático, nace y se sostiene más como producto mesiánico del sentimiento emocional y popular de las grandes masas, que como resultado de una escogencia o elección del parlamento, normalmente integrado por políticos profesionales de mayor nivel cultural, posición crítica y con responsabilidades partidistas que priman sobre las personales. Un cuerpo así integrado, por partidos fuertes e institucionalizados que deben rendir cuentas de su actuación a sus afiliados y electores, escoge jefes de gobierno más honestos y capaces que los que generalmente termina eligiendo la gran masa anónima del electorado nacional.

**e) Desaparece el conflicto estructural entre el Legislador y el Jefe de Gobierno.**

Se ha señalado que el debate electoral y la elección de los congresistas en el sistema parlamentario responden a un evidente carácter partidista, que fortalece y da vida a los partidos, mientras que la elección de Presidente, en nuestro sistema, se cumple mediante un voto de opinión sobre los candidatos, voto que es más personal o fulanista que de partido. En el sistema presidencial ambas elecciones, las de Congreso y Presidente, las cumple el mismo elector primario, el pueblo, generalmente en fechas distintas, y lo hace integrando dos poderes independientes que, por consiguiente, nacen enfrentados ab initio. En el sistema parlamentario, en cambio, se hace una sola elección, la de la Asamblea Legislativa Nacional, Congreso o Parlamento, que escoge al Primer Ministro o Jefe de Gobierno. Desaparece así el enfrentamiento entre Legislativo y Ejecutivo, lo que redundaría en mayor productividad gubernativa y permite cumplir mandatos de gobierno con programas de partido, que son, precisamente, por los que ha votado el elector primario.

**f) Eliminación de incompatibilidades entre el Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno.**

En los regímenes presidenciales, las tareas de Jefe de Estado y las de Jefe de Gobierno las ejerce una sola persona física, lo cual representa evidentes incomodidades e incoherencias. El Jefe de Gobierno, normalmente agobiado de trabajo y responsabilidades, está obligado a representar al Estado en infinidad de formalismos y actos protocolarios, que lo distraen,

le roban tiempo y le crean tensiones e incomodidades. Entre las incompatibilidades entre funciones propias del Jefe de Estado, persona que simboliza y representa la unidad nacional sin banderas partidistas, y funciones del Jefe de Gobierno con la bandera de su partido. Éste, escogido por un partido político, no representa sino una parte de la nación en su condición propia de líder de partido o bancada, ejerciendo como cabeza de gobierno. En la lógica del sistema parlamentario estas funciones son ejercidas por dos personas físicas, una como Jefe de Estado y otra como Jefe de Gobierno, fórmula que resuelve incoherencias e incomodidades, y explica el apelativo de dual con el que también se distingue el sistema parlamentario.

**g) Institucionalización de una oposición responsable y constructiva.**

En el sistema parlamentario el segundo partido en número de bancas posee el potencial o derecho futuro, aunque incierto, de constituir gobierno, cuando quiera que el que esté al mando lo pierda por una votación adversa de confianza. Con esta perspectiva el segundo partido se constituye en bloque opositor, pues su jefe de bancada es, obviamente, candidato para Primer Ministro. Este caso se repite con otros parlamentarios, miembros destacados de este segundo partido, candidatos para los distintos despachos ejecutivos, según la especialidad y vocación de cada cual. Así queda institucionalizado lo que se ha denominado el Gabinete en la Sombra, bella figura del sistema parlamentario clásico. Así las citaciones de Ministros, los debates y las críticas, en una palabra, la oposición, se cumple de manera dinámica y responsable, porque se manifiesta en nombre de un partido, con oradores que son voceros de partido y de programas de partido, y no con la algarabía anárquica de los improvisados intervinientes a título personal.

**h) Ejecutivo fuerte y partidos consolidados.**

El sistema parlamentario, al contrario de una falsa creencia generalizada, proporciona mayor fortaleza, poder ejecutivo y eficiencia al Primer Ministro o Jefe de Gobierno, por la sencilla razón de que este manda con el respaldo mayoritario del Legislativo. Así no tendrá que perder tiempo, ni caer en la política y la extenuante lucha de estar buscando el respaldo del Congreso para adelantar su programa legislativo, como sucede en el interminable regateo corruptor del presidencialismo. Los partidos, por su parte, y el Congreso por consiguiente, se depurarán, serán más importantes, más responsables, mejor integrados y de mejor imagen pública, porque en este esquema reencontrarán en el Parlamento, institución básica, principal e

insustituible de la democracia de todos los tiempos, su cuna, destino y escenario históricos.

i) **Posibilidad de cumplir programas de gobierno o de partido.**

Talvez lo más absurdo del presidencialismo es que bajo este sistema no pueden cumplirse programas de gobierno ni programas de partido, por los que ha votado el pueblo. En efecto, ni el Presidente, que es elegido, como es obvio, con base en su programa de gobierno, ni el partido que ha obtenido una mayoría por la misma razón, pueden cumplir sus ofertas electorales. El Presidente, porque tiene que negociar todos los días el incierto apoyo de los congresistas –el diario regateo que, en la práctica, hace imposible cumplir los programas–, y los partidos porque, por esta misma razón, siempre estarán lejos de poder controlar al Ejecutivo para ver realizados sus objetivos políticos. Este defecto estructural del sistema presidencial lo obliga a ser falso o tramposo con el electorado, y es lo que explica también la debilidad del Ejecutivo y sus problemas de gobernabilidad.

j) **Gobierno surgido del diálogo y la búsqueda del consenso.**

Como el parlamento elige al gabinete y a los ministros, éstos surgen del diálogo y búsqueda del consenso en el Parlamento, lo que permite al gobierno concentrarse en políticas naciones y de visión de futuro.

### 3.7. Defectos del Sistema Parlamentario

Al sistema parlamentario se le señalan varios defectos, entre otros, el tener parlamentos y gabinetes numerosos, el ofrecer los gobiernos menos estabilidad, el contar con un Jefe de Estado, ya sea rey o presidente, que no es más que una costosa figura decorativa. Se le critica también:

- a) La fusión entre el ejecutivo y el legislativo. Dicen algunos que tal unión atenta contra el principio de separación de poderes; consideran que el hecho de que los ministros sean al mismo tiempo miembros de la Cámara quita tiempo y energías que deben dedicar a sus funciones administrativas.
- b) El carácter excesivamente partidista del gobierno: Opinan algunos que los régimen parlamentarios están dominados por la política partidista; alegan que los ministros tienden a perder largas horas en discusiones parlamentarias de naturaleza puramente política; agregan que los mismos ministros son

políticos profesionales, antes que técnicos y conocedores del departamento o ministerio que dirigen.

- c) Excesiva concentración de poder. Dicen algunos autores que por lo menos en algunos sistemas parlamentarios, el gabinete dirige al mismo tiempo la legislación y el gobierno, por lo que quita al parlamento casi toda iniciativa legislativa.
- d) Importancia excesiva a asuntos triviales. Los críticos señalan que en algunos países como Francia o Italia los gobiernos caen y suben por cosas sin importancia, debido a la multiplicidad de partidos y al uso excesivo del voto de censura, los gobiernos carecen de permanencia y estabilidad.

Estas críticas han sido objetadas por varios autores como Linz, Valenzuela, Valadés, Nino, entre otros, y dicen que no hay tal peligro ni inconveniente en la unión de los órganos ejecutivo y legislativo; que por el contrario, esta unión es saludable y ventajosa. Estiman que es conveniente que los ministros vayan al parlamento y discutan sus planes y programas, ya que la labor de estos debe ser, ante todo de alta dirección gubernamental y no de rutina administrativa.

En cuanto al carácter excesivamente partidista, sostienen que todo gobierno contemporáneo, sea presidencial o parlamentario, está dominado por la política partidista y que la participación de los partidos políticos en el gobierno no es dañina, por el contrario, necesaria e indispensable para el funcionamiento de una democracia.

La concentración de las funciones administrativas y de la iniciativa legislativa en los miembros del gabinete es más bien buena, ya que así se evita el exceso de proyectos de leyes, algunos insustanciales. Por otra parte consideran que no hay peligro en esta concentración de funciones, toda vez que el gabinete es responsable ante el parlamento y éste emana y depende del pueblo.

La inestabilidad gubernamental debido al abuso del voto de censura, es sin duda el defecto más grave del sistema parlamentario en algunos países, pero este abuso ha sido corregido ya en las constituciones de muchos Estados. Algunos países han establecido que el voto de censura debe ser presentado por escrito en forma razonada y firmado por un número considerable de diputados y aprobado en plenario con mayoría absoluta, y algunas calificadas de más de la mitad de los parlamentarios.

## 4. CUADRO COMPARATIVO ENTRE AMBOS SISTEMAS

SISTEMA PRESIDENCIAL	SISTEMA PARLAMENTARIO
Construcción <i>racional</i> : Constitución de los Estados Unidos de América	Construcción <i>histórica</i> : evolución de las relaciones entre parlamento y rey en Gran Bretaña entre los siglos XVII y XIX
Separación <i>rigida</i> entre legislativo y ejecutivo	Separación <i>atenuada</i> entre legislativo y ejecutivo
El poder ejecutivo lo ostenta un órgano <i>unipersonal</i> , titular al mismo tiempo de la jefatura del Estado	El poder ejecutivo lo ostenta un órgano <i>colegiado</i> , no integrado sino diferenciado de la jefatura del Estado, que no participa del ejercicio de las funciones ejecutivas
Elección, por separado y en procesos independientes, del poder legislativo y del poder ejecutivo, con mandatos fijos y no alterables por una decisión del otro poder (salvo que el poder legislativo tenga facultades jurisdiccionales: 'impeachment')	Elección del poder legislativo: el poder ejecutivo depende de la confianza parlamentaria, que puede ser retirada (exigencia de responsabilidad política). Esta posibilidad de derribar al gobierno se equilibra con la atribución a éste de la facultad de disolver anticipadamente el parlamento
Relaciones marcadas por el principio de <i>independencia</i> , aunque con mecanismos de coordinación ("frenos y contrapesos"): consentimiento de nombramientos presidenciales, comités de investigación...	Relaciones marcadas por el principio de <i>interdependencia</i> e incluso de <i>integración</i> : el gobierno responde políticamente ante el parlamento, ante el que comparecen regularmente sus miembros para dar cuenta de la acción de gobierno
Incompatibilidad para el desempeño simultáneo de cargos en el poder ejecutivo y en el poder legislativo	Los miembros del gobierno suelen seleccionarse entre integrantes del poder legislativo
No hay presencia del poder ejecutivo en la actividad parlamentaria: la función legislativa se inicia, desarrolla y culmina exclusivamente en el parlamento (sólo corresponde al presidente la iniciativa en materia de presupuesto y el veto suspensivo de las leyes)	El gobierno participa activamente en las funciones parlamentarias: tiene iniciativa legislativa, sus miembros asisten y toman la palabra en las sesiones parlamentarias, es oído para determinar los asuntos a tratar...

Es verdaderamente saludable que el País, sus dirigentes políticos, sus sectores académicos, la prensa en general, se interesen en conocer mejor el sistema parlamentario de gobierno y sus ventajas y desventajas comparativas con el sistema presidencial que ha regido durante 177 años de vida independiente.<sup>26</sup>

Entre los rasgos distintos más importantes del sistema presidencial está la duración fija de los períodos, mientras que en el sistema parlamentario la permanencia del gobierno depende de que se conserve la mayoría en el parlamento. Otro factor que se suele agregar es el de la composición del gobierno: homogéneo, en el caso presidencial, y plural en el parlamentario. En los sistemas presidenciales el gobierno no requiere el soporte del legislativo, los presidentes disponen de un amplio margen para integrar sus gabinetes con personas de su exclusiva confianza; en contraste,

26 García Vilchez, Julio Ramón. "Presidencialismo y Parlamentarismo. Exégesis Jurídico Política". Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, sección Nicaragua – UCEM. Managua, Nicaragua, 2003.

los sistemas parlamentarios, que sí dependen de la confianza mayoritaria, utilizan la composición del gobierno como mecanismo de alianzas<sup>27</sup>. Esta última característica que señala Valadés, suscita muchas críticas en los sistemas presidencialistas donde se acusa al presidente de nombrar ministros a sus amigos y parientes, y hasta “el perro de casa”.

Para Zovatto y Orozco Hernández<sup>28</sup> se caracteriza al sistema presidencial como aquel que reúne en un solo individuo, denominado presidente, las funciones de Jefe de Estado y jefe de gobierno. El Presidente es elegido popularmente, y no puede ser destituido por el Legislativo; a la vez el presidente queda inhabilitado para disolver el Parlamento, por lo que los mandatos de ambos son fijos. El sistema parlamentario se caracteriza por un Ejecutivo dual, en tanto que las funciones del jefe de Estado y jefe de gobierno se encomiendan a personas distintas, donde el jefe de gobierno es prácticamente elegido por la mayoría parlamentaria, que también puede exigir responsabilidad política al gobierno y propiciar la conclusión anticipada de su encargo, en tanto que en contrapartida el jefe de gobierno puede solicitar al jefe de Estado la disolución anticipada del Parlamento.

Juan Linz desde 1978 se empeñaba en demostrar la inferioridad estructural del sistema presidencial y recomendaba la introducción del parlamentarismo en América<sup>29</sup>. Según Linz, las debilidades del presidencialismo son<sup>30</sup>.

- a) La dualidad democrática del Legislativo y Ejecutivo.
- b) La rigidez sistemática, poco apta para la política democrática de la negociación e incapaz de enfrentar situaciones de crisis entre Ejecutivo y Legislativo.
- c) El carácter conflictivo y de suma cero de las elecciones presidenciales y de la competencia partidaria.

---

27 Valadés, Diego. *El Gobierno de Gabinete*. Hispamer. Managua, 2005, pág. 72.

28 Zovatto, Daniel y Orozco Hernández, Jesús. *Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007: lectura Regional Comparada* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008. Pág. 10.

29 Linz, Juan. *The Breakdown of Democratic Regimes: Crisis, Breakdowns and Reequilibrations* Johns Hopkins University Press, 1978; *La quiebra de la democracia* Editorial Alianza, Madrid, 1987.

30 Linz, Juan. *The Perils of Presidentialism*, op. cit. note 11, pags. 51-59; *Presidential or Parliamentary Democracy: Does it make a difference?* Op. cit. note 11, pág. 3-87.

Estas características según Linz establecerían incentivos para estrategias no cooperativas entre los actores políticos y de ello derivarían situaciones de bloqueo institucional que podrían degenerar en ruptura militar y el derrumbe de la democracia.

Para Marcelo Alegre, los problemas del presidencialismo no son simplemente mecánicos o de eficiencia. Muchas de las deficiencias del presidencialismo lo vuelven no solo un sistema indeseable por sus efectos, sino ofensivo respecto de una noción robusta de la democracia.<sup>31</sup>

A continuación se presentan las cinco preguntas que fueron formuladas por Andrés Mejía Vergnaud, Director Ejecutivo del Instituto Libertad y Progreso, sobre cuestiones más frecuentes sobre el sistema parlamentario:

1) ¿Cuáles son las fortalezas del sistema parlamentario?

La principal fortaleza del sistema parlamentario, clara en la teoría y muy comprobada en la práctica, es el hecho de que el Ejecutivo se conforma a partir de la mayoría parlamentaria, lo cual facilita el trámite de la agenda legislativa, y evita las situaciones de bloqueo y confrontación entre el ejecutivo y el legislativo que comúnmente, en el régimen presidencial, suelen resolverse mediante concesiones de favores clientelistas, o en casos extremos mediante recursos violentos o extraconstitucionales.

Por otro lado, la flexibilidad del sistema permite que un buen gobernante permanezca al frente de la administración mientras goce de la confianza de la población y el parlamento; esa misma flexibilidad permite resolver por la vía más nítida y democrática posible las situaciones de pérdida de legitimidad del gobernante o de los parlamentarios. Un gobernante impopular, o claramente fallido en sus políticas, puede ser reemplazado rápidamente por medios institucionales. Para esto basta un simple voto de censura en el parlamento, o en una convención interna del partido.

2) ¿Es verdad que el parlamentarismo sólo puede adoptarse allí donde existan previamente parlamento, partidos y oposición muy desarrollados?

Todo lo contrario. En ausencia de verdaderos incentivos para su desarrollo y consolidación, ni los partidos ni la oposición, ni el parlamento pueden alcanzar una forma seria y madura; el sistema

---

31 Alegre, Marcelo. *Por una democracia sin Presidente*. Artículo en UBA- universidad de Palermo, 2005.

presidencial carece por completo de dichos incentivos. Dentro del parlamentarismo, la realidad del sistema obliga a los partidos a consolidarse, o al menos a actuar en coaliciones serias, pues de no hacerlo pierden el control del gobierno muy fácilmente. Además por no ser este un sistema personalista, el debate político se articula necesariamente alrededor de ideas y programas. Lo mismo ocurre con la oposición: este tiene que consolidarse alrededor de propuestas programáticas, además porque en cualquier momento puede acceder al poder: tómesese como ejemplo la institución del Gabinete en la Sombra, que hace de la oposición un trabajo constante y constructivo de proponer soluciones. En varios países parlamentaristas existe esta figura: Reino Unido, Japón, Australia, Canadá, Irlanda, Polonia, etcétera.

3) ¿Es cierto que el sistema parlamentario produce inestabilidad?

Dada la flexibilidad que se mencionó anteriormente, existe dentro del sistema parlamentario la posibilidad de que ocurran varios cambios de gobierno en períodos relativamente cortos. Sin embargo, como ha demostrado la experiencia, estos cambios de gobierno son una vía de escape y alivio de las tensiones nacionales, las cuales, en ausencia de flexibilidad pueden manifestarse en pérdidas generalizadas de la confianza, enfrentamiento de la economía, recurso al caudillismo y búsqueda de soluciones por fuera del orden constitucional. Paradójicamente, esta aparente inestabilidad en los gobiernos puede ser la mayor garantía de la estabilidad de la nación. En los países gobernados por sistemas presidenciales, las crisis políticas se convierten en grandes crisis nacionales, mientras que en el parlamentarismo se resuelven de manera expedita por la vía democrática, y mientras tanto la nación entera puede continuar con el desarrollo de sus actividades sociales y económicas.

4) ¿Es verdad que, con un sistema parlamentario, el gobierno del país no sería lo suficientemente fuerte como para afrontar grandes crisis?

Esto es totalmente falso. De hecho, cuando se trata de hacer frente a crisis nacionales, como los desastres naturales, las agresiones exteriores, nada sirve más a un país que tener un gobierno que goce de la credibilidad y el favor popular, y que puede tramitar de manera rápida en el parlamento las normas que necesite para lidiar con la crisis. El sistema parlamentario se acerca más que cualquier otra forma de gobierno al cumplimiento de esas condiciones.

Los ejemplos históricos de países parlamentaristas que han afrontado exitosamente problemas de gran magnitud son abundantes e ilustrativos. En particular, si se considera que el gobierno actualmente no está capacitado para enfrentar el problema rápidamente se puede dar paso a otro que sí lo está. En Inglaterra, con el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial, se generó una crisis política gracias a la cual se reemplazó al ingeniero Chamberlain por el gran Wiston Churchill en la jefatura de gobierno. En un sistema presidencial, tal vez los británicos habrían tenido que afrontar la guerra guiados por el Chamberlain.

5) ¿Dicen que nunca se ha cuestionado el presidencialismo norteamericano? ¿Es cierto?

No es cierto. Estados Unidos ostenta un régimen presidencial que ha sido relativamente inmune a los problemas típicos del presidencialismo latinoamericano, pero incluso con esta condición excepcional, varias personalidades brillantes de la política y la academia han propuesto adoptar allí un modelo parlamentario. Son célebres los escritos de Woodrow Wilson, uno de los presidentes más importantes en la historia estadounidense, en los cuales se presentó serios argumentos en favor de la adopción del parlamentarismo. Decía Wilson que “todas las características del sistema de gabinete lo hacen recomendable”. Dijo también, sin equivocarse, que el gobierno presidencialista es “muy clandestino”: en él los acuerdos entre ejecutivo y legislativo se hacen a nivel privado e individual, y generalmente a cambio de favores. Estados Unidos ha sufrido bastante por el problema del bloqueo (“gridlock”) que se presenta cuando el presidente no tiene mayoría en el Congreso; por esta razón hay políticos importantes que se han entorpecido o frustrado; esto ha hecho que algunos piensen que, de haber tenido un sistema parlamentario, el desarrollo económico de Estados Unidos sería incluso muy superior al actual.

El sistema parlamentario también ha sido recomendado en Estados Unidos por personalidades como Douglas Dillon, Lloyd Cutler, Thomas Finletter y Estes Kefauver. Ahora bien, no podemos olvidar que la Constitución de Japón, escrita prácticamente por los ocupantes norteamericanos tras la Segunda Guerra Mundial, dio a este país uno de los regímenes parlamentarios más interesantes y excelsos del mundo. Por algo será....

Los sistemas parlamentarios garantizan mejor los gobiernos eficientes precisamente porque pueden configurar con mayor facilidad gobiernos de mayoría, especialmente en sistemas multipartidistas o de fragmentación partidaria. Los sistemas presidenciales son menos aptos para configurar gobiernos de mayoría y por ende son menos estables. Por ello, la gran mayoría de las

democracias estables del mundo contemporáneo son regímenes parlamentarios. Aún en países muy divididos, como la India, Italia, Israel, varios países del Caribe, los regímenes parlamentarios experimentan graves crisis periódicas de gobierno, pero no necesariamente de régimen. Los gobiernos pueden caer a menudo, pero no el sistema democrático propiamente tal. Es irónico que se piense hoy que el sistema presidencial se caracteriza por un Ejecutivo fuerte y el Parlamentario por un Ejecutivo débil, cuando la realidad política de fines del siglo XVIII como la de hoy en el siglo XXI, nos muestra otro cuadro.<sup>32</sup>

La diferencia fundamental del presidencialismo con la forma de gobierno parlamentario es que éste se basa en la interdependencia por integración, mientras que el régimen presidencial se basa en la interdependencia por coordinación, en la que los titulares de cada poder actúan con autonomía, pero están obligados a cooperar en puntos de contacto fijados de antemano<sup>33</sup>.

## 5. PROPUESTAS PLANTEADAS A NIVEL LATINOAMERICANO

El presidencialismo plebiscitario, a como se ha mencionado anteriormente, es una creación bonapartista que se acomodó muy bien a las aspiraciones autoritarias en América Latina, y que pretende encontrar su justificación constitucional en el principio de la separación de poderes.

En el presidencialismo tradicional de América Latina, los presidentes electos cada período específico de tiempo (8 a 6 años normalmente), son verdaderos reyezuelos absolutos entre elección y elección,<sup>34</sup> sin controles eficientes y eficaces para el cumplimiento legal y constitucional de su gestión. Ejemplo reciente y cercano es el ex presidente Enrique Bolaños de Nicaragua (2002-2007) quien desató 18 resoluciones finales del Poder Judicial durante su mandato y el sistema no pudo resolver esta problemática que en algunos casos generó crisis al sistema.

---

32 Valenzuela, Arturo. *Crisis Institucional y Democracia. Algunas Reflexiones sobre el Régimen de Gobierno Presidencial en el Contexto Americano*. Universidad de Georgetown, Ponencia presentada en el foro patrocinado por la UNAM y el Universal en la ciudad de México, 21-22 febrero de 2005.

33 Actividad de Control de los Parlamentos: Fundamentos Jurídicos y políticos de actividad de Control Parlamentario. Congreso de los Diputados.

34 Valadés, Diego. *El Gobierno de Gabinete*. Hispamer. Managua, 2005, pág.19.

En los Estados constitucionales el único denominador común consiste en controlar eficientemente el poder para garantizar el espacio de libertades individuales y colectivas, así como las relaciones de equidad entre los miembros de la sociedad. Más allá de eso, la ortodoxia de los sistemas constitucionales no existe. El poder es una realidad proteica cuya regulación y control no puede quedar sujetos a esquemas rígidos. Los modelos constitucionales fracasan cuando pretenden alcanzar fórmulas inmutables que dejan sin resolver la fluidez permanente del poder. La Constitución tiene que adoptar instrumentos funcionales para atrapar la realidad y conducirla, aun cuando conceptualmente aparezcan en catálogos diferentes.<sup>35</sup>

De la misma forma que el poder absoluto de los monarcas comenzó a declinar al separarse las funciones de jefe de Estado y Jefe de Gobierno, con lo que surgieron el sistema parlamentario y las monarquías constitucionales, el poder altamente centralizado de los presidentes tiende a disminuir a partir de una paulatina desconcentración de las tareas de gobierno.<sup>36</sup>

En las circunstancias actuales de crisis en América Latina y las políticas recientes de las últimas tres décadas, una lógica cooperación sólo se puede lograr en un contexto institucional donde prevalecen incentivos claros para conformar alianzas políticas mayoritarias y donde existen válvulas de escape de la crisis; ese contexto institucional por excelencia lo entrega una democracia parlamentaria, ¿Pero no es un disparate pensar que en un país con tradición de líder fuerte se podría instaurar un sistema parlamentario? Conviene recordar las experiencias europeas recientes de parlamentarismo en España y Portugal que se dieron luego de una larga historia de caudillismo. La función de gobierno la ejercería el nuevo jefe de gobierno conforme la mayoría parlamentaria. Esto permitiría la generación de lógicas de cooperación al incentivar la creación de mayorías para gobernar. “Son muchos los detalles que se tendrían que afinar, pero México pasaría de la confrontación pedestre pero profundamente dañina a una lógica distinta donde lo que se privilegiaría es la política de los acuerdos, y no la política de destrucción del adversario.”<sup>37</sup>

---

35 Valadés, Diego. *El Gobierno de Gabinete*. Hispamer. Managua, 2005, pág. 9.

36 Valadés, Diego. *El Gobierno de Gabinete*. Hispamer. Managua, 2005, pág. 42-43.

37 Valenzuela, Arturo. *Un sistema parlamentario. México: La reforma necesaria* en: *Semanario de Información y Análisis Político*, año 10, edición 500, 27 agosto al 02 de septiembre 2006.

Luís Peraza Parga, a su vez escribe lo siguiente: “ En mi opinión, la solución adoptada por el sistema parlamentario, devolviendo la soberanía al pueblo mediante nuevas elecciones, supondría la forma más ética y práctica de solucionar estas situaciones de ingobernabilidad. La imposibilidad de que el presidente disuelva las Cámaras y de que éstas destituyan al mismo tiempo a través de una moción de censura establece situaciones de “callejón sin salida” que no benefician al pueblo, ni al interés general de la nación. Para salvar este bloqueo, varios países han reforzado los poderes del presidente frente al parlamento, hecho que suele desembocar en una situación en la que todos pierden: bien el Presidente se convierte en un dictador o bien se le intenta derrocar por la fuerza.”<sup>38</sup>

El cambio hacia un sistema parlamentario, evitará también las rajaduras institucionales ocasionadas por crisis políticas como las que se han vivido los últimos años. Pablo T. Spiller, al referirse a las crisis que conllevó a 4 presidentes en corto tiempo en Argentina: “Al requerir que el jefe de gobierno obtenga el apoyo de una mayoría parlamentaria, los sistemas flexibilizan cambios de poder sin quiebres institucionales, evitando una larga crisis política como la que llevó en Argentina a la renuncia de los dos últimos presidentes radicales.”<sup>39</sup>

En el caso mexicano, el constitucionalista que ha estudiado con mayor detenimiento los sistemas presidenciales es Jorge Carpizo, quien se manifestó en 1999 en un importante ensayo estar a favor de mantener el sistema presidencial en México, renovándolo y para ello propuso los siguientes métodos.<sup>40</sup>

- Rectificar alguno de los nombramientos del Gabinete presidencial por parte del Congreso;
- Introducir la figura del Jefe de Gabinete Presidencial por parte del Congreso;
- Crear en el Congreso un órgano eficiente de control respecto a las facultades que se refieren al “poder de la bolsa”;

---

38 El presidencialismo en América Latina, Artículo en la Insignia México, 27 de abril del 2005.

39 Spiller, Pablo T. *Adiós Presidente, Bienvenido Primer Ministro* en: Artículo del Director, LECG, LLC, Argentina, 08 de febrero 2002.

40 Carpizo, Jorge. *México ¿Sistema presidencial o parlamentario?* en: Cuestiones Constitucionales, México, núm 1, julio-diciembre 1999, pág. 49 y ss.

- Revisar el sistema constitucional de responsabilidad del Presidente de la República para que no ejerza funciones que le son ajenas.

En el mejor de los casos con este planteamiento de Carpizo se estaría frente a un sistema semipresidencialista, a una parlamentarización del sistema presidencial.

El catedrático de la Universidad de Georgetown, Dr. Valenzuela, propone un sistema parlamentario en América Latina, el que relajaría la enorme presión que existe en un sistema presidencial por estructurar coaliciones amplias en torno a una opción presidencial de suma cero, alternativa, que estimule la polarización y puede ridiculizar e incluso radicalizar las opciones. El sistema de segunda vuelta, aunque tiende a reducir la incertidumbre que proviene de la elección de un candidato con apoyo minoritario, tiene el efecto de reducir aún más las fuerzas afines al presidente en el parlamento y a exacerbar la polarización política al forzar la creación de coaliciones de carácter temporal al calor de un conflicto electoral. Un régimen parlamentario, elegido con un sistema electoral de carácter proporcional o mixto con distritos relativamente pequeños, bajaría el perfil de las elecciones presidenciales y le daría esperanza a distintos sectores de poder, tener injerencia en la generación de coaliciones gubernamentales. También evitaría el reciente fenómeno latinoamericano de candidaturas presidenciales relámpago basadas en popularidad personal generada con el acceso a la televisión, candidaturas sin una base partidaria y organizativa lo suficientemente fuerte para permitir el éxito como gobernante.<sup>41</sup> El funcionamiento de un régimen parlamentario eliminaría la parálisis gubernamental y el enfrentamiento entre el ejecutivo y el legislativo; la nación no tendría que vivir con la rigidez de un compromiso por un período presidencial de 5 o 6 años que ya no cuenta con mayoría operativa. El dramático caso de países latinoamericanos de presidentes que iniciaron período con una enorme popularidad, perdieron el poder real al perder el apoyo parlamentario y tuvieron que dimitir antes de tiempo, demuestra el peligro de un mandato presidencial minoritario en el parlamento que se prolonga sin reglas para completar el período constitucional.

El profesor Valenzuela propone que si América está condenada a mantener el presidencialismo, hay que introducir ciertas reglas

---

41 Valenzuela, Arturo. *Crisis institucional y democracia. Algunas reflexiones sobre el Régimen de Gobierno Presidencial en el Contexto Americano*. Ponencia en la ciudad de México, pág. 21-22, febrero 2005.

del juego con el fin de paliar los efectos negativos y nocivos del sistema presidencial y hacerlo más ágil:

1. “Elaborar un sistema electoral que castigue a los partidos mayoritarios. Creo que el sistema uninominal mayoritario es extremo, pero un sistema proporcional con distritos pequeños y listas cerradas para incentivar coherencia de los partidos ayuda a minimizar la fragmentación política permitiendo un posible apoyo mayoritario al presidente. Las opciones electorales deberán permitirle al elector votar por el presidente y todos los parlamentarios afines a su gestión con marcar una sola preferencia.
2. No permitir la segunda vuelta que contribuye a la fraccionización política y exacerba el conflicto con el parlamento al sobre dimensionar un presidente débil. A falta de mayoría en la elección presidencial el congreso debería elegir al presidente entre los tres primeros, incentivando así coaliciones más estructuradas y coherentes.
3. Permitir la reelección presidencial por un período (de cuatro años) y la reelección sin límites de los parlamentarios. Esto permite que el presidente no pierda poder al comienzo de su gestión. También permite la creación de una cámara parlamentaria que permitiría que los miembros del Congreso pasen a tener mayor peso en los partidos y mayor experiencia y disposición a las políticas de consenso.
4. Permitir la disolución del Congreso por una sola vez durante un período presidencial. Si el presidente no obtiene la mayoría necesaria para gobernar de un Congreso nuevo, tendría que renunciar, eligiendo el Congreso a un presidente por el resto del período.
5. Evitar elecciones por separado del presidente y del Congreso y no tener elecciones intermedias a menos que no haya una disolución del Congreso.
6. Crear la figura del primer ministro nombrado por el Presidente para ayudar a negociar con el parlamento.
7. Pasar a parlamentos unicamerales.”<sup>42</sup>

---

42 Valenzuela, Arturo. *Crisis institucional y democracia. Algunas reflexiones sobre el Régimen de Gobierno Presidencial en el Contexto Americano*. Ponencia en la ciudad de México, febrero 2005.

En su excelente y documentado estudio Diego Valadés, ilustra como incluso en Estados Unidos, se han hecho intentos de parlamentarizar el presidencialismo a través de la posible censura de algún Secretario de Estado (citando el intento sectorial respecto de William Seward durante la administración de Abraham Lincoln en 1862) o del Procurador General (como ocurrió con Alberto González en 2007 durante la administración de George W. Bush donde 53 senadores votaron a favor de la censura 38 en contra, pero se requerían cuando menos 60 votos a favor para que el Senado hubiera podido formular una recomendación no vinculante al presidente de los Estados Unidos).

América Latina y en particular Nicaragua, requieren de un sistema institucional que se ajuste a la idiosincrasia del continente, profundamente marcado por sus tradiciones políticas y legados, pero también un sistema que aliente las tendencias centripetas; instancias de diálogo, instancias de consenso, y compromiso político que puedan generar mayorías para gobernar, dándole garantías a las minorías que no van a ser destruidas.<sup>43</sup>

## **6. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN NICARAGUA: PARLAMENTARIZACIÓN DEL SISTEMA**

La Constitución del nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete (9/enero/1987), ha sufrido cuatro reformas sustanciales: 1990, 1995, 2000, 2005, que han “debilitado” el presidencialismo, transfiriendo facultades a la Asamblea Nacional y fortaleciendo los otros poderes del Estado. Se ha venido parlamentarizando nuestro sistema presidencial con estas reformas constitucionales sin que la discusión política: Presidencial vs. Parlamentario se hubiese tenido en función de sistemas, excepción en la de 2005, donde dio inicio a una discusión en la sociedad y en grupos académicos especializados sobre el cambio de sistema de gobierno.

Se analiza a continuación cada una de las reformas constitucionales realizadas a la Constitución de 1987, y como se han ido tocando las instituciones del presidencialismo en Nicaragua, cómo en cada una de estas reformas se ha avanzado en una parlamentarización del sistema político nicaragüense.

---

43 Valadés, Diego. *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México 2007, pág. 19-21.

Sin embargo este fenómeno no ha pasado desapercibido a los estudios y doctrinarios de la materia y para muestra dos comentarios.

Diego Valadés expresa que entre los países en la actualidad que su constitución establece un presidencialismo con matices parlamentarios se encuentra: Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá y Paraguay.<sup>44</sup>

Zovatto y Orozco Hernández elaboran, en su reciente estudio un cuadro clasificatorio de los sistemas presidenciales contemporáneos en América Latina.<sup>45</sup>

### Clasificación de los sistemas presidenciales contemporáneos (a)

Presidencialismo Puro	Presidencialismo Predominante	Presidencialismo con matices parlamentarios	Presidencialismo parlamentarizado
Brasil Chile (b) Ecuador Honduras México	República Dominicana	Bolivia Costa Rica El Salvador Nicaragua Panamá Paraguay (c)	Argentina (d) Colombia (e) Guatemala Perú Uruguay Venezuela (f)

- a) Atendiendo a lo establecido en el texto constitucional, en particular al cúmulo de atribuciones del presidente de la República, y sobre todo, a la regulación de la responsabilidad política ministerial.
- b) En el entendido de que, dada la relevancia que ha venido teniendo el Congreso en el funcionamiento del sistema presidencial chileno, hay quien dudaría en considerarlo como un sistema presidencial puro.
- c) Aun cuando la todavía escasa experiencia práctica en Paraguay respecto del funcionamiento de los matices parlamentarios

44 Valadés, Diego. *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, México 2007, pág 19.

45 Zovatto, Daniel; Orozco Hernández, Jesús. *Reforma Política y Electoral en América Latina 1978-2007: lectura Regional Comparada*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008.

podría conducir a algunos en considerarlo como un sistema presidencial puro.

- d) Sin olvidar, claro está, que junto a la figura del “jefe de gabinete”, en Argentina se confiere un cúmulo significativo de atribuciones legislativas al presidente de la República que influye en el sistema.
- e) En Colombia no ha funcionado en la práctica la moción de censura, podría considerarse como sistema presidencial acentuado matizado por algunas instituciones del sistema parlamentario, por lo que bajo este último criterio podría colocarse a Colombia entre los sistemas presidenciales con matices parlamentarios.
- f) Algunos ubican a Venezuela como un presidencialismo hegemónico.

Ambos estudios, el de Valadés en 2007 y el de Zovatto y Orozco en enero 2008, fueron escritos antes que por sentencia por inconstitucionalidad de la Ley Marco que tenía que suspender la aplicación de la reforma del 20054 entrara en plena vigencia dicha reforma, ya consideraban a Nicaragua como un sistema presidencialista con matices parlamentarios. Es muy probable que con la Ley 520 que reforma la Constitución y obliga que los Ministros, Vice-Ministros, Jefes de Misiones Diplomáticas y Directores sean ratificados por el Poder Legislativo; y además exista voto de censura vinculante a ellos por el parlamento, ubicarían a Nicaragua entre los presidencialismos parlamentarizados.

A continuación se analiza como todas y cada una de las reformas constitucionales de la Constitución Política de 1987, en sus 21 años de existencia, han significado una parlamentarización al sistema, un camino al parlamentarismo.

Es importante antes de entrar en el análisis de cada una de las reformas recordar el considerando V de la Sentencia No. 107 de las 12: 30 minutos de la tarde del 22 de agosto de 1996, donde la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua expresó su criterio por unanimidad ante los recursos presentados por invocación de vicios de procedimientos de aprobación en plenario de la Asamblea Nacional del articulado de la reforma constitucional de 1995:

“Considerando V: Al considerar el argumento de los recurrentes sobre el principio de irretroactividad, debemos señalar tres aspectos que nos parecen necesarios dilucidar, el primero de ellos es que la Constitución Política no contempla los llamados doctrinalmente “cláusulas de intangibilidad” que suponen la existencia de unos límites materiales que no pueden ser rebasados por el poder de

las reformas, es decir, que no existe en la norma constitucional nicaragüense ningún precepto que no pueda ser modificado por el constituyente, derivado que realizar la reforma.

La segunda consideración es que debemos hacer ya que fueron dilucidados en las Sentencias 21, 22 y 23 del 8 de febrero de 1996, al señalar que la reforma constitucional no es una ley ordinaria sino que conforma con la Constitución un solo todo unitario.

Finalmente debemos referirnos al significado del principio constitucional de irretroactividad de la ley. La precisión de este principio según el tratadista Federico de Castro citado en la obra *El Sistema Constitucional Español* (Francisco Fernández Senado, Editorial Dyckinson, 1992, pág. 100), consiste en “que la ley se aplicará al futuro no al pasado”, una leyes –según el citado autor de la obra –retroactiva cuando sus efectos se proyectan sobre hechos, actos o relaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Este principio de irretroactividad se proclama en nuestra Constitución para todas las leyes, excepto para las penales, al señalarse en el artículo 38 Cn: “la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo” debemos precisar que la norma constitucional en su mismo texto se está refiriendo a la ley ordinaria, por consiguiente, si la Constitución no tiene norma de las llamadas doctrinalmente cláusulas de intangibilidad, si la reforma de la Constitución no es una ley ordinaria, sino la Constitución misma, cualquier precepto constitucional es susceptible de ser modificado por una reforma efectuada por el órgano competente”.<sup>46</sup>

### 6.1 Reforma aprobada el 30 de enero de 1990

Se analiza a continuación la primera reforma de la Constitución de 1987, en enero 1990, donde se le disminuyó en nueve meses el período para el que había sido electo el presidente de la República y se anticipaban las elecciones de noviembre de 1990 al mes de febrero del mismo año; rompiendo con esta reforma uno de los pilares fundamentales y características esenciales del sistema presidencial y es la que el presidente tiene un período exacto y concreto y debe ser inalterable.

Al decidir el parlamento, asumiendo funciones de constituyente derivado la retirada anticipada del Presidente de la República de su mandato, está actuando como un sistema parlamentario, más

---

46 Existe dentro de la doctrina nicaragüense posiciones distintas a la sostenida reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo García Palacios considera la existencia de límites materiales implícitos en la Constitución Nicaragüense. García Palacios, Omar. *Derecho Constitucional* I. UCA, 2008. Pág. 74-84.

que como un sistema presidencial, iniciando la parlamentarización de nuestro sistema presidencial.<sup>47</sup> Igualmente el legislativo llamó a elecciones anticipadas y se disolvió la Asamblea Nacional 9 meses antes, donde paso a una nueva; deberían entregar sus escaños en enero de 1991 y los entregaron en abril de 1990.

Esta situación de retiro anticipado y reducción del período electivo, fue ratificado como correcto por la Corte Suprema de Justicia posteriormente, en la sentencia No. 56 del tres de julio del año dos mil a las nueve de la mañana, sentencia debidamente motivada sobre el recurso por inconstitucionalidad promovido por la Sra. Marina Zelaya Velásquez y Sr. Cyrol Omier Green porque se les recortó el período como Magistrados propietarios y suplente respectivamente del Consejo Supremo Electoral. Este alto tribunal en su considerando III, recuerda el considerando II de la Sentencia 23 de las 9:40 am del 8 de febrero de 1996 que dice “Este Supremo Tribunal considera que siendo la Constitución Política la Carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella y no tienen ningún valor las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. En el caso sub-judice las disposiciones de la ley 192 “Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, se incorporan a la Constitución Política formando un solo todo unitario con ella que no puede ser atacado por inconstitucionalidad, pues sería equipararla a una ley ordinaria y sus disposiciones solo pueden ser reformadas total o parcialmente mediante los procedimientos y requerimientos consignados en la misma y por el órgano competente facultado para ello”. De cuerdo, continúa el alto tribunal, La Ley 330 de Reforma Parcial a la Constitución Política, con todos sus capítulos, llámense transitorios o no, una vez aprobados pasan a conformar un solo unitario con la Constitución Política y no pueden ser atacados dichos artículos por Inconstitucionalidad en el fondo, pues son parte de la Constitución reformada”.<sup>48</sup>

## **6.2 Reforma de 1995: Ley No. 192 aprobada el 1 de febrero de 1995, publicada en la Gaceta No. 124 del 4 de julio de 1995**

En esta reforma se cambiaron 65 artículos de la Constitución Política, treinta correspondiendo a la parte dogmática y 35 a la parte orgánica. En esta reforma se trasladan varias facultades que tenía

---

47 Miranda Bengochea, Bonifacio. *El parlamentarismo sui generis. Régimen Político, Reformas Constitucionales, y corrupción*. S.F.P.

48 Sentencia No. 56. Corte Suprema de Justicia, Managua, tres de julio del año dos mil, las nueve de la mañana.

el Presidente de la República a la Asamblea Nacional, profundizándose la parlamentarización del sistema presidencial.

Se eliminan las facultades del Presidente de dictar decretos en materia fiscal, quedando como facultad exclusiva del parlamento la creación, modificación o derogación de tributos; quedando el presidente únicamente facultado a dictar decretos en materia administrativa.<sup>49</sup>

Se suprime al Presidente las facultades legislativas delegadas para períodos de receso de la Asamblea Nacional; se establece un plazo determinado de 60 días al presidente para reglamentar las leyes que lo requieran, eliminándole la discrecionalidad de que si no estaba de acuerdo en algún caso con las decisiones del legislativo, podía abstenerse de reglamentar; pasado este período y el presidente no ejerciera su facultad de reglamentar la Ley, dicha facultad se le traslada a la Asamblea Nacional.

Se determina que si el Presidente, pasado el período de 15 días para sancionar, promulgar y publicar una ley en la Gaceta, no lo hubiese hecho, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar dicha ley en la Gaceta o en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta, eliminando la discrecionalidad de engavetamiento de leyes que no fueren del agrado del presidente, y que por razones políticas no se decidiera a vetarlas. Esta misma reforma sufrió esa acción presidencial que tuvo que conllevar a un acuerdo político y la promulgación de una Ley Marco que en esencia establecía que las reformas entrarían en vigencia en el siguiente período presidencial y no en el de doña Violeta Barrios de Chamorro.

Otras de las reformas es que el Contralor de la República pasa a ser nombrado por la Asamblea Nacional en lugar del presidente. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eran electos por la Asamblea de listas envidas por el presidente; con la reforma, los Magistrados resultan electos con el 60% de los votos de los diputados a partir de listas que pueden presentar el Presidente, los diputados y en consulta con la sociedad civil.

Se establecen nuevas facultades al legislativo, como por ejemplo: elegir Superintendente y Vice superintendente General de Bancos; autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional;

---

49 Castro Rivera, Edwin y Calderón Marengo, Margine. *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Colección Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana (UCA). Ediciones Calderón - Castro. Managua, 2007.

aprobar, rechazar o modificar el decreto ejecutivo que declara la suspensión de derechos y garantías al invocarse un Estado de Emergencia; nombrar Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Se establecen instituciones de democracia directa del pueblo como el plebiscito y el referéndum, como Principios Fundamentales Constitucionales, y la iniciativa ciudadana de leyes con cinco mil firmas, exceptuando leyes constitucionales, orgánicas, tributarias, o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

Estas son entre otras las transformaciones de la reforma de 1995, que por su extensión y su contenido de reforma del sistema fueron objeto de varios Recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 21 de las 9 am del 8 de febrero de 1996 en su Considerando II;<sup>50</sup> la 22 de las 9:30 am del 8 de febrero de 1996 en su Considerando IV;<sup>51</sup> y, la 23 de las 9.45 am del 8 de febrero de 1996 en su Considerando II,<sup>52</sup> son congruentes todas ellas en establecer que la reforma es la propia Constitución pues con ello forman un todo indisoluble y por tanto no cabe recursos por inconstitucionalidad en sus artículos reformados.

Y en la sentencia No. 8 de las 9:30 am del 8 de mayo de 1996 en el Considerando V desarrolla la teoría de las cláusulas de intangibilidad que magistralmente y doctrinariamente Pedro de Vega desarrolla.<sup>53</sup> La sentencia establece que si la Constitución no tiene normas de las llamadas doctrinariamente cláusulas de intangibilidad, si la reforma de la Constitución no es ley ordinaria sino la Constitución misma, cualquier precepto constitucional es susceptible de ser modificado por una reforma efectuada por el órgano competente.<sup>54</sup>

Quedando establecido el criterio del máximo Tribunal de que son legales y legítimas las reformas parciales de 1995. Con esta reforma Constitucional de 1995 se avanza fuertemente en la parlamentarización del presidencialismo, como diría Diego Valadés; por lo que hace que el mismo Valadés considere de acuerdo al

---

50 Boletín Judicial Año 1996, pág. 36.

51 Boletín Judicial Año 1996, pág. 40

52 Boletín Judicial Año 1996, pág. 44

53 De Vega, Pedro. *La Reforma Constitucional y la problemática del poder Constituyente*. Editorial Tecnos, España, 1988.

54 Boletín Judicial Año 1996. pág. 95.

texto constitucional a Nicaragua como un sistema presidencial con matices parlamentarios.

**6.3 Reforma del 2000: Ley N° 330. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la Republica de Nicaragua. Aprobada el 18 enero del 2000 y publicada en la Gaceta N° 13 del 19 de enero del 2000.**

Se transcriben los Considerando II y III de esta Ley N° 330, Ley de Reforma Parcial a la Constitución que reflejan la voluntad del Constituyente Derivado:

“ Considerando

II

Que el texto Constitucional que nos rige data del año 1987 el cual fue reformado parcialmente en el año 1995, esta reforma parcial avanza en el proceso de estabilización e institucionalización del sistema político. Para afianzar la gobernabilidad se requiere hacer una adecuación de la Carta fundamental en la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático.

III

Que esta reforma tiene primordialmente el propósito de fortalecer la propia naturaleza de la nacionalidad nicaragüense, el ejercicio de los derechos políticos, dotar a las instituciones políticas que ella menciona de mayor capacidad funcional y ampliar la composición de sus órganos de dirección, para que las competencias y atribuciones que la propia Constitución y las Leyes le confieren, puedan ser ejercidas con más eficacia para que tengan como resultado una mejor atención a las necesidades y requerimientos de los ciudadanos “<sup>55</sup>

En estos considerandos, sobre todo en el II, se nota con claridad la continuidad y nexo de esta reforma con la anterior de 1995, habla el constituyente derivado de avanzar en el perfeccionamiento del sistema democrático; y en el Considerando III, expresa con claridad que el objetivo de ese avance es para atender mejor las necesidades y requerimientos de los ciudadanos. No se si de forma conciente, o por las necesidades histórico-concretas, ese acuerdo social avanza en el camino una vez más al parlamentarismo con una mayor democracia directa de los ciudadanos nicaragüenses, a los que se les establece la irrenunciabilidad y no pérdida de su ciudadanía nicaragüense.

---

55 Castro Rivera, Edwin y Calderón Marengo, Margine. *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Colección de Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana (UCA). Ediciones Calderón- Castro 2007. Pág. 300.

En esta reforma se fortalecen en miembros y función los Poderes Judiciales y Electorales. El primero pasa de 12 a 16 Magistrados, pero luego en la Ley de Carrera Judicial se establece que 4 de ellos no integran salas y pasaran exclusivamente a la Comisión Administrativa y de Carrera Judicial, quedando siempre 12 Magistrados a distribuirse en las cuatro salas que la misma Constitución indica: Penal, Civil, Constitucional y Contenciosa-administrativa. Se crea la figura de los Conjueces electos por la Asamblea Nacional con voto calificado del 60% y con los mismos requisitos exigidos a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para su sustitución cuando fuese necesaria.

Se pasa de un Contralor a una Contraloría colegiada compuesta por cinco miembros propietarios y tres suplentes, fortaleciendo las formas de control. Estos contralores son electos por voto del 60% de la Asamblea Nacional de propuesta del Presidente y de los Diputados.<sup>56</sup>

Se crea el Ministerio Público, como representante legal de la sociedad nicaragüense y se elige al Fiscal General y al Fiscal Adjunto por la Asamblea Nacional de propuestas del Presidente y de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Se fortalece a la Asamblea Nacional como órgano de control al adicionar en el inciso N° 29 del Artículo 134 de la recepción anual del informe del Fiscal General de la República, a los ya antes establecidos de la Contraloría colegiada, del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, del Superintendente de Bancos y otras instituciones financieras y el del Presidente del Banco Central.

Se flexibilizó el balotaje o segunda vuelta presidencial, la cual se ha analizado y criticado con anterioridad, pasando el mínimo porcentaje de primera vuelta al 40% o más de 35% con 5 puntos superando al segundo lugar.

De los que elige la Asamblea Nacional, después de esta reforma, solamente el Superintendente y Vice superintendente General de Bancos y otras instituciones financieras es propuesta única del Presidente de la República.

Con esta reforma del 2000 se sigue avanzando en el fortalecimiento del legislativo y en un ``debilitamiento `` de la figura del

---

56 García Palacios, Omar, A. *La Contraloría General de la República y el control externo en el Estado democrático nicaragüense*. UCA – CENED. Managua, 2006.

Presidente, en un avance hacia un sistema parlamentario, o a una parlamentarización del sistema presidencial imperante si prefiere llamarse así a este fenómeno socio-político.

#### **6.4 Reforma 2004. Ley N° 490. Ley de Reforma Parcial del artículo 138, inciso 12 Constitucional, publicado en la Gaceta N° 132 del 7 de julio de 2004**

Se recupera por la Asamblea Nacional la soberanía nacional en relación a los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales al eliminar el silencio legislativo de 60 días para su aprobación.

Las reformas a la Constitución Política de 1995, contemplaron dentro de las atribuciones de la Asamblea Nacional el aprobar o rechazar dichos instrumentos internacionales de carácter económico, de comercio internacional, de integración regional, de defensa y seguridad, los que aumentan el endeudamiento externo o comprometan el crédito de la nación, y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado.

Para ratificar estos instrumentos internacionales, el órgano legislativo tenía un plazo de 60 días perentorios, vencido el plazo se tenían por aprobados. Esto fue considerado por los representantes del parlamento como un límite de las atribuciones soberanas de la Asamblea Nacional, ya que la ratificación por omisión, prescrita en el párrafo segundo, del inciso 12 del artículo 138, resultaba desventajosa para el país en el campo internacional; y así lo manifestaron como constituyentes derivados los diputados en la exposición de motivos de la reforma: “`.....aceptar la prescripción de un plazo para aprobar los instrumentos internacionales que pasarán a ser leyes nacionales , una vez aprobadas por omisión por el mero transcurso de sesenta días, no se compagina con la seriedad y prudencia que debe pautar la aprobación de las leyes que regirán los destinos de Nicaragua....´´. Agregan además los constituyentes derivados que esa disposición debía ser eliminada para “`....evitar que se pueda convertir en ley nacional un tratado que no ha sido considerado, estudiado, ni sometido a votación (del parlamento) para su aprobación, y que además podría no tener aún una vigencia internacional, en los casos en que el tratado requiera depósito o intercambio de ratificaciones para su validez....”.

Con la aprobación de esta reforma, el parlamento nicaragüense propicia un mayor fortalecimiento de sus facultades en la aprobación de instrumentos internacionales, sujetándose realmente al planteamiento del Ejecutivo en dichos temas al Poder Legislativo.

Otro avance, otro paso, hacia el parlamentarismo en Nicaragua. Por su brevedad y su importancia se presenta el inciso 12 del artículo 138 constitucional como quedó después de la reforma, en el que se establece como atribución de la Asamblea Nacional:

“Aprobar o rechazar instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.

Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua, una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional .”

**6.5 Reforma de 2005, Ley N° 520. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada el 13 de enero de 2005, mandada a publicar en la Gaceta N° 35 del 18 febrero de 2005 por el presidente de la Asamblea Nacional al tenor del artículo 141 Cn., al negarse el Presidente de la República a sancionarla y mandarla a publicar**

Estas reformas quedaron suspendidas en su aplicación hasta el 20 de enero de 2007, en base a la Ley N° 558, “Ley Marco para la estabilidad y gobernabilidad del país”, aprobada por la Asamblea Nacional el 19 de octubre de 2005 y publicada en la Gaceta N° 203 del 20 octubre de 2005, luego de una crisis política que enfrentó el Legislativo y el Ejecutivo, confrontó la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y la Corte Centroamericana de Justicia, y tuvo hasta la mediación de la OEA y el Cardenal Miguel Obando y Bravo; y que conllevó al acuerdo político de que estas reformas entrarían en aplicación hasta en el nuevo período presidencial; repitiéndose lo actuado por Violeta Barrios con las reformas de 1995. El argumento de Enrique Bolaños es que le quitaba facultades constitucionales al Presidente.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintinueve de mayo del año dos mil cinco a las doce meridiano, respecto al recurso innominado, de conflicto en atribuciones entre el poder ejecutivo y el poder legislativo, promovido por el presidente Enrique Bolaños, se manifestó que no había lugar a dicho recurso porque no existe una cuestión de competencia positivo ni negativa puesto que la facultad de reformar parcialmente la Constitución corresponde a la Asamblea Nacional. En los considerandos reitera la posición que ha mantenido este alto tribunal, ante las reformas de 1995 y del

2000, que al no existir cláusulas de intangibilidad, estas reformas son parciales y validas<sup>57</sup>.

La solución a la crisis política fue política y basado en la fuente de los acuerdos sociales, con fuente constitucional es que debe y puede verse esta nueva Ley Marco.

Esta nueva Ley Marco, Ley 558 de octubre de 2005, fue reformada por la Ley 610, extendiendo la suspensión de su aplicación hasta el 20 de enero de 2008.

El 10 de enero de 2008 la Corte Suprema de Justicia consideró en Sentencia N° 01 que la Ley 558 y la Ley 610 son inconstitucionales y a partir de ese momento entraron en vigencia y aplicación plena las reformas constitucionales de 2005 contempladas en la Ley N° 520.

¿Pero que contempla la Reforma Constitucional que tanta crisis trajo al país?:

La ratificación por la Asamblea Nacional con voto favorable el 60% los nombramientos hechos por el Presidente de la República a Ministros y Vice Ministros de Estado, Procurador y Sub procurador General de la República, Jefes de Misiones diplomáticas y presidentes o directores de Entes autónomos y gubernamentales.

También se establece el voto de censura a los funcionarios antes señalados, con el 60% de los votos de los diputados de la Asamblea Nacional, y la obligación de rendir informes al parlamento cuando se los solicitan. (Este voto de censura se estableció en la Constitución del 4 de abril de 1911, lo que ocasionó una revuelta de los Ministros de Guerra y del Interior que eran Generales contra la Asamblea Constituyente y aliados con el Presidente, otro General, Juan José Estrada, y disolvieron la Asamblea y se declaró non nata esta Constitución, nunca se aplicó).

En reforma al inciso 9 de los artículos 138 Cn., de las atribuciones de la Asamblea Nacional, se mantiene que todos los funcionarios electos por la Asamblea Nacional serán a propuesta de candidatos del Presidente y de los diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes; terminando la exclusividad de candidaturas del presidente para algunos casos como el de el Superintendente y Vice superintendente de Bancos.

---

57 Castro Rivera, Edwin. *Las Reformas Constitucionales 2005*, Facultad de Ciencias Jurídicas. Fascículo N° 1, Universidad Centroamericana (UCA), 2006.

Se reforma el mecanismo de rechazo del veto parcial ejercido por el presidente a una ley, donde con la reforma se analizará y votará para su rechazo artículo por artículo, separadamente, votación que deberá exceder la mitad más uno de los miembros del parlamento para rechazar el veto. Antes era una sola votación independiente del número de artículos vetados parcialmente.<sup>58</sup>

Esta reforma significa un nuevo y decidido avance hacia el sistema parlamentario en Nicaragua ya que las instituciones políticas reformadas son típicas del sistema parlamentario. Es por ello que se plantea que desde 1990 Nicaragua va transformando su sistema político democrático hacia una parlamentarización, combinado con un impulso de una democracia más participativa, hacia una democracia directa, o al menos semidirecta como diría Iván Escobar Fornos.<sup>59</sup>

## **7. CONCLUSIONES: PROPUESTAS DE REFORMA PARCIAL DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Para continuar este proceso hacia el parlamentarismo, iniciado en las reformas de 1990, se transcribe lo expresado por el Presidente de la República de Nicaragua Daniel Ortega Saavedra el 18 de abril de 2008, en su escrito de presentación del libro "A 21 Años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos": "...la Constitución Política habiendo alcanzado su mayoría de edad debe enfrentar una profunda, seria y responsable reforma no solo con el objeto de adecuarse a los signos de los tiempos, sino para una mayor protección a los derechos humanos, la promoción de un modelo económico para fortalecer las iniciativas de inversiones y de desarrollo del país, reorganizar la institucionalidad del Estado, un nuevo sistema de gobierno orientado al parlamentarismo para evitar la concentración de poder en el Poder Ejecutivo y democratizar las decisiones en el seno de la Asamblea Nacional, expresión de la soberanía del pueblo, y fortalecimiento a la independencia del resto de los poderes del Estado. Una reforma que avance en el

---

58 Castro Rivera, Edwin y Calderón Marengo, Margine. *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Colección Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana (UCA). Ediciones Calderón- Castro. Managua, 2007

59 Escobar Fornos, Iván. *El sistema representativo y la democracia semidirecta*. Editorial Hispamer. Managua, 2002.

ejercicio de la democracia directa por parte del dueño del Poder, el pueblo".<sup>60</sup>

Para seguir avanzando en este proceso de parlamentarización, con el fin de crear un sistema político que estimule y provoque el diálogo; la búsqueda de consensos; el fortalecimiento de la institución política de partidos políticos, y con ello el fortalecimiento de la democracia; que se conformen gobiernos de mayorías, que evite al máximo los conflictos y tensionamientos entre parlamento y ejecutivo; que en un país como el nuestro, con tensionamientos políticos y sociales, se procure la inclusión y no la exclusión, la reconciliación de las familias nicaragüenses; que se trabaje por la justicia social y la paz. Se requiere una reforma parcial constitucional que se encamina al parlamentarismo, con una visión de fortalecer la participación de los y las ciudadanos, de recuperar la ciudadanía y su poder.

Las principales propuestas de reformas son:

- a) El Jefe de Estado será denominado Presidente de la República, y el Jefe de Gobierno será denominado Primer Ministro, estableciéndose la dualidad en el ejecutivo.

El Presidente de la República será electo por voto popular, directo y secreto por un período de cinco años, eliminando la figura constitucional de la reelección alterna de manera que no se diga nada sobre la reelección en la Constitución Política por carecer de relevancia política en un sistema parlamentario.

El Primer Ministro será electo por el Asamblea Nacional con mayoría calificada del 60% del total de los diputados, a propuesta del Presidente de la República, de no elegirse un Primer Ministro queda disuelta la Asamblea Nacional y se llama a elecciones anticipadas,

- b) En el caso del Primer Ministro se establece el voto de censura para su destitución con el 60% de votos del total de Diputados.

---

60 Castro Rivera, Edwin y Cuarezma Terán, Sergio. Directores. *A 21 Años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos*. Instituto de Estudios e Investigaciones Jurídicas (INEJ). 2008. Este texto está disponible en formato pdf y puede consultarse en [www.inej.edu.ni](http://www.inej.edu.ni) en la sección de investigaciones del INEJ.

- c) Los Ministros serán electos por la Asamblea Nacional a propuesta del Primer Ministro, con mayoría calificada del 60% y podrán ser retirados con el mismo porcentaje.
- d) Las principales facultades propuestas por el Presidente de la República son las siguientes:
- Jefe de las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional).
  - Jefe Supremo de la Policía Nacional.
  - Jefe de relaciones exteriores del Estado.
  - Sanción, promulgación y publicación de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional, así como el derecho de veto (total o parcial) de las leyes.
  - Convocar al Primer Ministro y a la Directiva de la Asamblea Nacional, para que en conjunto decreten el Estado de Emergencia cuando se estime conveniente por las causales de ley, y remitirlo a la Asamblea Nacional para su ratificación, modificación o rechazo por el Plenario convocado de forma inmediata.
- e) Eliminar la figura del Vice-Presidente.
- f) Ante la posible vacante o ausencia total o parcial del Presidente de la República, se sustituye mediante los procedimientos establecidos actualmente en la Constitución Política, con la salvedad que en este caso será de ternas presentadas por el Partido Político al pertenece el Presidente de la República a ser sustituido.
- g) El Primer Ministro deberá ser electo por la Asamblea Nacional de miembros de su propio seno.
- h) Los Ex presidentes de la República pasarán a ser Diputados Vitalicios de la Asamblea Nacional, dejando de percibir cualquier tipo de pensión, las cuales serán eliminadas de manera absoluta, salvo las otorgadas por el Sistema de Pensiones (INSS).
- i) En cuanto a la Asamblea Nacional:
- Se mantiene el mismo número de diputados electos,
  - Se mantiene la figura del Diputado del segundo lugar en las elecciones nacionales presidenciales,
  - Se adiciona los ex presidentes como diputados vitalicios.

- Se crea el voto de censura con la votación calificada del 60% de los diputados de la Asamblea Nacional para los Magistrados del Consejo Supremo Electoral.
- k) En relación a la Corte Suprema de Justicia en el Poder Judicial:
- En el artículo 163 Cn., agregar que de los 16 Magistrados, 4 de ellos, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, única y exclusivamente ejercerán funciones netamente administrativas, mediante el Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial; los otros 12 Magistrados ejercerán funciones jurisdiccionales a través de las 4 salas.
  - Se crea la figura del voto de censura con la votación calificada del 60% de diputados de la Asamblea Nacional.
- l) Se crea también el voto de censura para los Contralores colegiados, en la Contraloría General de la República, con la votación calificada del 60% de los Diputados de la Asamblea Nacional.
- m) Se establece constitucionalmente el voto de censura con la votación calificada del 60% de los diputados de la Asamblea Nacional, para todos los demás funcionarios públicos electos por la Asamblea Nacional.
- n) En cuanto a los Gobiernos Municipales:
- Se establece el período de cinco años para los Alcaldes, Vice alcaldes y Concejales.
  - Se elimina la prohibición constitucional de no reelección.
- o) La entrada en vigencia de cada una de las Reformas Constitucionales será cuando entren los nuevos períodos en cada caso: Para el poder ejecutivo y el parlamento a partir de las Elecciones Nacionales del 2011, para los Alcaldes y Vice alcaldes y Concejales a partir de las Elecciones Locales del 2012 y para los demás Poderes del Estado una vez que se vayan venciendo cada período individual.

A continuación se presenta el texto de la propuesta de Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua en el anexo 01 y se elabora un anexo 02 el cual contiene la Constitución original de 1987, cada una de sus reformas, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 01 de enero de 2008 declarando inconstitucional la Ley Marco, y el texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua vigente a la fecha.

## 8. BIBLIOGRAFIA

- Alegre, Marcelo. *Por una Democracia sin Presidente*. Artículo en UBA- Universidad de Palermo, 2005.
- Asamblea Nacional de Nicaragua. *Historia del Poder Legislativo de Nicaragua 1823-1998*. Managua, 1999.
- Berkowitz, Meter. *El desafío de la democracia*. Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad George Mason e investigador de la Hoover Institution de la Universidad de Stanford. Artículo en: Diálogos de Democracia, Departamento de Estado de USA, 04 de enero de 2006.
- Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. Editorial Porrúa, México, 1998.
- Carpizo, Jorge. “México ¿Sistema presidencial o parlamentario?” Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNA, México, 1999.
- Castro Rivera, Edwin. *Operatividad normativa y legitimidad de la Reforma Constitucional de 2000*. UCA, Tesis de Maestría. Managua, Nicaragua, 2005.
- Castro Rivera, Edwin. *Las Reformas Constitucionales 2005*. UCA, Managua, Nicaragua, 2005.
- Castro Rivera, Edwin y Calderón Marengo, Margine. *Derecho Constitucional Nicaragüense*. Colección Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Centroamericana (UCA). Ediciones Calderón- Castro, Managua, Nicaragua, 2007.
- Castro Rivera, Edwin y Cuarezma Terán, Sergio J. – Directores. *A 21 Años de la Constitución Política: Vigencia y Desafíos*. Instituto de Estudios e Investigaciones Jurídicas (INEJ), Managua, 2008.
- Congreso de Diputados de Argentina. *Actividad de control de los parlamentos; Módulo I: Fundamentos jurídicos y políticos de la actividad de control parlamentario*, con la colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional y Fundación CEDDET. Buenos Aires, 2005.

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 y sus reformas. Edición Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Enero 2008.

Constitución Francesa del 4 de octubre de 1958.

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. *Jurisprudencia Constitucional de Nicaragua 1913-2000*. Managua, 2001.

De Vega, Pedro. *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Tecnos, 2000.

Escobar Fornos, Iván. *El Sistema Presentativo y la Democracia Semidirecta*. Editorial Hispamer, 2002.

Espinoza Toledo, Ricardo. *Sistemas parlamentario, presidencial y semipresidencial*. Instituto Federal Electora, México. Cuadernos de divulgación de la cultura democrática N° 20, 2005.

García Palacios, Omar, A. *Las reformas constitucionales de 2005* en [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni) Sección Opinión del lunes 31 de enero de 2005.

García Palacios, Omar, A. “La Contraloría General de la República y el Control externo en el Estado Democrático Nicaragüense”. UCA – CENED. Managua, 2006.

García Palacios, Omar, A. *Derecho Constitucional I*. UCA, 2008.

García Vilchez, Julio Ramón. *Presidencialismo y Parlamentarismo. Exégesis Jurídico Política*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, sección Nicaragua – UCEM. Managua, Nicaragua, 2003.

Lambert Jaques. “América Latina, Estructuras sociales e instituciones políticas”. Editorial Ariel. Barcelona, 1999.

Linz, Juan. *The breakdown of democratic regimens: Crisis, Break-downs and Reequilibrations*, John Hopkins University Press, Baltimore, 1978; *La Quiebra de las Democracias*, Editorial Alianza, Madrid, 1987.

Linz, Juan. *The perfils of presidentialism*; John Hopkins University Press, Baltimore, 1985.

Linz, Juan. *Presidential or Parliamentary Democracy: Does it make a difference*, John Hopkins University Press, Baltimore, 1990.

- Livio Caldas, Tito. *Breve examen de las principales ventajas del sistema parlamentario*. Presidente de Instituto Libertad y progreso, ILP, 2006.
- Miranda Bengochea, Bonifacio. *El parlamentarismo sui generis. Régimen Político, Reformas Constitucionales y Corrupción*. S.F.P.
- Navarro, Karlos. *Los orígenes del presidencialismo nicaragüense*, en [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni). Sección Opinión del 2 de Noviembre de 2007.
- Nino, Carlos. *Presidencialismo versus Parlamentarismo*. Eudaba. Buenos Aires, 1988.
- Peroza Praga, Luis. *El presidencialismo en América Latina*. La Insignia, México, 2005.
- Quintero, César A. *Principios de Ciencias Políticas*. Panamá, 1952.
- Rockman, Bert. A. *Enciclopedia de las Instituciones Políticas*. Editorial Alianza, 1999.
- Salmerón Silva, René Lucía; Velásquez Rivera, Karla María. *Sistemas Políticos y Reforma constitucional en Nicaragua. Monografía para optar al título de licenciado en Derecho. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. UNAN – León. León, 2008.
- Samuels, David and Eaton, Kent. *Presidentialism and, or versus Parliamentarism: The state of the literature and an agenda for future research*. Columbus University, 2002.
- Serrano Caldera, Alejandro. *Los dilemas de la democracia. Hacia una ética del desarrollo*. Hispamer, Managua, 1998.
- Siegan, Bernard H. *Reforma constitucional. Esbozando una constitución para una República que emerge a la libertad*. Centro de Investigación y Estudios Legales (CITEL), Perú, 1993.
- Spieller, Pablo T. *Adiós Presidente, Bienvenido Primer Ministro*. Director LECC, LLC. Artículo del 08 de febrero de 2002.
- Stokes, Susan, C. *Mandates and Democracy. Neoliberalism by Surprise in Latin American*. Cambridge, 2001.
- Valadés, Diego. *Control de Poder*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Buenos Aires, 2005.

Valadés, Diego. *El Gobierno de Gabinete*. Hispamer, Nicaragua, 2005.

Valadés, Diego. *La parlamentarización de los sistemas presidenciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007.

Valenzuela, Arturo. *Crisis institucional y democracia. Algunas reflexiones sobre el régimen de gobierno presidencial en el contexto americano*. Universidad de Georgetown y ex Consejero de Seguridad Nacional para América Latina durante la Administración Clinton. Ponencia presentada en el Foro patrocinado por la UNAM y el Universal en la Ciudad de México, 21-22 de Febrero de 2005.

Valenzuela, Arturo. *México: La reforma necesaria. Un sistema parlamentario*. Universidad de Georgetown y ex Consejero de Seguridad Nacional para América Latina durante la Administración Clinton. Semanario de Información y Análisis político, Año 10, Edición N° 500, del 27 de agosto al 02 de septiembre de 2006, México.

Valenzuela, Arturo. *The failure of Presidential Democracy*. John Hopkins University. 1994.

Valenzuela, Arturo. *Latin American: Presidencies Interrupted* Journal of democracy. Volume 15, Number 4, Octubre 2004.

Vintró Castells, Joan. "La investidura parlamentaria de gobierno: perspectiva comparada y Constitución Española". Congreso de los Diputados. Madrid, 2007.

Zovato, David y Orozco Henríquez, J. Jesús. `` Reforma política y electoral en América Latina 1978-2007: Lectura regional comparada ´´. Universidad Autónoma de México, 2007.

**9. PROPUESTA DE LEY DE REFORMA  
PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA  
DE NICARAGUA**



# PROPUESTA DE LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

HA DICTADO

La siguiente:

## LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

ARTÍCULO 1.- Se Reforman Parcialmente la Constitución Política en los siguientes artículos: 34, 45, 48, 95, 97, 105, 112, 113, 130, 133, 138, 140, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 163, 178, 188, 187, 188, 189 y 190, los que se leerán de la siguiente manera:

### TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE

#### CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a la Tutela Judicial Efectiva y como parte de ella a las siguientes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser

sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

- 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.
- 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia motivada y congruente dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso y que se ejecuten sin excepción conforme a derecho.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito, quedando expresamente prohibida en todas la materias toda fianza o requerimiento económico previo para recurrir, así como la *reformatio in peius*.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

ARTÍCULO 45. Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal, el Recurso de Amparo, el Recurso de Amparo por Omisión y el Recurso de Habeas Data, según el caso y de acuerdo con la ley que regule la materia. Se reconoce en el Recurso de Amparo el interés difuso y colectivo.

ARTÍCULO 48. Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

En todas las Instituciones Públicas, Poderes del Estado, Gobiernos Locales y Regionales, serán nombrados o electos una mujer o un hombre de forma a mantener siempre la igualdad de género con 50% de hombres y 50% de mujeres, en todos los cargos de dirección incluyendo el de Ministro o Viceministro, Magistrado, Contralor, Director o Sub Director, Presidente o Vicepresidente, Secretario o Secretario Adjunto.

## TÍTULO V DEFENSA NACIONAL

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 95: El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República, en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua. No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rangos militares que los establecidos por la ley.

ARTÍCULO 97: La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que

guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República.

Dentro de sus funciones, la Policía Nacional auxiliará al poder jurisdiccional. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.

## TÍTULO VI ECONOMÍA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO I ECONOMÍA NACIONAL

ARTÍCULO 105. Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.

Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad.

Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población, priorizando el cumplimiento de los programas materno - infantil. Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación.

Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo. Se reconoce la Tutela Judicial de los Derechos de los Consumidores.

## CAPÍTULO III DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Arto. 112.- La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La ley determinará los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí.

La Asamblea Nacional podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Primer Ministro, pero no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación, al mismo tiempo, de los recursos para financiarlos. La Ley de Régimen Presupuestario regulará esta materia.

Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los Créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones, requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear tributos.

Arto. 113.- Corresponde al Primer Ministro la formulación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley de la materia.

El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para información de la Asamblea Nacional, los Presupuestos de los entes autónomos y gubernamentales y de las empresas del Estado.

## TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

### CAPÍTULO I PODER LEGISLATIVO

Arto. 130.- La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente; los ministros y viceministros de Estado; los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República y del Primer Ministro. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La ley regulará esta materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente de la República y el Primer Ministro de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todos los Poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

ART. 133: También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados Vitalicios, los Ex Presidentes de la República electos por el Voto Popular Directo, a partir de mil novecientos ochenta y cuatro. De igual manera forman parte de la misma, el candidato

a Presidente en su carácter de Diputado Propietario, que hubiere obtenido el segundo lugar en las elecciones correspondientes. Los que no ejercieren esta Diputación por las causas que fuere, gozarán únicamente de la pensión otorgada por el Sistema de Seguridad Social.

**ARTÍCULO 138. Son atribuciones de la Asamblea Nacional:**

- 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.
- 2) La interpretación auténtica de la ley.
- 3) “Decretar amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República o del Primer Ministro”.
- 4) Solicitar informe al Primer Ministro, los Ministros y Viceministros de Estado, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución.

Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.

Si la Asamblea Nacional, considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Primer Ministro para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión.

- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.
- 6) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.
- 7) Elegir al Primer Ministro que será el Jefe de Gobierno según propuesta enviada por el Presidente de la República quien deberá escogerlo dentro del seno de la Asamblea Nacional. El Primer Ministro será electo por la Asamblea Nacional con mayoría calificada del sesenta por ciento del total de sus miembros y deberá ser ratificado sin objeción por el Presidente de la República mediante Decreto en un plazo no mayor de cuarenta

y ocho horas. Si no se lograre la mayoría calificada para la elección del Primer Ministro, el Presidente de la República enviará una nueva propuesta, la que estará sometida a este mismo procedimiento, y así sucesivamente hasta que sea electo el Primer Ministro. Si transcurrido un plazo de dos meses a partir de la primera votación y ningún candidato hubiere obtenido esta mayoría calificada, el Presidente de la República disolverá la Asamblea Nacional y convocará a nuevas elecciones legislativas. El Primer Ministro cesará en sus funciones si hubiere un Voto de Censura en su contra del sesenta por ciento del total de los Diputados de la Asamblea Nacional en cuyo caso el Presidente de la República procederá a proponer un nuevo Primer Ministro conforme el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Asimismo elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los diputados de la Asamblea Nacional.

También se elegirán a un número igual de Conjueces con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

- 8) Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.
- 9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes: a) Al Superintendente y Vice Superintendente General

de Bancos y otras Instituciones Financieras; b) al Fiscal General de la República y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) a los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; d) al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; e) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural. Todos estos funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7) y 8) no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados.

La Asamblea Nacional a través de Comisiones Especiales, podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.

- 10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados de la Asamblea Nacional. Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:
  - i. Renuncia al cargo;
  - ii. Fallecimiento;
  - iii. Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que correccional, por un término igual o mayor al resto de su período;
  - iv. Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional;

- v. Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn;
  - vi. Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo;
  - vii. Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
- 11) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la Constitución Política y en las Leyes de la República, debiendo ser separados de sus cargos con el sesenta por ciento del voto de los Diputados ante la Asamblea Nacional.
- 12) Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.
- Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.
- 13) Aprobar todo lo relativo a los Símbolos patrios.
- 14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional.
- 15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional.
- 16) Recibir en sesión solemne al Presidente de la República y al Primer Ministro para escuchar sus respectivos informes anuales.
- 17) Elegir su Junta Directiva.
- 18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.

- 19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.
- 20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional.
- 21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país.
- 22) Llenar las vacantes definitivas del Presidente de la República o del Primer Ministro en su caso. Si se tratare del Presidente de la República, se elegirá al nuevo Presidente, según ternas presentadas del seno de la Bancada Política en la Asamblea Nacional a la cual pertenecía el Presidente de la República. Si se tratase del Primer Ministro se procederá conforme el inciso 7 de este mismo artículo.
- 23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Primer Ministro en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente de la República.
- 24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas.
- 25) Dictar o reformar su estatuto y reglamento interno.
- 26) Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional.
- 27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales.
- 28) Aprobar, rechazar o modificar el Decreto que establezca el Estado de Emergencia Nacional, así como sus prórrogas.
- 29) Recibir anualmente los informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República; del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas.
- 30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a propuesta del Primer Ministro, de los Ministros y Viceminis-

tros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República y Presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder, a propuesta del Primer Ministro, a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, sometiéndose al mismo procedimiento de ratificación por la Asamblea Nacional. Los nuevos propuestos ejercerán las funciones de la respectivas carteras ministeriales hasta tanto la Asamblea Nacional no se pronuncie rechazándolos y así sucesivamente hasta ratificar al Ministro correspondiente.

31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

32) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 140.- Tiene iniciativa de Ley:

- 1) Cada uno de los diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
- 2) El Presidente de la República y el Primer Ministro.
- 3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.
- 4) Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso sólo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de integración regional.
- 5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

### CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 144. El Poder Ejecutivo lo ejercen el Presidente de la República y el Primer Ministro. El Presidente de la República es el Jefe de Estado, Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas que incluyen al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional. El Primer Ministro es el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 145. La elección del Presidente de la República se realizará mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.

ARTÍCULO 146. Para ser electo Presidente de la República el candidato deberá obtener mayoría de votos en las elecciones.

En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidentes durante el Proceso Electoral, el Partido Político al que perteneciere designará a quien debe sustituirlo.

Para ser Presidente de la República o Primer Ministro se requiere de las siguientes cualidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrá ser candidato a Presidente de la República:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente;
- b) Los que encabecen o financien un golpe de Estado; los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno y Ministerios o Vice-Ministerios, o Magistraturas en otros Poderes del Estado;
- c) Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección;
- d) El Presidente de la Asamblea Nacional, los Ministros o Viceministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de República, el

Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.

ARTÍCULO 147. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne, y prestará la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República ejercerá sus funciones por un período de cinco años, dicho período se contará a partir de la su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección del Presidente de la República. Dentro de este período ambos gozarán de inmunidad, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 148. El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo, por un período menor de quince días sin ninguna autorización. Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Primer Ministro el ejercicio de la función de gobierno de la Presidencia.

También podrá salir del país el Presidente de la República por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Primer Ministro; pero si la ausencia pasare de tres meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el caso de fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial.

La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional, por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado, se entenderá como abandono de su cargo.

En caso de falta temporal del Presidente de la República, el Primer Ministro no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.

Si el Primer Ministro de la República estuviera ausente del país y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el Ministro correspondiente, según el orden de precedencia legal.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

- 1) Las ausencias temporales del territorio nacional por más de quince días.
- 2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los diputados.

Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del Presidente de la República:

- a) la muerte;
- b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;
- c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional, aprobada por los dos tercios de los diputados.

En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Primer Ministro.

En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente de la República y del Primer Ministro, ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la Presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional.

Por falta definitiva del Presidente de la República o del Primer Ministro la Asamblea Nacional elegirá conforme lo establecido en el numeral 22 del artículo 138 Cn.

ARTÍCULO 149. Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:

- 1) Cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan.
- 2) Representar a la nación.
- 3) Ejercer la facultad de incitativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- 4) Sancionar y publicar el Presupuesto General de la República.

- 5) Nombrar y remover, a propuesta del Primer Ministro, a los Ministros y Viceministros de Estados, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Presidentes y Directores de Entes Autónomos y Gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. Debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.

Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.

- 6) Nombrar y remover a los Jefes de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.
- 7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias durante el período de receso de la Asamblea Nacional para legislar sobre asuntos de urgencia.
- 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del Artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.
- 9) Convocar al Primer Ministro y a la Junta directiva de la Asamblea Nacional para que en conjunto Decreten el Estado de Emergencia Nacional, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de veinticuatro horas para su aprobación, modificación o rechazo.
- 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.
- 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
- 12) Presidir el Consejo de Ministros, pudiendo delegar esta facultad al Primer Ministro.
- 13) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de

la República, del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República.

- 14) Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 15) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna.
- 16) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 150. El Primer Ministro es el Jefe de Gobierno, y tendrá dentro de sus facultades las siguientes:

Organizar y dirigir el Gobierno de la República;

Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social. Crear un Consejo Nacional de Planificación Económica Social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias, y otras que determine la Asamblea Nacional.

Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa;

Proponer al Presidente de la República los Ministros y Viceministros de Estados, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales, para ser ratificados por la Asamblea Nacional con el sesenta por ciento de votos de sus Diputados de la Asamblea Nacional;

Elaborar el proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación;

Presidir el Consejo de Ministros cuando esta facultad le fuere delegada por el Presidente de la República;

Plantear ante la Asamblea Nacional, previa discusión del Consejo de Ministro, su programa y sus políticas de carácter general en materia económica y social. En caso de no ser aprobado, y producirse un Voto de Censura se procederá de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 138 Cn.

ARTÍCULO 151. El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Es-

tado, serán determinados por la ley. Los ministros y viceministros gozan de inmunidad.

Los decretos y providencias del Presidente de la República y del Primer Ministro deben ser refrendados por los Ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos Acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Vice-Ministros de Estado.

El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de República y en su defecto por el Primer Ministro. Este Consejo de Ministros estará integrado por el Presidente de la República, el Primer Ministro y los Ministros de Estados. Sus funciones son determinadas por la Constitución Política.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpelados por resolución de la Asamblea Nacional.

## PODERES DEL ESTADO:

### CAPÍTULO V PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 163. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años, de los cuales doce ejercerán funciones jurisdiccionales y cuatro únicamente ejercerán funciones administrativas, a través del Consejo Nacional de Administración y Carrera Judicial, acordándose la designación para tales funciones a lo interno de la Corte Suprema de Justicia en Pleno.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia. La Corte Plena conocerá y resolverá lo recursos de inconstitucionalidad de la ley y los con-

flictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. La Asamblea Nacional nombrará por cada magistrado a un Conjuez. Estos Conjueces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produjera ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley y eligen de entre ellos a su Presidente.

## TÍTULO IX DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 178. El Alcalde, el Vice-Alcalde y los Concejales serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad con la ley, . Serán electos Alcalde y Vice-Alcalde, los candidatos que obtengan la mayoría relativa de los votos. Los Concejales serán electos por representación proporcional, de acuerdo con el cociente electoral.

Para ser Alcalde se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado en forma continua en el país, los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o estudio en el extranjero. Además haber nacido en el municipio por el cual se pretende salir electo, o haber residido en él, los últimos dos años.

El período de las autoridades municipales será de cinco años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

- 5) No podrán ser candidatos a Alcalde los ministros y viceministros de Estado, a menos que hayan renunciado a sus cargos doce meses antes de la elección.

Los Concejales, el Alcalde y el Vice-Alcalde podrán perder su condición por las siguientes causas:

- a) Renuncia del cargo;
- b) por muerte;
- c) condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que
- d) abandono de sus funciones durante sesenta días continuos;
- e) contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 Cn;
- f) incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República, al momento de la toma de posesión del cargo;
- g) haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los incisos d) y e), el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde o Concejales ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición. Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del sustituto, que será el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde, o cualquiera de los concejales electos cuando se sustituya al Vice-Alcalde, o la solicitud de declaración de propietario para el de los concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá en un término no menor de quince días a tomar la promesa de ley y darle posesión del cargo.

Las limitaciones de los Concejales para trabajar en la administración municipal, así como el régimen de dietas, serán regulados por la ley.

## CAPÍTULO II COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA

ARTÍCULO 181. El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Los pueblos étnicos mísquitos y mayagnas en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), y negros Afro descendiente en la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS), tendrán primacía en la formula de candidato del primer escaño de Diputados Departamentales obligatoriamente en ambas regiones.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

## CAPITULO II CONTROL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 187. Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad, el Recurso de Omisión por Inconstitucionalidad y el Control Previo de la Constitucionalidad en contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, los cuales podrán ser interpuestos por cualquier ciudadano nicaragüense.

Asimismo se establece el Recurso de Conflicto de Competencia y Constitucionalidad Entre Poderes del Estado, y el Recurso de Constitucionalidad Entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, quedando reservada su acción a los representantes legales de las instituciones en conflictos constitucionales.

ARTÍCULO 188. Se establece el Recurso de Amparo, el Recurso de Habeas Data, y el Recurso de Amparo por Omisión, en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra

de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, concesionario de servicio público, o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

ARTÍCULO 189. Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

ARTÍCULO 190. La Ley de la materia regulará los recursos establecidos en este Capítulo y toda sentencia que se dicte en materia de Control Constitucional debe ser ejecutada en los términos, plazos y formas bajo los apercibimientos que establezca la ley.

ARTÍCULO 2. Quedan suprimidos de la Constitución Política los siguientes artículos 199, 200 y 201, pasando a ser el artículo 202 como artículo 199.

ARTÍCULO 3. Las figuras del Poder Ejecutivo en las personas del Presidente de la República como Jefe de Estado, y Primer Ministro como Jefe de Gobierno, entrarán en plena vigencia conjuntamente a partir de las elecciones del año dos mil once.

Los Alcaldes y Vicealcaldes y concejales actuales deberán terminar el período para el cual fueron electos. Los nuevos electos tendrán un período de cinco años a partir del 10 de enero del 2013.

ARTÍCULO 4. Derogación: Quedan expresamente derogadas todas las demás leyes que se opongan a la presente reforma.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: La presente Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que hay sido publicada.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los ... días del mes de ... del año dos mil ocho.

## **10. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Publicado en La Gaceta No. 5 de 9 de enero de 1987

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo de Nicaragua que la Asamblea Nacional Constituyente ha consultado con el pueblo, discutido y aprobado la siguiente

Constitución Política:

PREÁMBULO

NOSOTROS, Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.

EVOCANDO La lucha de nuestros antepasados indígenas. El espíritu de unidad centroamericana y la tradición combativa de nuestro Pueblo que, inspirado en el ejemplo del General JOSE DOLORES ESTRADA, ANDRES CASTRO Y ENMANUEL MONGALLO, derrotó al dominio filibustero y la intervención norteamericana en la Guerra Nacional. La gesta antintervencionista de BENJAMIN ZELEDON. Al General de Hombres Libres, AUGUSTO C. SANDINO, Padre de la Revolución Popular y Antiimperialista. La acción heroica de RIGOBERTO LOPEZ PEREZ, iniciador del principio del fin de la dictadura. El ejemplo de CARLOS FONSECA, el más alto continuador de la herencia de Sandino, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y Jefe de la Revolución. A todas las generaciones de Héroes y Mártires que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia nacional.

EN NOMBRE

Del pueblo nicaragüense; de todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua; de sus hombres y mujeres; de sus obreros y campesinos; de su gloriosa juventud; de sus heroicas madres; de los cristianos que desde su fe en DIOS se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos; de sus intelectuales patrióticos; y de todos los que con su trabajo productivo contribuyen a la defensa de la Patria.

De los que luchan y ofrendan sus vidas frente a la agresión imperialista para garantizar la felicidad de las nuevas generaciones.

Por la institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

POR LA PATRIA, POR LA REVOLUCION,

POR LA UNIDAD DE LA NACION Y POR LA PAZ.

PROMULGAMOS LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLITICA  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

TÍTULO I  
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atentan contra la vida del pueblo. Es derecho del pueblo y deber de todos los ciudadanos, preservar y defender con las armas en la mano si es preciso, la independencia de la patria, la soberanía y la autodeterminación nacional.

Artículo 2.- La soberanía nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su propio destino. El pueblo ejerce la democracia decidiendo y participando libremente en la construcción del sistema económico, político y social que más conviene a sus intereses. El poder lo ejerce el pueblo directamente y por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.

Artículo 3.- La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Por ello nos oponemos a todas las formas

de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación.

Artículo 4.- El pueblo nicaragüense ha constituido un nuevo Estado para promover sus intereses y garantizar sus conquistas sociales y políticas. El Estado es el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de las mayorías.

Artículo 5.- El Estado garantiza la existencia del pluralismo político, la economía mixta y el no alineamiento.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricciones ideológicas, excepto aquellas que pretendan el retorno al pasado o propugnen por establecer un sistema político similar.

La economía mixta asegura la existencia de distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria; todas deben estar en función de los intereses superiores de la nación y contribuir a la creación de riquezas para satisfacción de las necesidades del país y sus habitantes.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en el principio del no alineamiento, en la búsqueda de la paz y en el respeto a la soberanía de todas las naciones; Por esto, se opone a cualquier forma de discriminación, es anticolonialista, antiimperialista, antirracista y rechaza toda subordinación de un Estado a otro Estado.

## TÍTULO II SOBRE EL ESTADO

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6.- Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.

Artículo 7.- Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

Artículo 8.- El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

Artículo 9.- Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región.

Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales unitarios de Bolívar y Sandino.

En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines

Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos.

Artículo 10.- El territorio nacional se localiza entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende las islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera.

Los límites precisos del territorio nacional se fijan por leyes y tratados.

Artículo 11.- El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

Artículo 12.- La ciudad de Managua es la capital de la República y sede de los Poderes del Estado. En circunstancias extraordinarias, éstos se podrán establecer en otras partes del territorio nacional.

Artículo 13.- Los símbolos patrios son: el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo establecidos por la ley que determina sus características y usos.

Artículo 14.- El Estado no tiene religión oficial.

## TÍTULO III LA NACIONALIDAD NICARAGÜENSE

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15.- Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

Artículo 16.- Son nacionales:

- 1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense
- 3) Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
- 4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surta los efectos que proceden.
- 5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaran.

Artículo 17.- Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Artículo 18.- La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

Artículo 19.- Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 20.- Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra; tampoco perderá

su nacionalidad nicaragüense cuando adquiriera la de otro país centroamericano o hubiera convenio de doble nacionalidad.

Artículo 21.- La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

Artículo 22.- En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

## TÍTULO IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE

### CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES

Artículo 23.- El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humano En Nicaragua no hay pena de muerte.

Artículo 24.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho:

- 1) A la libertad individual.
- 2) A su seguridad.
- 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Artículo 26.- Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes, de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley.

La ley fija los casos y procedimiento para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de el.

Artículo 27.- Todas las personas son iguales ante la, ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcas las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Artículo 28.- Los nicaragüenses que se encuentren temporalmente en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado por medio de sus representaciones diplomáticas.

Artículo 29.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia.

Artículo 30.- Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

Artículo 31.- Los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país.

Artículo 32.- Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 33.- Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal.

En consecuencia:

- 1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades que expresamente faculte la ley, salvo el caso de flagrante delito.
- 2) Todo detenido tiene derecho:
  - 2.1. A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe a su familia de su detención; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  - 2.2. A ser puesto ante autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.
- 3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie continuará detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.
- 4) Toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva.
- 5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

Artículo 34.- Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.
- 3) A no ser sustraído de juez competente, excepto los casos previstos en esta Constitución y las leyes.
- 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio el proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.

El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

- 6) A ser asistido gratuitamente por un interprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada una de las instancias correspondientes.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 10) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

El proceso penal debe ser público, pero en casos de excepción la prensa y el público en general podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público, o seguridad nacional.

Artículo 35.- Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

Artículo 36.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Artículo 37.- La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Artículo 38.- La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

Artículo 39.- En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurara que los guardas sean del mismo sexo.

Artículo 40.- Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 41.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.

Artículo 42.- En Nicaragua se garantiza el derecho de asilo a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se acordara la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

Artículo 43.- En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

Artículo 44.- Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral.

Artículo 45.- Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Artículo 46.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción

y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

## CAPÍTULO II DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 47.- Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad.

Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad.

Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

Artículo 48.- Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

Artículo 49.- En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Artículo 50.- Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

Artículo 51.- Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos.

Artículo 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

Artículo 53.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

Artículo 54.- Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

Artículo 55.- Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

### CAPÍTULO III DERECHOS SOCIALES

Artículo 56.- El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los defensores de la dignidad, el honor y la soberanía de la nación, a los familiares de éstos y de los caídos en defensa de la misma, de acuerdo a las leyes.

Artículo 57.- Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana.

Artículo 58.- Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.

Artículo 59.- Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

Artículo 60.- Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 61.- El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.

Artículo 62.- El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psicosocial y profesional y para su ubicación laboral

Artículo 63.- Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

Artículo 64.- Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho.

Artículo 65.- Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizara con programas y proyectos especiales.

Artículo 66.- Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 67.- El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

Artículo 68.- Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales.

El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará que estos sean sometidos

a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo.

La existencia y funcionamiento de los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no serán objeto de censura previa y estarán sujetos a lo establecido en la ley.

Artículo 69.- Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.

## CAPÍTULO IV DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 70.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

Artículo 71.- Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. La ley regulará y protegerá este derecho.

Artículo 72.- El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

Artículo 73.- Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Artículo 74.- El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período postnatal; todo de conformidad con la ley.

Artículo 75.- Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Artículo 76.- El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Artículo 77.- Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 78.- El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

Artículo 79.- Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

## CAPÍTULO V DERECHOS LABORALES

Artículo 80.- El trabajo es un derecho y una responsabilidad social.

El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 81.- Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.

Artículo 82.- Los trabajadores tienen derecho condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

- 1) Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por

razones políticas, religiosas, sociales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.

- 2) Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.
- 3) La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.
- 4) Condiciones de, trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.
- 5) Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por decimotercero mes de conformidad con la ley.
- 6) Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.
- 7) Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

Artículo 83.- Se reconoce el derecho a la huelga.

Artículo 84.- Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

Artículo 85.- Los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.

Artículo 86.- Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin mas requisitos que el título académico y que cumpla una función social.

Artículo 87.- En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los Trabajadores se organizaran voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley.

Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.

## CAPÍTULO VI DERECHOS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA

Artículo 88.- Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que, en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleadores:

- 1) Contratos individuales.
- 2) Convenios colectivos. Ambos de conformidad con la ley.

Artículo 89.- Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántico. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Artículo 90.- Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Artículo 91.- El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

## TÍTULO V DEFENSA NACIONAL

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92.- Es deber y derecho de todos los nicaragüenses luchar por la defensa de la vida, de la patria, de la justicia y de la paz para el desarrollo integral de la nación.

Artículo 93.- El pueblo nicaragüense tiene derecho de armarse para defender su soberanía, su independencia y sus conquistas revolucionarias. Es deber del Estado dirigir, organizar y armar al pueblo para garantizar este derecho.

Artículo 94.- La defensa de la Patria y la Revolución descansa en la movilización y participación organizada de todo el pueblo en la lucha contra sus agresores. El Estado promoverá la incorporación masiva del pueblo a las distintas modalidades y tareas de la defensa del país.

Artículo 95.- El Ejército Popular Sandinista tiene carácter nacional y debe guardar protección, respeto y obediencia a la presente Constitución Política.

El Ejército Popular Sandinista es el brazo armado del pueblo y heredero directo del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional. El Estado prepara, organiza y dirige la participación popular en la defensa armada de la patria, por medio del Ejército Popular Sandinista.

No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional que los establecidos por la ley, la cual regulará las bases de la organización militar.

Artículo 96.- Los nicaragüenses tienen el deber de empuñar las armas, para defender la Patria y las conquistas del pueblo ante agresiones y amenazas de un país extranjero o de fuerzas dirigidas y apoyadas por cualquier país. Se establece el Servicio Militar Patriótico, de acuerdo con los términos de la ley.

Artículo 97.- La lucha contra las acciones promovidas desde el exterior para subvertir el orden revolucionario construido por el pueblo nicaragüense y el enfrentamiento a las actividades delictivas y antisociales, forman parte integral de la defensa de la Revolución. El Estado crea los cuerpos de seguridad y orden interior, cuyas funciones están determinadas por la ley.

## TÍTULO VI ECONOMÍA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PUBLICAS

### CAPÍTULO I ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 98.- La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez mas justa de la riqueza.

Artículo 99.- El Estado dirige y planifica la economía nacional para garantizar y defender los intereses de las mayorías y orientarlas en función de los objetivos del progreso económico-social.

La Banca Central, el Sistema Financiero Nacional, los Seguros y Reaseguros y el Comercio Exterior, como instrumentos de la dirección económica, corresponden al área estatal de manera irrenunciable.

Artículo 100.- El Estado promulgará la Ley de Inversiones Extranjeras a fin de que contribuya al desarrollo económico-social del país, sin detrimento de la soberanía nacional.

Artículo 101.- Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.

Artículo 102.- Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiere.

Artículo 103.- El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

Artículo 104.- Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. Los planes económicos de las empresas deberán ser elaborados con

la participación de los trabajadores. La iniciativa económica es libre.

Artículo 105.- Es obligación del Estado regular justa y racionalmente la distribución de los bienes básicos de consumo y su abastecimiento, tanto en el campo como en la ciudad. La especulación y el acaparamiento son incompatibles con el régimen económico-social y constituyen delitos graves contra el pueblo.

## CAPÍTULO II REFORMA AGRARIA

Artículo 106.- La reforma agraria es instrumento fundamental para realizar una justa distribución de la tierra y medio estratégico para las transformaciones revolucionarias, el desarrollo nacional y el progreso social de Nicaragua. El Estado garantiza el desarrollo de la reforma agraria, para dar cumplimiento pleno a las reivindicaciones históricas de los campesinos.

Artículo 107.- La reforma agraria abolirá el latifundio, el rentismo, la ineficiencia en la producción y la exhortación a los campesinos y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución.

Artículo 108.- Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria.

Artículo 109.- El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.

Artículo 110.- El Estado promoverá la incorporación voluntaria de pequeños y medianos productores agropecuarios a los planes de desarrollo económico y social del país, bajo formas asociativas e individuales.

Artículo 111.- Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho de participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

### CAPÍTULO III DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 112.- El Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos de la administración pública. El Presupuesto deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de los ingresos y egresos, los que guardarán concordancia y determinará los límites de gastos de los órganos del Estado. No se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo de los recursos para financiarlos.

Artículo 113.- El Presupuesto será elaborado por el Presidente de la República y aprobado por la Asamblea Nacional en la Ley Anual del Presupuesto, de conformidad a lo establecido en la presente Constitución y en la Ley.

Artículo 114.- El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado.

Artículo 115.- Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.

### TÍTULO VII EDUCACIÓN Y CULTURA

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 116.- La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

Artículo 117.- La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia, de la realidad, de la cultura

nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

Artículo 118.- El Estado promueve la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación y garantiza el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.

Artículo 119.- La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, , dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

Es deber del Estado formar y capacitar en todos los niveles y especialidades al personal técnico y profesional necesario para el desarrollo y transformación del país.

Artículo 120.- Es papel fundamental del magisterio nacional la aplicación creadora de los planes y políticas educativas. Los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan; serán promovidos y estimulados de acuerdo con la ley.

Artículo 121.- El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza básica es gratuita y obligatoria. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen acceso en su región a la educación en su lengua materna en los niveles que se determine, de acuerdo con los planes y programas nacionales.

Artículo 122.- Los adultos gozarán de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación. El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo.

Artículo 123.- Los centros privados dedicados a la enseñanza pueden funcionar en todos los niveles, sujetos a los preceptos establecidos en la presente Constitución.

Artículo 124.- La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.

Artículo 125.- La Educación Superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley. Se reconoce la libertad de cátedra. El Estado promueve la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras.

Artículo 126.- Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

Artículo 127.- La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión.

El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y protege sus derechos de autor.

Artículo 128.- El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

## TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 129.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados cónicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.

Artículo 130.- Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Artículo 131.- Los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y será responsable de sus actos y omisiones. Se establece la carrera administrativa que será regulada por la ley.

## CAPÍTULO II PODER LEGISLATIVO

Artículo 132.- El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Representantes con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto en circunscripciones regionales mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, regulado por la Ley Electoral. El número de Representantes podrá incrementarse de acuerdo con el censo general de población de conformidad con la ley.

Artículo 133.- También forman parte de la Asamblea Nacional como Representantes propietarios y suplentes respectivamente, los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que, habiendo participado en la elección correspondiente, no hayan sido elegidos, en este caso, deben contar en la circunscripción nacional con un número de votos igual o superior al promedio de los cocientes regionales electorales.

Artículo 134.- Para ser Representante ante la Asamblea Nacional se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser Nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.

Artículo 135.- Ningún Representante ante la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ser apoderado o gestor de empresas públicas, privadas extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado a violación de esta disposición anula las concesiones ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.

Artículo 136.- Los Representantes ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de seis años, e se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 137.- Los Representantes, propietarios y suplentes, electos para integrar la Asamblea Nacional prestan la promesa de ley ante el Presidente del Consejo Supremo Electoral.

La Asamblea Nacional será instalada por el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 138.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.
- 2) La interpretación auténtica de la ley.
- 3) Decretar amnistía e indultos, así como, conmutaciones o reducciones de penas.
- 4) Solicitar informes por medio del Presidente de la República a los Ministros o Viceministros de Estado y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales. De la misma manera podrá pedir su comparecencia personal e interpelación.
- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las entidades de naturaleza civil o religiosa.
- 6) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto General de la República conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.
- 7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, de ternas propuestas por el Presidente de la República.
- 8) Elegir al Contralor General de la República de terna propuesta por el. Presidente de la República.
- 9) Conocer, admitir y decidir sobre las renunciaciones o faltas definitivas de los Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 10) Conocer y admitir las renunciaciones o destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República.
- 11) Aprobar o desaprobar los tratados internacionales.
- 12) Regular todo lo relativo a los símbolos patrios.
- 13) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional.
- 14) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional.
- 15) Recibir en sesión solemne al Presidente o al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual.

- 16) Delegar las facultades legislativas al Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Decreto Ley Anual Delegatoria de las funciones legislativas. Se exceptúa lo relativo a los códigos de la República.
- 17) Elegir su Junta Directiva.
- 18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.
- 19) Proponer pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y de la humanidad.
- 20) Determinar la división política y administrativa del país.
- 21) Conocer las políticas y el plan de desarrollo económico y social del país.
- 22) Llenar las vacantes definitivas del Presidente o del Vicepresidente de la República.
- 23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de un mes.
- 24) Conocer y resolver sobre las quejas presentadas contra los funcionarios que gozan de inmunidad.
- 25) Decretar su Estatuto General y Reglamento Interno.
- 26) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 139.- Los Representantes estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.

Artículo 140.- Tienen iniciativa de ley los Representantes ante la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; también la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, en materias propias de su competencia Este derecho de iniciativa será regulado por el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Artículo 141.- El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de sus miembros.

Los proyectos de ley requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría relativa de los Representantes presentes.

Una vez aprobado el proyecto de ley, será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación.

Artículo 142.- El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido.

Si no ejerciera esta facultad, ni sancionara, promulgar y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

Artículo 143.- El proyecto de ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto; ésta podrá rechazarlo con el voto de la mitad más uno del total de sus Representantes, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional andará a publicar la ley.

### CAPÍTULO III PODER EJECUTIVO

Artículo 144.- El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación.

Artículo 145.- El Vicepresidente de la República desempeña las funciones que el Presidente le delega y lo sustituirá en el cargo en caso de falta temporal o definitiva.

Artículo 146.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.

Artículo 147.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 148.- El Presidente y el Vicepresidente de la República ejercerán sus funciones durante un período de seis años, que se contará a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente al de la elección; dentro de este período gozaran de inmunidad.

Artículo 149.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, asumirá sus funciones el Vicepresidente. Cuando la falta sea definitiva, el Vicepresidente asumirá el cargo de Presidente de la República por el resto del periodo y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.

En caso de falta temporal y simultánea del Presidente y del Vicepresidente, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces por ministerio de la ley.

En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlos, dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del periodo.

Artículo 150.- Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes.
- 2) Representar a la nación.
- 3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- 4) Dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo.
- 5) Elaborar el Presupuesto General de la República y promulgarlo una vez que lo apruebe o conozca, según el caso, la Asamblea Nacional.
- 6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Ministros Delegados de la Presidencia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y en las leyes.
- 7) Asumir las facultades legislativas que la Asamblea Nacional, durante su período de receso, le delegue

- 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República, celebrar los tratados, convenios o acuerdos internacionales y nombrar a los jefes de misiones diplomáticas.
- 9) Decretar y poner en vigencia el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución Política y enviar el decreto a la Asamblea Nacional para su ratificación en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días.
- 10) Reglamentar las leyes.
- 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
- 12) Organizar y dirigir el gobierno y presidir las reuniones del gabinete.
- 13) Dirigir la economía del país, determinar la política y el programa económico-social.
- 14) Proponer ternas a la Asamblea Nacional para la elección de los Magistrados los Magistrados del Consejo Supremo de la Corte Suprema de Justicia, de Electoral y del Contralor General de la República.
- 15) Dirigir a la Asamblea Nacional personalmente o por medio del Vicepresidente el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 16) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Artículo 151.- El Presidente de la República determina el número, organización y competencia de los ministerios de Estado, entes autónomos y gubernamentales. Los Ministros, Viceministros y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales gozan de inmunidad.

Artículo 152.- Para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de entes autónomos y gubernamentales se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 153.- Los Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes.

## CAPÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 154.- La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y del Área Propiedad del Pueblo.

Artículo 155.- Corresponde a la Contraloría General de la República:

- 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos.
- 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
- 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las Empresas públicas o privadas con participación de capital público.

Artículo 156.- La Contraloría General de la República gozará de autonomía funcional y administrativa y será dirigida por el Contralor General de la República; éste rendirá informe anual a la Asamblea Nacional y gozará de inmunidad.

Artículo 157.- La ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO V PODER JUDICIAL

Artículo 158.- La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.

Artículo 159.- Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de justicia.

El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley.

Artículo 160.- La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante

la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

Artículo 161.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Ser abogado.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 162.- El período de los Magistrados será de seis años y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la ley.

Los Magistrados gozan de inmunidad.

Artículo 163.- La Corte Suprema de justicia se integrara con siete Magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República.

Los Magistrados tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será nombrado por el Presidente de la República, entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional.

Artículo 164.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo.

- 5) Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de los Tribunales de la República, de acuerdo con los procedimientos que señale la ley.
- 6) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 7) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes,

Artículo 165.- Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa.

La justicia en Nicaragua es gratuita.

Artículo 166.- La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 167.- Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

## CAPÍTULO VI PODER ELECTORAL

Artículo 168.- Al Poder Electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

Artículo 169.- El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados.

Artículo 170.- El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escogerá al Presidente del Consejo Supremo Electoral, de entre los Magistrados electos.

Artículo 171.- Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.

- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 172.- El Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de seis años a partir de su toma de posesión; dentro de este período gozan de inmunidad.

Artículo 173.- El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales, de acuerdo con la Ley Electoral.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 5) Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
- 8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 9) Dictar su propio reglamento.
- 10) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 174.- Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional previa promesa de ley.

## TÍTULO IX DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 175.- El territorio nacional se dividirá para su administración en Regiones, Departamentos y Municipios. Las leyes de la materia determinarán la extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones.

Artículo 176.- El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. La ley determinara su número y extensión.

Artículo 177.- El gobierno y la administración de los municipios corresponde a las autoridades municipales, las que gozan de autonomía sin detrimento de las facultades del gobierno central.

Los gobiernos municipales serán elegidos por el pueblo, mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de conformidad con la ley.

Artículo 178.- El período de las autoridades municipales será de seis años, a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Artículo 179.- El Estado promoverá el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio nacional.

### CAPÍTULO II COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA

Artículo 180.- Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

Artículo 181.- El Estado organizará por medio de una ley, el régimen de autonomía en las regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica para el ejercicio de sus derechos.

## TÍTULO X SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

### CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 182.- La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

Artículo 183.- Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

Artículo 184.- Son leyes Constitucionales: La Ley Electoral, La Ley de Emergencia y La Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

Artículo 185.- El Presidente de la República podrá suspender, en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en esta Constitución en caso de guerra o cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional.

El decreto de suspensión pondrá en vigencia el Estado de Emergencia, por tiempo determinado y prorrogable. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades. Durante el Estado de Emergencia será facultad del Presidente de la República aprobar el Presupuesto General de la República y enviarlo a la Asamblea Nacional para su conocimiento.

Artículo 186.- El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en artículos 23, 24, 25 numeral 3) , 26 numeral 3) , 29, 33 numeral 2.1) parte final y los numerales y 5) , 34 excepto los numerales 2 y 8) , 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 67

primer párrafo, 68 primer párrafo, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.

## CAPÍTULO II CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 187.- Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Artículo 188.- Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Artículo 189.- Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Artículo 190.- La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.

## CAPÍTULO III REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 191.- La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los representantes ante la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Artículo 192.- La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminara en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

Artículo 193.- La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.

Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente.

Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

Artículo 194.- La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Representantes. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.

Artículo 195.- La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.

## TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 196.- La presente Constitución regirá desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y deroga el Estatuto Fundamental de la República, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Artículo 197.- La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país; de igual manera será divulgada en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Artículo 198.- El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado.

Artículo 199.- Los Tribunales Especiales seguirán funcionando al entrar en vigencia esta Constitución, mientras no pasen bajo la jurisdicción del Poder judicial. El nombramiento de sus integrantes y sus procedimientos estarán determinados por las leyes que los establecieron.

Asimismo los Tribunales Ordinarios seguirán funcionando en la forma que lo hacen, mientras no se ponga en práctica el principio de colegiación con representación popular. Este principio podrá aplicarse progresivamente en el territorio nacional, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 200.- Se conservará la actual división política administrativa del territorio nacional, hasta que se promulgue la ley de la materia.

Artículo 201.- El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

Artículo 202.- Los autógrafos de esta Constitución serán firmados en cuatro ejemplares por el Presidente y los Representantes ante la Asamblea Nacional y por el Presidente de la República. Se guardaran en la Presidencia de la Asamblea Nacional, en la Presidencia de la República, en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y en la Presidencia del Consejo Supremo Electoral y cada uno de ellos se tendrá como texto auténtico de la Constitución Política de Nicaragua. El Presidente de la República la hará publicar en "La Gaceta", Diario Oficial.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LOS DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS "A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION".

JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CARLOS NUÑEZ TELLEZ PRESIDENTE

LETICIA HERRERA VICEPRESIDENTE

MAURICIO DIAZ DAVILA VICEPRESIDENTE

RAFAEL SOLIS CERDA SECRETARIO  
DOMINGO SANCHEZ SALGADO SECRETARIO  
JUAN TIJERINO FAJARDO SECRETARIO  
CARLOS MEJIA GODOY  
HERIBERTO RODRIGUEZ MARIN  
ORLANDO PINEDA LOPEZ  
RAMON SANABRIA CENTENO  
IRELA PRADO BERNHEIM  
FILEMON HERNANDEZ MUÑOZ  
ROSARIO ALTAMIRANO LOPEZ  
FRANCISCO JAROUIN RAMIREZ  
CARLOS CENTENO GARCIA  
ELIGIO PALACIOS MARADIAGA  
BLAS ESPINOSA CORRALES  
EDUARDO ZAPATA ALTAMIRANO  
VICTORINO ESPINALES REYES  
Ma. TERESA DELGADO MARTINEZ  
JULIO GUILLEN RAMOS  
JUANA SANTOS ROOUE BERVIS  
ALEJANDRO BRAVO SERRANO  
ONOFRE GUEVARA LOPEZ  
JOSE LUIS VILLAVICENCIO O.  
JOSE MARIA ORTIZ CERDA  
RAMIRO LACAYO MONTEALEGRE  
LUIS ROCHA URTECHO  
HUMBERTO SOLIS BARKERA  
AUXILIADORA MARTINEZ SUAREZ  
NATHAN SEVILLA GOMEZ  
SIXTO ULLOA DOÑA  
MANUEL EUGARRFOS VELAZGUEZ  
DANILO AGUIRRE SOLIS  
JOSE MARIA RUIZ COLLADO  
DAMASO VARGAS LOAISIGA  
ANGELA ROSA ACEVEDO VASQUEZ  
GUSTAVO ADOLFO VEGA VARGAS  
RAFAEL CHAVEZ ALVAREZ  
BERTHA ROSA FLORES ZAMBRANA

JACINTO CHAVEZ LACAYO  
ENRIQUE SANCHEZ ARANA  
L.F. ALVARO GONZALEZ FLORES  
FRANCISCO MENA AGUIRRE  
JULIO MARENCO CALDERA  
ROGELIO RAMIREZ MERCADO  
WILFREDO LOPEZ PALMA  
YADIRA MENDOZA SARAVIA  
ALEIANDRO SEOUEIRA H.  
ADRIAN RAMIREZ TELLEZ  
SERAFIN GARCIA TORRES  
MIGUEL GONZALEZ HERNANDEZ  
HERMOGENES RODRIGUEZ B.  
ERASMO MONTOYA LEIVA  
ALFONSO LOPEZ LOPEZ  
LUIS CHAVARRIA MOREIRA  
JAIME O'NEIL PEREZ ALTAMIRANO  
ORLANDO RIZO ESPINOZA  
DOROTEA WILSON THATUM  
BENIGNA MENDIOLA SEOUEIRA  
HAZEL LAU BLANCO  
RAY HOOKER TAYLOR  
GABRIEL AGUIRRE MARIN  
EDWIN ILLESCAS SALINAS  
ULISES TERAN NAVAS  
GUSTAVO MENDOZA HERNANDEZ  
RAFAEL CORDOVA RIVAS  
GERARDO ALFARO SELVA  
BLANCA BERMUDEZ COREA  
JOSE R. QUINTANILIA RUIZ  
JOSE DANIEL BRENES AGUILAR  
LUCAS URBINA DIAZ  
ROGERS C. ARGUELLO RIVAS  
EDUARDO CORONADO PEREZ  
CONSTANTINO PEREIRA B.  
SANTIAGO VEGA GARCIA  
JULIO MELENDEZ HERMIDA

MACARIO ESTRADA LOPEZ  
CARLOS ALFONSO GARCIA  
RAMON LARIOS RUIZ  
LUIS HUMBERTO GUZMAN ARIAS  
ANTONIO JARQUIN RODRIGUEZ  
ALFREDO RODRIGUEZ SALGUERA  
LEONCIO RAYO GONZALEZ  
ALLAN ZAMBRANA SALMERON  
ARIEL BRAVO LORIO.  
LUIS SANCHEZ SANCHO

POR TANTO. PUBLIQUESE. MANAGUA, NUEVE DE ENERO DE MIL  
NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



# **11. REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LAS ELECCIONES DEL 25 DE FEBRERO DE 1990**



**REFORMA CONSTITUCIONAL PARA  
LAS ELECCIONES DEL 25  
DE FEBRERO DE 1990  
Aprobado el 30 de Enero de 1990**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA  
DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el Presidente de Nicaragua suscribió el 4 de Agosto de 1989, un Acuerdo con dieciocho partidos políticos donde convinieron que las autoridades ejecutivas y legislativas que resulten electas el 25 de Febrero de 1990, tomarán posesión de sus cargos el 25 y 24 de Abril de 1990, respectivamente.

II

Que para el cumplimiento de dicho Acuerdo se hace necesario reformar transitoriamente la Constitución Política de Nicaragua, reforma que se ha realizado en dos legislaturas y en dos debates: El diez de Octubre de 1989 el primero, y el treinta y uno de Enero del corriente año el segundo.

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LAS  
ELECCIONES DEL 25 DE FEBRERO DE 1990,  
APROBADA EN DOS DEBATES: SESIONES  
ORDINARIAS NÚMERO QUINCE DE 1989  
Y UNO DE 1990

Artículo 1.- Se reforma el Arto 201, primer párrafo de la Constitución Política, el que se leerá así:

Los Representantes ante la Asamblea Nacional electos el 25 de Febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el Arto. 136 Cn.

El Presidente y Vice-Presidente de la República electos el 25 de Febrero de 1990 tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de Ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de Abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de Noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el Arto. 148 Cn.

Artículo 2.- La presente disposición entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos noventa, “Año de la Paz y la Reconstrucción”. -LETICIA HERRERA SÁNCHEZ, Presidente de la Asamblea Nacional, por la Ley. - RAFAEL SOLÍS CERDA, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, publíquese y ejecútese. Managua, treinta y uno de Enero de 1990, “Año de la Paz y la Reconstrucción”. DANIEL ORTEGA SAAVEDRA, Presidente de la República.

**12. LEY NO.192  
LEY DE REFORMA PARCIAL  
A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**LEY NO.192**  
**LEY DE REFORMA PARCIAL**  
**A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**  
**DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**  
**Publicada: 04/07/95 Gaceta N°:124**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

**I**

Que se hace necesario el perfeccionamiento de un Estado de Derecho en nuestro país para el ejercicio de la plena democracia y la aplicación de la justicia social.

**II**

Que para avanzar en el proceso de estabilización e institucionalización del país y del sistema político y profundizar nuestro sistema democrático, se hace necesaria la revisión y adecuación del actual ordenamiento jurídico constitucional en correspondencia con la realidad actual.

**III**

Que en este nuevo contexto, nosotros los representantes ante la Asamblea Nacional profundamente convencidos de esa necesidad, bajo la protección de Dios, procedemos a la reforma parcial de la Constitución Política.

En uso de sus facultades:

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA**  
**DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Arto. 1.-** Refórmanse los Artos. 1, 2, 4 y 5 del Capítulo Unico, Título I “Principios Fundamentales de la Constitución Política”, los que se leerán así:

**Arto. 1.-** La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.

**Arto. 2.-** La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito, y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.

**Arto. 4.-** El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

**Arto. 5.-** Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político, social y étnico, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Las diferentes formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria, deberán ser garantizadas y estimuladas

sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribse todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional y proscribse el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro.

Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la gran Patria Centroamericana.

**Arto. 2.-** Refórmanse los Artos. 26, 28, 33, 34, 42 y 44, del Capítulo I “Derechos Individuales”, Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense” de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 26.-** Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.
- 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto:

- a) si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;
- b) si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;

- c) cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e) para rescatar a la persona que sufra secuestros.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

La Ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados substraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

**Arto. 28.-** Los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado los que se hacen efectivos por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares.

**Arto. 33.-** Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

- 1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.
- 2) Todo detenido tiene derecho:
  - 2.1 A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía y el mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  - 2.2 A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las 48 horas posteriores a su detención.
- 3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

- 4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.
- 5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

**Arto. 34.** Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.
- 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.
- 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.

El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley

de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal deber ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

**Arto. 42** En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

**Arto. 44.** Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción.

En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la Ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.

Tratándose de la expropiación de latifundios incultivos para fines de reforma agraria la ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización.

Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos.

**Arto. 3.** Refórmase el Arto. 51, del Capítulo II “Derechos Políticos”, Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense” de la Constitución Política, el que se leerá así:

**Arto. 51.** Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política.

Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley.

**Arto. 4.** Refórmense los Artos. 56 y 68 del Capítulo III “Derechos Sociales”, Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense” de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 56.** El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general.

**Arto. 68.** Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.

**Arto. 5.** Refórmase el Arto. 71 del Capítulo IV “Derechos de la Familia”, Título IV “Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense” de la Constitución Política, el que se leerá así:

**Arto. 71** Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos.

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la convención internacional de los derechos del niño y la niña.

**Arto. 6.** Refórmanse los Artos. 92, 93, 94, 95, 96 y 97 del Título V, Capítulo Único “Defensa Nacional” de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 92.** El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

Sólo en casos excepcionales, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá en apoyo a la Policía Nacional ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios siempre que sean solicitadas por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.

**Arto. 93.** El Ejército de Nicaragua es una institución nacional, de carácter profesional, apartidista, apolítica, obediente y no deliberrante. Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos.

Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército y la Policía, serán conocidos por los tribunales militares establecidos por ley.

Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares y policías serán conocidos por los tribunales comunes.

En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares.

**Arto. 94.** Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional no podrán desarrollar actividades político-partidistas, ni desempeñar cargo alguno en organizaciones políticas. Tampoco podrán optar a cargos públicos de elección popular si no hubieren renunciado de su calidad de militar o de policía en servicio activo, por lo menos un año antes de las elecciones en las que pretendan participar.

La organización, estructuras, actividades, escalafón, ascensos, jubilaciones y todo lo relativo al desarrollo operacional de estos organismos, se regirán por la ley de la materia.

**Arto. 95.** El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Esta-

rá sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, o a través del Ministerio correspondiente.

No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional ni rangos militares que los establecidos por la ley.

**Arto. 96.** No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional.

Se prohíbe a los organismos del ejército y la policía, y a cualquier otra institución del Estado, ejercer actividades de espionaje político.

**Arto. 97.** La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.

Dentro de sus funciones la Policía Nacional auxiliará al poder jurisdiccional. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.

**Arto. 7.** Refórmense los Artos. 99, 104 y 105, del Capítulo I “Economía Nacional” del Título VI “Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 99.** El Estado, es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende, en un sentido amplio a grandes, medianas y pequeñas empresas, microempresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme las leyes de la materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán regulados por la ley.

**Arto. 104.** Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas sin más limitaciones que, por motivos sociales o de interés nacional, impongan las leyes.

**Arto. 105.** Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas serán reguladas por la ley en cada caso.

Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad.

Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población priorizando el cumplimiento de los programas materno infantil. Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación.

Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo.

**Arto. 8.** Refórmense los Artos. 106 y 107 del Capítulo II “Reforma Agraria” del Título VI “Economía Nacional, Reforma Agraria y

Finanzas Públicas”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 106.** La Reforma Agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La Reforma Agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma de acuerdo con la ley.

**Arto. 107.** La Reforma Agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados se hará cumpliendo con lo estipulado en el artículo 44 de esta Constitución. La Reforma Agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

**Arto. 9.** Refórmanse los Artos. 112, 113, 114 del Capítulo III “De las Finanzas Públicas” del Título VI “Economía Nacional, Reforma Agraria y Finanzas Públicas”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 112.** La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La ley determinará los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí.

La Asamblea Nacional podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Presidente de la República pero no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo de los recursos para financiarlos. La Ley del Régimen Presupuestario regulará esta materia.

Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual del Presupuesto no puede crear tributos.

**Arto. 113.** Corresponde al Presidente de la República, la formulación del Proyecto de Ley Anual del Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional de acuerdo con la ley de la materia.

El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para información de la Asamblea Nacional, los Presupuestos de los entes autónomos y gubernamentales, y de las empresas del Estado.

**Arto. 114.** Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El Sistema Tributario debe de tomar en consideración la distribución de las riquezas y de las rentas.

Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.

Estarán exentas del pago de toda clase de impuesto los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis, lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan.

**Arto. 10.** Refórmense los Artos. 121 y 125 del Título VII, Capítulo Único "Educación y Cultura", de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 121.** El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

**Arto. 125.** Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la Ley.

Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto cuando la obligación que se haga valer, tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales.

Los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos participarán en la gestión universitaria.

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior que según la ley deben ser financiados por el Estado, recibirán una aportación anual del 6% del Presupuesto General de la República, la cual se distribuirá de acuerdo con la ley. El Estado podrá otorgar aportaciones adicionales para gastos extraordinarios de dichas universidades y centros de educación técnica superior.

Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, y garantiza y protege la propiedad intelectual.

**Arto. 11.** Refórmense los Artos. 130 y 131 del Capítulo I “Principios Generales”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 130.** La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente, los Ministros y Vice-Ministros de Estado, los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, y los Embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, deberá autorizar previamente y declarar la privación de la inmunidad. Sin este procedimiento los funcionarios públicos, que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad personal, no podrán ser detenidos ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. Dicha inmunidad es renunciable. La ley regulará la materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vice-Presidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todos los Poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano, con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

**Arto. 131.** Los funcionarios de los cuatro Poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones.

También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

**Arto. 12.** Refórmense los Artos. 132, 134, 136, 138, 140, 141 y 142, del Capítulo II “Poder Legislativo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 132.** El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Diputados con sus respectivos Suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional de acuerdo con lo que se establezca en la ley electoral se elegirán 20

Diputados y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas 70 Diputados.

Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.

**Arto. 134.** Para ser Diputado se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado en forma continua en el país los dos años anteriores a la elección, salvo que cumplieren misiones diplomáticas o trabajen en organismos internacionales o realicen estudios en el extranjero. Además, haber nacido o residido en los últimos dos años en el departamento o región autónoma por el cual se pretende salir electo.

No podrán ser candidatos a Diputados propietarios o suplentes:

- 1) Los Ministros, Vice-Ministros de Estado, Magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador de los Derechos Humanos y los Alcaldes, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.
- 2) Los que hubieran renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiesen recuperado al menos cinco años antes de verificarse la elección.
- 3) Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieran renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.

**Arto. 136.** Los Diputados ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de cinco años, que se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección.

**Arto. 138.** Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.
- 2) La interpretación auténtica de la Ley;

- 3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.
- 4) Solicitar informes, a los Ministros y Vice- Ministros de Estado, Presidentes o Directores de entes Autónomos y Gubernamentales. También, podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria bajos los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Si como consecuencia de la interpelación, la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros considera que ha lugar a formación de causa, el funcionario interpelado perderá desde ese momento su inmunidad.

- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.
- 6) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la Ley.
- 7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.
- 8) Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.
- 9) Elegir al Superintendente y Vice-superintendente General de Bancos y de otras Instituciones Financieras de listas pro-

puestas por el Presidente de la República. Elegir al Contralor y Sub-Contralor General de la República de listas separadas, propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados. El Procurador y Sub-Procurador de Derechos Humanos serán electos por la Asamblea Nacional de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. Los candidatos propuestos deberán ser electos con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en los incisos 7, 8 y 9 no deberán tener vinculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Además, no deberán ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales y Municipales de Partido Políticos y si lo fueren deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos. No podrán ser candidatos a Contralor y Sub-Contralor General de la República quienes al momento de su nombramiento se desempeñaren como Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales o de bancos estatales, o instituciones financieras del Estado o hubiesen desempeñado estos cargos durante los seis meses anteriores a su designación.

La Asamblea Nacional, a través de Comisiones Especiales, podrá convocar audiencias con los candidatos. Los Candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare;

**10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los Diputados ante la Asamblea Nacional. Son causa de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:**

- i) Renuncia al cargo.**
- ii) Fallecimiento.**
- iii) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.**

- iv) Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.
  - v) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.
  - vi) Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un Diputado aceptare desempeñar cargo en otros Poderes del Estado, solo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo.
  - vii) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
- 11) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los numerales 7), 8) y 9) por las causas y procedimientos establecidos en la ley;
- 12) Aprobar o rechazar los tratados, convenios, pactos, acuerdos y contratos internacionales: de carácter económico, de comercio internacional, de integración regional, de defensa y seguridad, los que aumentan el endeudamiento externo o comprometen el crédito de la nación y los que vinculan el ordenamiento jurídico del Estado.
- Dichos instrumentos deberán ser presentados a la Asamblea Nacional en un plazo de quince días a partir de su suscripción, solamente podrán ser dictaminados y debatidos en lo general y deberán ser aprobados o rechazados en un plazo no mayor de 60 días a partir de su presentación en la Asamblea Nacional. Vencido el plazo se tendrá por aprobado para todos los efectos legales;
- 13) Aprobar todo lo relativo a los símbolos patrios;
- 14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional;
- 15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional;
- 16) Recibir en sesión solemne al Presidente y al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual;

- 17) Elegir su Junta Directiva;
- 18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación;
- 19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad;
- 20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional;
- 21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país;
- 22) Llenar las vacantes definitivas del Vice-Presidente de la República y del Presidente y el Vice-Presidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente;
- 23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vice-Presidente, en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente;
- 24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas;
- 25) Dictar o reformar su Estatuto y Reglamento Interno;
- 26) Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional;
- 27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales;
- 28) Aprobar, rechazar o modificar el Decreto del Ejecutivo que declara la Suspensión de Derechos y Garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas;
- 29) Recibir anualmente los informes del Contralor General de la República, del Procurador de Derechos Humanos, del Superintendente de Banco y otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas;
- 30) Nombrar al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. La ley regulará su funcionamiento;
- 31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias;

**32)** Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

**Arto. 140.** Tienen iniciativa de ley:

- 1) Cada uno de los Diputados ante la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de Decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
- 2) El Presidente de la República.
- 3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.
- 4) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan la leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

**Arto. 141.** El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los Diputados que la integran.

Los Proyectos de Ley, Decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría.

Toda iniciativa de Ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional.

Todas las iniciativas de Ley presentadas, una vez leídas ante el Plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a Comisión.

En caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del Plenario si se hubiera entregado el Proyecto a los Diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Los proyectos de Códigos y de leyes extensas, a criterio del Plenario pueden ser considerados y aprobados por Capítulos.

Recibido el dictamen de la comisión dictaminadora, este será leído ante el Plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.

Una vez aprobado el Proyecto de Ley por la Asamblea Nacional será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución y las leyes constitucionales ni los Decretos aprobados por la Asamblea Nacional. En el caso que el Presidente de la República no promulgara ni publicara el proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales y cuando no sancionare, promulgare ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarla por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social.

Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la Comisión respectiva para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciera en el plazo establecido.

Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.

Cuando la Asamblea Nacional apruebe reformas sustanciales a las Leyes, podrá ordenar que su texto íntegro con las reformas incorporadas, sea publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial, salvo las reformas a los Códigos.

Las iniciativas de Ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.

**Arto. 142.** El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de Ley dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo haya recibido. Si no ejerciere esta facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley en cualquier medio de difusión nacional escrito.

El Presidente de la República en el caso del veto parcial podrá introducir modificaciones o supresiones al articulado de la ley.

**Arto. 13.** Refórmense los Artos. 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Capítulo III “Poder Ejecutivo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 144.** El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

**Arto. 145.** El Vice-Presidente de la República desempeña las funciones que le señale la presente Constitución Política, y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de la ley.

Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva.

**Arto. 147.** En ningún caso podrán ser elegidos Presidente o Vice-Presidente de la República los candidatos que no obtuvieren como mayoría relativa al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos. Si ninguno de los candidatos alcanzare este porcentaje, se realizará una segunda elección entre los que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, y será electo el que obtenga el mayor número de votos.

Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado en forma continua en el país los cinco años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misión diplomática o estudios en el extranjero.

No podrá ser candidato a Presidente ni Vice-Presidente de la República:

- a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales.
- b) El Vice-Presidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en propiedad

durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa elección para el período siguiente.

- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad, del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente.
- d) Los que encabecen, o financien un golpe de Estado, los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura del Gobierno y Ministerios o Vice-Ministerios, o Magistraturas en otros Poderes del Estado.
- e) Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.
- f) El Presidente de la Asamblea Nacional, los Ministros, Vice-Ministros de Estado, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, el Contralor y el Sub-Contralor General de la República, el Procurador y Sub-Procurador de los Derechos Humanos, y el Concejal que estuviere ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.
- g) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense.

**Arto. 148.** El Presidente y el Vice-Presidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.

El Presidente y Vice-Presidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contará a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad de conformidad con la ley.

**Arto. 149.** El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo por un período menor de quince días sin ninguna autorización. Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Vice-Presidente de la República el ejercicio de la función de Gobierno de la Presidencia.

También podrá salir del país el Presidente de la República por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Vice-Presidente; pero si la ausencia pasare de tres meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el caso de fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial

La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado se entenderá como abandono de su cargo.

En caso de falta temporal del Presidente de la República, el Vice-Presidente no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.

Si el Vice-Presidente de la República estuviera ausente del país, y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el Ministro correspondiente según el orden de precedencia legal.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

- 1) las ausencias temporales del territorio nacional, por más de quince días.
- 2) la imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los diputados.

Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del Presidente y Vice-Presidente de la República:

- a) la muerte;
- b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;
- c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional aprobada por los dos tercios de los diputados.

En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Vice-Presidente.

En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y el Vice-Presidente ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la Presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vice-Presidente de la Asamblea Nacional.

Por falta definitiva del Presidente de la República asumirá el cargo, por el resto del período, el Vice-Presidente y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vice-Presidente.

En caso de falta definitiva del Vice-Presidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vice-Presidente de la República, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlo dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período.

En todos los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros.

**Arto. 150.** Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:

- 1) Cumplir la Constitución Política y las Leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan.
- 2) Representar a la nación.
- 3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- 4) Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa.
- 5) Elaborar el Proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación, y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado.
- 6) Nombrar y remover a los Ministros y Vice-Ministros de Estado, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas y demás funcionarios

cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y en las leyes.

- 7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias, durante el período de receso de la Asamblea para legislar sobre asuntos de urgencia.
- 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.
- 9) Decretar y poner en vigencia la Suspensión de Derechos y Garantías, en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor de setenta y dos horas, para su aprobación, modificación o rechazo.
- 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.
- 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
- 12) Organizar y dirigir el Gobierno.
- 13) Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social.  
  
Crear un Consejo Nacional de planificación económica social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representados las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias y otras que determine el Presidente de la República.
- 14) Proponer a la Asamblea Nacional listas de candidatos para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, del Contralor y Sub-Contralor General de la República, y del Superintendente y Vice-superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
- 15) Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente o por medio del Vice-Presidente, el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 16) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna.

**17)** Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

**Arto. 151.** El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley. Los Ministros y Vice-Ministros gozan de inmunidad.

Los decretos y providencias del Presidente de la República deben ser refrendados por los Ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus Ministros o Vice-Ministros de Estado.

El Consejo de Ministros, será presidido por el Presidente de la República, y, en su defecto, por el Vice-Presidente. El Consejo de Ministros estará integrado por el Vice-Presidente de la República y los Ministros de Estado. Sus funciones son determinadas por la Constitución.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros Ministerios de Estado.

Los Ministros y Vice-Ministros de Estado y los Presidentes o Directores de Entes Autónomos o Gubernamentales proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También puede ser interpelados por resolución de la Asamblea Nacional.

**Arto. 152.** Para ser Ministro, Vice-Ministro, Presidente o Director de entes autónomos y gubernamentales y Embajadores, se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

No podrán ser Ministros, Vice-Ministros, Presidentes o Directores de entes autónomos o gubernamentales y Embajadores:

- a) Los militares en servicio activo.
- b) Los que desempeñen simultáneamente otro cargo en alguno de los Poderes del Estado.

- c) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubiesen recuperado al menos cinco años antes del nombramiento.
- d) Los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos o municipales, sin estar finiquitadas sus cuentas.
- e) Los deudores morosos de la Hacienda Pública.
- f) Los que estén comprendidos en el sexto párrafo del Arto. 130 de esta Constitución.

**Arto. 14.** Refórmanse los Artos. 154, 155 y 156 del Capítulo IV “De la Contraloría General de la República”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 154.** La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado.

**Arto. 155.** Corresponde a la Contraloría General de la República:

- 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales.
- 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
- 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.

**Arto. 156.** La Contraloría General de la República es un organismo independiente sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes; gozará de autonomía funcional y administrativa. El Contralor informará de su gestión personalmente a la Asamblea Nacional cada año, o cuando ésta lo solicite.

La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales deberá enviar su investigación a los tribunales de Justicia, bajo el apercibimiento de encubridor si no lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados.

El Contralor y el Sub-Contralor General de la República serán electos por la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 9) del Artículo 138, para un período de seis años, dentro del cual gozarán de inmunidad.

**Arto. 15.** Refórmanse los Artos. 159, 161, 162, 163 y 164 del Capítulo V “Poder Judicial”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 159.** Los tribunales de justicia forman un sistema unitario cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del 4% del Presupuesto General de la República. Habrá Tribunales de Apelación, jueces de Distrito, jueces Locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la carrera judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los Tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

**Arto. 161.** Para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua y no haber renunciado a la nacionalidad nicaragüense, salvo que la hubieren recuperado por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su elección.
- 2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años o haber sido Magistrado de los Tribunales de Apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 5) No haber sido suspendido en el ejercicio de la Abogacía y del Notariado por resolución judicial firme.
- 6) No ser militar en servicio activo, o siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

**Arto. 162.** El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de siete años y el de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones, de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la

ley. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad.

**Arto. 163.** La Corte Suprema de Justicia estará integrada por doce Magistrados, electos por la Asamblea Nacional.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, que estarán conformadas con un número no menor de tres Magistrados cada una: Civil, Penal, de lo Constitucional y de lo Contencioso-Administrativo, cuya organización e integración se acordará entre los mismos Magistrados. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen de entre ellos a su Presidente, por mayoría de votos para un período de un año pudiendo ser reelectos.

**Arto. 164.** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
- 5) Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
- 6) Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
- 7) Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.
- 8) Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.

- 9) Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.
- 10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública y entre estos y los particulares.
- 11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre estos y los organismos del Gobierno Central.
- 12) Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado.
- 13) Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 14) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 15) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

**Arto. 16.** Refórmense los Artos. 170, 171 172, y 173 del Capítulo VI “Poder Electoral”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 170.** El Consejo Supremo Electoral estará integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8 del Arto. 138.

El Presidente del Consejo Supremo Electoral será electo por la Asamblea Nacional con el sesenta por ciento de los votos de los Diputados y tendrá a su cargo la administración de la institución. El período del Presidente del Consejo Supremo Electoral será el mismo de los Magistrados.

**Arto. 171.** Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República.

En el caso de que ya se encontrase electo antes de las elecciones presidenciales, estará implicado y por tal razón inhabilitado de ejercer, durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar a su suplente.

- b) Los que ejerzan cargos de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos.
- c) Los funcionarios o empleados de otro Poder del Estado en cargos retribuidos con fondos fiscales, regionales o municipales, salvo en lo relacionado al ejercicio de la docencia o la medicina.
- d) El militar en servicio activo, o el que ya no siendolo no hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- e) Los que hubieren renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense y no la hubieren recuperado por lo menos cinco años antes de la elección.

**Arto. 172.** Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión; dentro de este período gozan de inmunidad.

**Arto. 173.** El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la Ley Electoral.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 7) Demandar de los organismos correspondientes condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
- 8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos, referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 9) Dictar su propio reglamento.
- 10) Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulaación ciudadana y el padrón electoral.
- 11) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.
- 12) Cancelar y suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones de autoridades generales y en los otros casos que regula la ley de la materia.
- 13) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los Representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- 14) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno ordinario ni extraordinario.

**Arto. 17.** Refórmense los Artos. 175, 176, 177 y 178 del Capítulo I “De los Municipios”, Título IX “División Política Administrativa” de la Constitución Política, los que se leerán así:

**Arto. 175.** El territorio nacional se dividirá para su administración, en departamentos, Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

**Arto. 176.** El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país.

**Arto.177.** Los Municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponde a las autoridades municipales.

La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los Municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de Diputados.

Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el Gobierno Central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los Poderes del Estado, y la coordinación inter-institucional.

**Arto. 178.** El Alcalde, el Vice-Alcalde y los Concejales serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad con la ley. Serán electos Alcalde y Vice-Alcalde, los candidatos que obtengan la mayoría relativa de los votos. Los Concejales serán electos por representación proporcional de acuerdo con el cociente electoral. El Alcalde y el Vice-Alcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vice-Alcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente.

Para ser Alcalde se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veintún años de edad.
- 4) Haber residido o trabajado de forma continua en el país, los dos años anteriores a la elección, salvo que cumpliera misiones diplomáticas o estudio en el extranjero. Además, haber nacido

en el municipio por el cual se pretende salir electo, o haber residido en él, los últimos dos años.

El período de las autoridades municipales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

- 5)** No podrán ser candidatos a Alcalde los Ministros y Vice-Ministros de Estado a menos que hayan renunciado a sus cargos doce meses antes de la elección.

Los Concejales, el Alcalde y el Vice-Alcalde podrán perder su condición por las siguientes causas:

- a)** Renuncia del cargo.
- b)** Por muerte.
- c)** Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período.
- d)** Abandono de sus funciones durante sesenta días continuos.
- e)** Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Arto. 130 Cn.
- f)** Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
- g)** Haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los incisos d) y e), el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde o concejal ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales, deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del sustituto que será el Vice-Alcalde cuando se sustituya al Alcalde o cualquiera de los Concejales electos cuando se sustituya al Vice-Alcalde, o la solicitud de declaración de propietario, para el de los Concejales.

El Consejo Supremo electoral procederá en un término no menor de quince días a tomar la promesa de ley y darle posesión del cargo.

Las limitaciones de los Concejales para trabajar en la administración municipal, así como el régimen de dietas serán regulados por la ley.

**Arto. 18.** Refórmense el Arto. 181 del Capítulo II “Comunidades de la Costa Atlántica”, Título IX “División Política Administrativa” de la Constitución Política, el que se leerá así:

**Arto. 181.** El Estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de su órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

**Arto. 19.** Refórmase el Arto. 185 del Capítulo I “De la Constitución Política” Título X “Supremacía de la Constitución, Su Reforma y De las Leyes Constitucionales” de la Constitución Política, el que se leerá así:

**Arto. 185.** El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar, para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.

**Arto. 20.** Se establecen las siguientes disposiciones finales y transitorias de la presente Reformas Parcial a la Constitución Política de la República:

- D) En todos los artículos de la Constitución Política en los que se diga Representantes ante la Asamblea Nacional deberá leerse Diputados de la Asamblea Nacional.

- II)** Quedan vigentes en lo que no se opongan a esta Constitución los Decretos creadores y las leyes orgánicas de los Ministerios de Estado, entes autónomos y gubernamentales. En un plazo de noventa días después de la entrada en vigencia de la presente reforma parcial a la Constitución, el Presidente de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional la ley orgánica que regula la organización, competencias y procedimientos del Poder Ejecutivo.

Una vez aprobada dicha ley, el Presidente de la República, deberá garantizar lo dispuesto a los nombramientos de sus funcionarios, conforme lo dispuesto en esta Constitución.

La Legislación Tributaria continuará vigente con las modificaciones establecidas en las presentes Reformas.

- III)** Los funcionarios de los Poderes del Estado y de las instituciones reguladas por la Constitución, que tuvieran un período determinado, cumplirán los mismos. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral que están actualmente en posesión de su cargo finalizarán el período para el cual fueron elegidos; los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones continuarán en el ejercicio de su cargo por el período de un año a partir de la publicación de la presente Reforma, pudiendo ser reelegidos. Los demás funcionarios del Poder Judicial o Electoral continuarán en el ejercicio de sus funciones y cesarán en sus cargos de conformidad con la ley que rija la materia.

La Asamblea Nacional elegirá los cargos vacantes de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en un plazo máximo de cuarenta y cinco días, después de entrada en vigencia la presente Reforma de conformidad al procedimiento establecida en la mismas.

La Asamblea Nacional elegirá al Contralor y Sub-Contralor General de la República en un plazo máximo de ciento veinte días después de entrada en vigencia la presente Reforma de conformidad al procedimiento establecido en la mismas.

El Super-Intendente y Vice Super-Intendente General de Bancos y otras instituciones financieras del Estado, continuarán en el ejercicio de su cargo hasta finalizar el período para el cual han sido nombrado.

Para las atribuciones establecidas en el artículo 173, numerales 11), 12) Y 13) el Consejo Supremo Electoral, procederá en lo pertinente conforme lo establecido en la Ley Electoral

- IV)** Los Miembros de los Concejos Municipales electos el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, una vez que finalicen su mandato, continuarán interinamente ejerciendo las funciones administrativas de los gobiernos municipales hasta la toma de posesión de las nuevas autoridades que habrán de sustituirles que tendrá lugar entre el quince y el treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y siete de acuerdo con el calendario elaborado por el Consejo Supremo Electoral.
- V)** Mientras no se dicte la ley del régimen de autonomía a que se refiere el artículo 181 de esta Constitución, continuará vigente la Ley No. 28, Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, en lo que no se oponga a la Constitución Política.
- VI)** El texto de la Constitución Política deberá incorporar las presentes reformas.

**Arto. 21.** La presente Reforma Parcial a la Constitución Política entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, al primer día del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cinco

**LUIS HUMBERTO GUZMAN**

**Presidente**

**de la Asamblea Nacional**

**JULIA MENA RIVERA**

**Secretaria de la**

**Asamblea Nacional**

No habiendo cumplido la Presidenta de la República, con la obligación que le señala el arto. 194 de la Constitución Política de promulgar la presente Ley No. 192 de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, de acuerdo a lo dispuesto en los artos. 142 y 192 Cn. y la Ley No. 186 de dieciséis de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, mando a publicarla. Por Tanto: Publíquese para su entrada en vigencia. Managua, veintitrés de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

FUE PUBLICADO EN EL NUEVO DIARIO EL 24 DE FEBRERO DE 1995.

Por SENTENCIA No. 8, DEL 8 DE MAYO DE 1995, LA CSJ DECLARÓ NULA LA PUBLICACIÓN ANTERIOR. “Se declara sin ningún valor ni efecto legal la publicación de la llamada Ley No. 192 ordenada por el Honorable Señor Presidente de la Asamblea Nacional y aparecida en El Nuevo Diario del día veinticuatro de Febrero del año en curso por el desacato a lo ordenado en resolución de las dos y treinta minutos de la tarde del día diez del mismo mes, por el Tribunal de Apelaciones de Masaya, la que le fue notificada al propio Señor Presidente de la Asamblea, el catorce de Febrero del corriente año”, dando lugar a negociaciones, ratificándose las mismas mediante la aprobación de la Ley No. 199, Ley Marco de Implementación de las Reformas Constitucionales, y la posterior publicación de las Reformas Constitucionales el 4 de julio de 1995 en La Gaceta No. 124 de 1995.



**13. LEY NO.199  
LEY MARCO DE IMPLEMENTACION  
DE LAS REFORMAS  
CONSTITUCIONALES**



**LEY NO.199**  
**LEY MARCO DE IMPLEMENTACIÓN**  
**DE LAS REFORMAS**  
**CONSTITUCIONALES**  
**APROBADA: 03/07/95**  
**PUBLICADA: 05/07/95**  
**GACETA N°: 125**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

**I**

Que los Poderes Legislativo y Ejecutivo con la presencia de Su Eminencia Reverendísima el Cardenal Miguel Obando y Bravo como Testigo y Garante han logrado alcanzar un Acuerdo Político el pasado 14 de los corrientes y una serie de acuerdos concretos sobre la implementación de varias disposiciones constitucionales reformadas, con el propósito de encontrar soluciones consensuadas a los diferendos existentes en materia institucional.

**II**

Que por medio de esos acuerdos y compromisos se propiciará un mayor fortalecimiento del proceso de institucionalización y de las relaciones armónicas entre los dos Poderes del Estado tal como lo señala el arto. 129 Cn. en beneficio del pueblo nicaragüense.

**III**

Que forma parte del Acuerdo Político la necesidad que se apruebe por el Plenario de la Asamblea Nacional una Ley Marco consensuada entre los dos Poderes del Estado que establezca el compromiso institucional sobre la forma de llevar a cabo la implementación de las Reformas a la Constitución.

**IV**

Que este instrumento de carácter temporal, denominado Ley Marco, es parte y consecuencia del Acuerdo Político y de las

negociaciones entre los dos Poderes. Por lo que no debe ser considerado únicamente desde el punto de vista meramente formal. Ya que desde el momento en que sea aprobada esta Ley Marco en la forma establecida en el Acuerdo Político, su contenido, independientemente de su formalidad, debe entenderse como un compromiso institucional adquirido entre los dos Poderes para cumplir con los fines establecidos en esta misma ley, para lograr la viabilidad de la implementación de las Reformas y para el cumplimiento del Acuerdo Político.

En uso de sus facultades;

HA DICTADO:

La siguiente:

LEY MARCO DE IMPLEMENTACION DE LAS  
REFORMAS CONSTITUCIONALES

TITULO I  
OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

CAPITULO UNICO

Arto. 1. La presente ley tiene por objeto enmarcar dentro del ordenamiento jurídico, los conceptos y compromisos contenidos en el Acuerdo Político suscrito entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo el catorce de junio del corriente año, para implementar la Reforma Parcial a la Constitución Política en los temas expresamente consignados en ésta ley. La mención de los artículos de la Constitución que se hace en lo sucesivo en la presente ley, debe entenderse que se refiere a los artículos ya reformados según la Ley 192. Todas las leyes a aprobarse establecidas en la presente Ley Marco, y esta misma Ley, se harán mediante el procedimiento establecido en el Arto. 141 de la Constitución y en consenso con el Poder Ejecutivo; con excepción de la Ley de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

## TITULO II CONCEPTOS Y REGULACION

### CAPITULO I DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

**Arto. 2.** El derecho de las personas a no ser detenidas ni privadas de su libertad arbitrariamente y de ser puestas a la orden de las autoridades competentes conforme lo dispuesto en el Arto. 33 2.2. Cn. será asegurado mediante una Ley de Garantías Ciudadanas que entre otras cosas comprenda lo siguiente:

- a) Las atribuciones de la autoridad competente, en casos de detención;
- b) La autoridad de la policía como auxiliar del Poder Jurisdiccional; y
- c) Las garantías individuales ciudadanas para que se respeten los derechos al detenido.

**Arto. 3.** El Estado reconoce, fomenta y garantiza el derecho y la existencia de las distintas formas de propiedad privada: individual, asociativa, cooperativa y comunitaria sobre toda clase de bienes corporales e incorporeales. El Estado protege su inviolabilidad.

Se elaborará una ley sobre la Propiedad, que incluirá entre otros temas el respeto al derecho de propiedad privada y el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de la propiedad privada, individual, asociativa, cooperativa y comunitaria sobre toda clase de bienes, corporales e incorporeales.

**Arto. 4.** En relación al Arto. 68 Cn., párrafo final, se emitirá una reforma a la Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas, en la que se establezca el alcance de las acciones de incautación y decomiso de bienes comprometidos como instrumentos de delito en actividades de narcotráfico y lavado de dinero.

**Arto. 5.** En relación al Arto. 71 Cn., en materia de patrimonio familiar, se dictará una Ley de Patrimonio Familiar orientada a la protección de las familias más pobres.

**Arto. 6.** Se dictará una ley de Reforma Agraria que regule especialmente lo siguiente:

- a) Los alcances de la misma;
- b) Determinación de los sujetos beneficiarios; y
- c) La definición de latifundio ocioso, incultivado e improductivo.

**Arto. 7.** Se considera que una reforma a la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior deberá ser consensuada con la Comunidad Universitaria.

## CAPITULO II ECONOMIA NACIONAL

**Arto. 8.** El orden económico se fundamenta en los principios de eficiencia, equidad y justicia social, que posibiliten el mejoramiento del nivel de vida de los nicaragüenses. Para alcanzar un desarrollo económico en forma ordenada, equitativa y sostenible, el Estado se compromete a buscar consistentemente el equilibrio macro económico y la estabilidad interna y externa de la economía nicaragüense; extender los frutos del crecimiento económico a las grandes mayorías y al conjunto del territorio; avanzar significativamente en la generación de empleo y la reducción de la pobreza; lograr una eficiente reinserción del país en la economía internacional y tutelar la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Para todo ello se dictará una ley de consenso sobre el rol del Estado y los particulares.

**Arto. 9.** En relación al Arto. 99 Cn. se dictará una Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que garantice un marco de eficiencia administrativa y financiera a esas instituciones y que defina el papel de fomento de la Banca Estatal, sin que implique en forma alguna competencia desleal en relación con la banca privada.

**Arto. 10.** Reformar la Ley de Defensa del Consumidor en aras de contribuir a la economía de los ciudadanos y que establezca los mecanismos necesarios para garantizar el control de calidad de los productos y evitar el acaparamiento y la especulación.

### CAPITULO III

## MATERIA FISCAL Y FINANCIERA

**Arto. 11.** La Asamblea Nacional expresa su compromiso de no modificar el techo presupuestario que el Poder Ejecutivo presente en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de la República. Con el fin de garantizar un proceso eficiente y armónico en la aprobación del Presupuesto Nacional se reformará la Ley de Régimen Presupuestario, en el que se incluirán entre otras modificaciones el concepto de ingresos presupuestarios y la definición de ingresos corrientes, ordinarios, extraordinarios e ingresos de capital y financiamiento del déficit, como préstamos y donaciones.

En el caso de la asignación presupuestaria establecida en el Arto. 159 Cn., dicho porcentaje se aplicará gradualmente conforme acuerdo entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, haciendo énfasis durante los primeros años en inversión pública y capacitación.

**Arto. 12.** Las leyes, ya sean de iniciativa del Ejecutivo o del Legislativo, que establezcan, modifiquen o supriman impuestos o modifiquen la base tributaria y las tasas serán consensuadas entre ambos poderes del Estado. La anterior disposición no comprende la modificación de pagos a cuenta y retenciones sobre tributos, de las cuotas o aranceles de derechos por servicios que presta el Estado, multas y recargos administrativos.

**Arto. 13.** Para garantizar la modernización del sistema tributario, será aprobado con amplia consulta el Código Tributario.

**Arto. 14.** Las exenciones a que se refiere el Arto. 68 Cn., serán reguladas mediante ley ordinaria.

### CAPITULO IV

## ORGANIZACION DEL ESTADO

**Arto. 15.** La ley que regule la aplicación de lo dispuesto en el Arto. 130 Cn. párrafo sexto, entrará en vigencia a partir del 8 de Enero de 1997.

**Arto. 16.** En relación al Arto. 145 Cn., párrafo 1, parte final, se dictará una Ley de funciones y atribuciones del Vice-Presidente de la República, por iniciativa del Presidente de la República.

**Arto. 17.** La Asamblea Nacional dictará de conformidad con su Estatuto General y bajo lo dispuesto en el Arto. 1 de esta Ley, el procedimiento para la aprobación posterior por parte de la Asamblea Nacional de los Tratados y Convenios Económicos Internacionales previamente negociados y suscritos por parte del Ejecutivo.

Transitoriamente mientras se establece el procedimiento a que se refiere esta disposición la Asamblea aprobará antes de la entrada a receso los instrumentos que remitan con carácter de urgencia el Poder Ejecutivo.

**Arto. 18.** Se elaborará una ley que regule lo establecido en el Arto. 149 Cn., párrafo 7 inciso 2 y párrafo 8 inciso c, para viabilizar la aplicación de esta disposición.

**Arto. 19.** En la reforma a la Ley electoral se regulará lo dispuesto por los Arto. 146 y 147 Cn. de que el sistema para las elecciones generales de Presidente y Vice-Presidente de la República será a dos vueltas, cuando en la primera vuelta los candidatos no obtuvieren como mayoría relativa al menos el cuarenta y cinco por ciento de los votos válidos.

**Arto. 20.** Se dictará una Ley Orgánica que regule la Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo. El Proyecto de ley será iniciativa del Presidente de la República, respetándose la actual organización y competencia de los Ministerios del Gobierno. Así mismo, se elaborará una Ley que regule la atribución de la Presidencia de la República para hacer cumplir las leyes, y de reglamentarlas.

**Arto. 21.** Para fines de modernización y reforma de la administración pública y de legislación sobre la regulación de los servicios públicos básicos, se realizarán los cambios que sean necesarios.

**Arto. 22.** Se procederá a reformar la Ley de Municipios, ampliamente consultada y consensuada con las autoridades municipales del país para fortalecer la autonomía y gestión municipal.

**Arto. 23.** Se hará una reforma a la Ley de Autonomía para fortalecer la gestión de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, mediante amplias consultas y consensuadas con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica y Consejos Regionales Autónomos.

**Arto. 24.** La Asamblea Nacional procederá a dictar, mediante ley los procedimientos en relación a los siguientes temas:

- a) En relación al arto. 138, inciso cuarto, de la Constitución, se establecerá un procedimiento que contribuya a una cooperación eficiente y armónica entre las instituciones del Estado y la Asamblea Nacional.
- b) Se establecerá un procedimiento expedito mediante el cual la Asamblea Nacional ejerza la atribución conferida en el Arto. 92 de la Ley de Reforma Constitucional. En relación al párrafo 2 de ese mismo artículo el Presidente consultará con al menos 50% de los Ministros.

**Arto. 25.** Se reformará, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con el fin de dotarla de mayores y mas idóneos instrumentos para la consecución de sus fines.

**Arto. 26.** Se elaborará una reforma a la Ley de Emergencia, a fin de adecuarla a las modificaciones establecidas en la Reforma Parcial de la Constitución Política.

**Arto. 27.** A efectos de los dispuesto en el arto. 138, inciso 3 se elaborará una nueva ley de indulto.

**Arto. 28.** Se elaborará una ley que establezca las causales y procedimientos establecidos en el arto. 138 inciso 11 Cn.

**Arto. 29.** Le corresponde a la Asamblea Nacional elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la entrada en vigencia de la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución en virtud de la ampliación ordenada por el Arto. 163, párrafo primero de dicha ley. La elección de dichos Magistrados se hará de conformidad con el procedimiento fijado por la Ley No. 192. Las vacantes que se produzcan después de esta elección se harán de consenso con el Poder Ejecutivo.

**Arto. 30.** La elección del Contralor General de la República y del Sub-Contralor se hará en forma concertada entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

### TITULO III DISPOSICIONES FINALES

**Arto. 31.** La presente Ley Marco tendrá vigencia hasta el primero de Enero de mil novecientos noventa y siete y no podrá ser reformada antes de esa fecha, y requerirá para su aprobación por lo menos del 60% del total de los miembros de la Asamblea Nacional.

**Arto. 32.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

***LUIS HUMBERTO GUZMAN***

Presidente  
de la Asamblea Nacional

***JULIA MENA RIVERA***

Secretaria  
de la Asamblea Nacional

**14. LEY N° 330**  
**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE NICARAGUA**



**LEY N° 330**  
**LEY DE REFORMA PARCIAL A LA**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Aprobada: 18/01/2000

Publicada: 19/01/2000

Gaceta N° 13

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**LEY N° 330**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que nuestra Constitución Política es el ordenamiento legal superior que organiza los Poderes del Estado, consagra los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y recoge los principios fundamentales de la nación nicaragüense.

**II**

Que el texto Constitucional que nos rige data del año 1987 el cual fue reformado parcialmente en el año 1995, esta reforma parcial avanzó en el proceso de estabilización e institucionalización del sistema político. Para afianzar la gobernabilidad se requiere hacer una adecuación de la Carta Fundamentada en la búsqueda del perfeccionamiento de nuestro sistema democrático.

**III**

Que esta reforma tiene primordialmente el propósito de fortalecer la propia naturaleza de la nacionalidad nicaragüense, el ejercicio de los derechos políticos, dotar a las instituciones públicas que ella menciona de mayor capacidad funcional y ampliar la composición de sus órganos de dirección, para que las competencias y atribuciones que la propia Constitución y las Leyes le confieren, puedan ser ejercidas con más eficacia para que tengan como resultado una mejor atención a las necesidades y requerimiento de los ciudadanos.

## HA DICTADO

La siguiente:

### **LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

**Arto.1.** Se reforma el Arto. 10 del Título II. Capítulo Unico, “Sobre el Estado”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Arto. 10. El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas anteriores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Intercontinental.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones sobre su territorio que haya sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante.”

**Arto.2.** Se reforma el Arto.20 del Título III, Capítulo Unico “La Nacionalidad Nicaragüense”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Arto. 20. Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nicaragüense no se pierde por el echo de adquirir otra nacionalidad”.

**Arto. 3.** Se reforma el Arto. 130 del Capítulo I “Principios Generales”, y los Artos. 133, 134 y 138, del Capítulo II “Poder legislativo”, del Título VIII, “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, de la manera siguiente:

El párrafo cuarto Arto. 130 se leerá así:

“La Asamblea nacional mediante resolución aprobada por todos los tercios de votos podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la república. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conformen la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenido, ni procesados excepto en causas relativas los

derechos de la familia y laborales. La inmunidad es renunciable. La Ley regulará esta materia”.

El Arto. 133, se leerá así:

“Arto 133. “También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex-presidente de la República y el Ex-vicepresidente electos por el voto popular directo en el periodo inmediato anterior; y como Diputados, Propietarios y Suplentes los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.”

El Arto 134, se leerá así:

El Arto. 134. **1** Para ser Diputado se requieren las siguientes calidades:

- a) Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
  - b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
  - c) Haber cumplido 21 años de edad.
  - d) Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho periodo cumplieren Misiones Diplomáticas, o trabajaren en Organismos Internacionales o realizarse estudios en el extranjero. Además, haber nacido o haber residido durante los último dos años en el Departamento o Región Autónoma por el cual se pretende salir electo.
2. “No podrán ser candidatos a Diputados, Propietarios o Suplentes:
- a) Los ministros, Viceministros de Estado, magistrados del poder judicial, del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos , el Fiscal general de la República y el Fiscal general Adjunto de la República y los Alcaldes, a menos que renuncien al cargo doce meses antes de la elección.

- b) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubiere renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.”

Se agrega un segundo párrafo al numeral 7) del Arto. 138 que se leerá así:

“Asimismo se elegirán a un número igual de Conjueces con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.”

Se reforman los párrafos primero y segundo del numeral 9 del Arto. 138, que se leerán así:

“Elegir al Superintendente y Vice-superintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de listas propuestas por el Presidente de la República. Elegir al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal general Adjunto de la República de ternas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional los que serán electos por un período de cinco años contados desde su toma de posesión; deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de inmunidad. Elegir a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de listas separadas, propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la correspondiente convocatoria para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados. Cada candidato debe ser electo con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. Elegir al Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes; debiendo alcanzar en su elección al menos el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputados. el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos gozan de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en los numerales 7), 8) y el presente, no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Además no deberán ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales y Municipales de Partidos Políticos y, si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos.”

Se reforma el numeral 29 del Arto. 138, que se leerá así:

“29) Recibir anualmente los informes del presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal general de la República; del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Presidente del banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas.”

**Arto. 4.** Se reforman los Artos. 147, 150 y 152 del Capítulo III, “Poder Ejecutivo” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política de la manera siguiente;

El primer párrafo del Arto. 147 se leerá así:

“Para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos a tales cargos deberán obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieren el segundo lugar por una diferencia mínima de un cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzar el porcentaje para ser electo, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos.

En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o del Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral el partido político al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlo.”

Los numerales 1 y 4 del mismo Arto. 147 se leerán así:

“1. Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.”

“4. Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumplieren Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizarse estudios en el extranjeros.”

El inciso f) del Arto. 147, se leerá así:

“f) El Presidente de la Asamblea Nacional, los Ministros o Viceministros de Estados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Su-

perior de la Contraloría general de la República, el Fiscal general de la República y el Fiscal general Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.”

Se suprime el inciso g) del Arto.147.

El numeral 14 del Arto. 150, se leerá así:

“14) Proponer a la Asamblea Nacional listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría general de la República, del Superintendente y Vice- Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras del Fiscal general de la República y Fiscal general Adjunto de la República.”

El primer párrafo del Arto.152, se leerá así:

“Arto. 152. Para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales. Embajadores y Jefes Superiores del Ejército y la Policía, se requiere de las siguientes calidades.”

El numeral 1 del Arto. 152, se leerá así:

“1) Ser Nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de su nombramiento.”

Se agrega el numeral 4 al Arto. 152, el que se leerá así:

“4) Haber residido en forma continua en el país al menos cuatro años anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.”

Se deroga el inciso c) del Arto. 152.

**Arto. 5.** Se forman los Artos. 154 y 156 del Capítulo IV “De la Contraloría General de la República”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política de la manera siguiente:

“Arto. 154, se leerá así:

“Arto. 154. La Contraloría General de la República es el organismo Rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Para dirigirla crease el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional para un período de cinco años, dentro del cuál gozarán de inmunidad. Las funciones de los miembros suplentes son para suplir única y exclusivamente las ausencias temporales de los miembros propietarios, quienes la ejercerán por previa escogencia del miembro propietario a quien sustituyan.”.

El primer párrafo, del Arto. 156, se leerá así:

“La Contraloría general de la República es un organismo independiente, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las Leyes; gozará de autonomía funcional y Administrativa. La Asamblea Nacional autorizará Auditorías sobre su gestión.”

El párrafo tercero del Arto. 156, se leerá así:

“El Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República serán elegidos por los miembros del Consejo Superior de entre ellos mismos, por mayoría de votos y por el período de un año, pudiendo ser reelectos. El Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o quien este designe de entre los miembros del Consejo, informará de la gestión del organismo a la Asamblea Nacional cada año o cuando esta lo solicite, éste acto lo realizará personalmente el Presidente o designado”.

**Arto.6.** Se reforman los Artos. 161, 162, 163, y 164 del Capítulo V “Poder Judicial”, Título VIII de la “Organización del Estado” de la Constitución Política, de la manera siguiente:

El inciso 1) del Arto 161, se leerá así:

“1. Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.”

Se agrega el numeral 7 al mismo Arto. 161 el que se leerá así:

“7. Haber residido en forma continuada en el país lo cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante ese período cumpliere Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.”

El Arto. 162 se leerá así

“Arto. 162. EL periodo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el de los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones será de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la Constitución y la Ley. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozarán de inmunidad.”

El Arto. 163, se leerá así:

“Arto. 163. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia. La Corte Plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la Ley y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. La Asamblea Nacional nombrará por cada magistrado a un Conjuez. Estos Conjueces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas cuando se produjeran ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman la posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley, y eligen entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelecto”.

“5 Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones.”

**Arto.7.** Se reforman los Artos. 170, 171 y 173 del Capítulo VI “Poder Electoral” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, de la manera siguiente:

El Arto. 170, se leerá así:

“Arto. 170. El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8) del Arto, 138.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral elegirán entre ellos al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su periodo será de un año, pudiendo ser reelegido.”

El numeral 1) del Arto. 171, se leerá así:

“1. Ser Nacional de Nicaragua. EN el caso de quien hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de ser electo para el cargo.”

Se agrega el numeral 4, al Arto, que se leerá así:

“4. Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a su elección, salvo que durante dicho período cumpliere Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.”

Se deroga el inciso e) del Arto 171.

Se agrega un segundo párrafo al numeral 4, del Arto 173, que se leerá así:

“Así mismo velar sobre el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales. EN el caso de las elecciones municipales, para ser electo Alcalde, Vice-Alcalde y Consejal requiere haber residido o trabajado en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliere Misiones Diplomáticas o estudio en el Extranjero. Además se requiere haber residido en forma continuada los últimos dos años en el municipio por el cual se pretende salir electo.”

El numeral 12) del Arto. 173, se leerá así:

“12) Cancelar la personalidad jurídica a los partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender las mismas en los otros casos que regula la ley de la materia”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Arto.8.** Se establecen las siguientes disposiciones transitorias y finales de las presentes reformas parciales a la Constitución Política de la República de Nicaragua:

- 1) Será aplicable el artículo 20 de las presentes reformas aún a los nicaragüenses que hubiesen renunciado a su nacionalidad o adquirido otra antes de la entrada en vigencia de las mismas.

- II) Los actuales doce magistrados continuaran integrando la Corte Suprema de Justicia y terminarán su períodos en las distintas fecha para las que fueron electos.

La Actual Asamblea Nacional elegirá a los cuatro nuevos magistrados para completar los dieciséis a que se refiere el artículo 163 de estas reformas. La elección la hará en un plazo máximo de sesenta días después de entrada en vigencia la presente reforma constitucional y tomarán posesión inmediatamente después de ser electos. Para la elección de estos magistrados bastará la presentación de la lista de candidatos por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional.

- III) En igual plazo y procedimientos se nombrarán los nuevos magistrados propietarios del Consejo Supremo Electoral a que se refiere el artículo 170 de estas reformas quienes tomarán posesión después de ser electos . El nombramiento de los tres magistrados suplentes a que se refiere el mismo artículo, se hará una vez que los actuales terminen el período para el que fueron electos. El resto de magistrados del Consejo Supremo Electoral se elegirán una vez que los actuales cumplan el período para el que fueron electos.

Los que tomaron posesión el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco finaliza su período el día tres de julio del año dos mil.

En el plazo de treinta días a partir de la elección de los dos nuevos miembros del Consejo Supremo Electoral éste se reorganizará para elegir su Presidente y Vicepresidente.

- IV) La actual Asamblea Nacional elegirá a cuatro de los cinco miembros propietarios del Consejo Superior de la Contraloría general de la República a que se refiere el artículo 154 de la presente reforma dentro de los treinta días posteriores a que estas entren en vigencia. EL actual Contralor General de la República será miembro propietario de dicho Consejo hasta finalizar el período para el que fue electo. Igualmente la Asamblea Nacional procederá a elegir a dos de los tres miembros suplentes del Consejo. La actual Subcontralora de la república ejercerá el Cargo de Suplente del Consejo Superior de la Contraloría general de la República, hasta finalizare el período para el que fue electa.

- V) Las decisiones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República se tomarán con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. Las disposiciones legales, que hagan referencia a las funciones del Contralor General de la República serán ejercidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
- VI) Queda suprimido el primer párrafo del numeral 4) del artículo 178 de la Constitución Política para armonizar el texto de esa disposición con la reforma del numeral 4) del artículo 173 de la Constitución Política. Una vez publicada esta Ley, al texto de la Constitución Política se deberá incorporar las presentes reformas.”

**Arto .9.** Esta reforma parcial a la Constitución Política entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los dieciocho días del mes de Enero del dos mil.- IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional.- PEDRO JUAQUIN RIOS CASTELLON, Secretario de la Asamblea Nacional.

Publíquese y Ejecútese. Managua, dieciocho de Enero del año dos mil. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.



**15. LEY No. 490, LEY QUE REFORMA  
PARCIALMENTE EL ARTÍCULO  
138, INCISO 12 CONSTITUCIONAL-  
PUBLICADO EN LA GACETA No. 132  
DEL 7 DE JULIO DE 2004**



**LEY No. 490, LEY QUE REFORMA  
PARCIALMENTE EL ARTÍCULO  
138, INCISO 12 CONSTITUCIONAL,  
PUBLICADO EN LA GACETA NO. 132  
DEL 7 DE JULIO DE 2004**

Aprobación en primera legislatura el 19 noviembre de 2003.  
Aprobación en segunda legislatura el 15 de junio de 2004.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY No. 490

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber el pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que el plazo de sesenta días perentorios, señalado en el inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política, es muy limitado para estudiar debidamente los instrumentos internacionales que requieren la aprobación del Poder Legislativo.

II

Que la aprobación o ratificación legislativa por omisión prescrita en el párrafo segundo del inciso 12 del artículo 138 Constitucional, es limitativa a las atribuciones soberanas de la Asamblea Nacional, al establecer un plazo de sesenta días, para que la Asamblea Nacional se pronuncie dentro de dicho plazo, aprobando o rechazado los instrumentos internacionales que someta a su consideración del Poder Ejecutivo, y caso de no hacerlo, "se tendrá por aprobados para todos los efectos legales.

III

Que esta disposición del inciso 12 del artículo 138 de la Constitución Política debe ser eliminada, para evitar que se pueda convertir en ley nacional un tratado que no ha sido considerado, estudiado, ni sometido a votación para su aprobación por el Poder Legislativo; y que además podría no tener aún una vigencia internacional, en los casos en que el tratado requiera depósito o intercambio de

ratificaciones para su validez, como sucede en la mayoría de los tratados o convenciones multilaterales.

#### IV

Que es desventajoso para el país en el campo internacional, que un convenio o tratado internacional, pueda considerarse aprobado para todos sus efectos legales, simplemente porque el Poder Legislativo no se haya pronunciado aprobando o rechazando el proyecto de ley en un determinado plazo. Aceptar la prescripción de un plazo, para aprobar los instrumentos internacionales que pasarán a ser leyes nacionales, una vez aprobados por omisión por el mero transcurso de sesenta días, no se compagina con la seriedad y prudencia que debe pautar la aprobación de las leyes que regirán los destinos de Nicaragua.

#### POR TANTO

En uso de las facultades

#### HA DICTADO

La siguiente:

#### LEY QUE REFORMA PARCIALMENTE EL ARTICULO 138, INCISO 12 CONSTITUCIONAL

Arto. 1 Refórmase el artículo 138, Inciso 12, párrafo primero de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional”.

Arto. 2 Refórmase el artículo 138, inciso 12, párrafo segundo de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional”.

Arto. 3 La presente Ley, aprobada en las dos legislaturas, entrará en vigor a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los quince días del mes de Junio del dos mil cuatro.- CARLOS NOGUERA PASTORA, Presidente de la Asamblea Nacional. EDUARDO GOMEZ LOPEZ, Secretario por la Ley Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. Managua, uno de Julio del año dos mil cuatro. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.



**16. LEY No. 520  
LEY DE REFORMA PARCIAL A LA  
CONSTITUCIÓN EN EL AÑO 2005**



# **LEY No. 520**

## **LEY DE REFORMA PARCIAL A LA CONSTITUCIÓN EN EL AÑO 2005**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

### **CONSIDERANDO**

#### **I**

Que Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

#### **II**

Que los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución.

#### **III**

Que la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho en donde la función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

#### **IV**

El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales, y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley.

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**“LEY DE REFORMA PARCIAL A LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA”**

**Arto. 1.** Se reforma el numeral 4) del Artículo 138 del Capítulo II “Poder Legislativo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el cual se leerá así:

“Arto. 138.

4. Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de Justicia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución.

Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.

Si la Asamblea Nacional, considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión.

**Arto. 2.** Se reforma el numeral 30) del Artículo 138, del Capítulo II “Poder Legislativo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Arto. 138.

**30)** Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y, Presidentes o directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.

**Arto. 3.** Se reforma el numeral 9) del Arto 138, del Capítulo II “Poder Legislativo” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

“Arto. 138.

Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes:

- a) Al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y otras Instituciones Financieras; b) al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) a los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; d) al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural. Todos estos funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7) y 8) no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni deberán ser miembros de las Junta Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de Partidos Políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.

El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados.

La Asamblea Nacional a través de Comisiones Especiales, podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.

**Arto. 4.** Se reforma el Artículo 143 de la Constitución Política del Capítulo II “Poder Legislativo”, del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el que se leerá así:

**“Arto. 143.** Un proyecto de Ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto.

La Asamblea Nacional podrá rechazar el veto total con un número de votos que exceda la mitad del total de Diputados, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley.

Cuando el veto sea parcial, este deberá contener expresión de motivos de cada uno de los artículos vetados. La Comisión correspondiente deberá dictaminar sobre cada uno de los artículos vetados. La Asamblea Nacional, con un número de votos que exceda la mitad de sus Miembros podrá rechazar el veto de cada artículo en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley.”

**Arto. 5.** Se reforma el párrafo 6) del Artículo 150 del Capítulo III, “Poder Ejecutivo” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el cual se leerá así:

“6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Directores de ente autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.

**Arto. 6.** Se adiciona un segundo párrafo al numeral 6 del artículo 150, del Capítulo III, “Poder Ejecutivo” del Título VIII “De la Organización del Estado”, de la Constitución Política, el cual se leerá así:

“6. Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.

**Arto. 7.** El texto de la Constitución Política deberá incorporar la presente reforma.

**Arto. 8.** La presente Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de enero del año dos mil cinco. RENE NUÑEZ TELLEZ.- Presidente de la Asamblea Nacional.- MARIA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS.- Secretaria de la Asamblea Nacional

**17. LEY No. 558**  
**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD**  
**Y GOBERNABILIDAD DEL PAÍS**  
**OCTUBRE 2005**



**LEY No. 558**  
**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD**  
**Y GOBERNABILIDAD DEL PAÍS**  
**OCTUBRE 2005**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

**CONSIDERANDO:**

I

Que el Artículo 129 de la Constitución Política de Nicaragua establece la coordinación armónica entre los Poderes del Estado y la subordinación de los mismos a los intereses supremos de la Nación, por lo que están obligados a encontrar y poner en práctica alternativas de solución a la crisis económica, social y política que atraviesa el país.

II

Que el diálogo nacional es la instancia ideal para alcanzar el consenso necesario sobre las medidas que deben adoptarse para contribuir a mejorar las condiciones de vida del pueblo nicaragüense que aspira vivir en paz, armonía y tolerancia para alcanzar el desarrollo integral de la nación.

III

Que motivados por el deseo de brindar a Nicaragua la estabilidad que requiere para alcanzar el desarrollo pleno en todos los ámbitos de la vida nacional, así como contribuir al proceso de institucionalización de la democracia, la Asamblea Nacional a través de los Partidos Políticos representados en ella y el Presidente de la República han alcanzado un Acuerdo Político, en el cual se han comprometido a establecer el mecanismo legal que decida sobre la implementación de la Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, aprobada por la Asamblea Nacional.

IV

Que de este Acuerdo Político alcanzado entre la Asamblea Nacional a través de los Partidos Políticos representados en ella y el Presidente de la República, del cual son testigos y garantes Su Eminencia Reverendísima Cardenal Miguel Obando Bravo y el Embajador Dante Caputo, enviado personal del Señor Secretario General de la Organización de Estados Americanos, José Miguel

Insulza, se desprende la necesidad de dictar una Ley Marco que permita restaurar la estabilidad y gobernabilidad del país.

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD  
DEL PAÍS

**Arto. 1.** La Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley No. 511, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; la Ley No. 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; la Ley de Seguridad Social; así como las demás leyes y actos legislativos que se derivan de las mismas, se suspenden en su aplicación hasta el 20 de enero del 2007. Las nuevas autoridades electas en el 2006, Presidente de la República y Asamblea Nacional, tendrán las facultades de aceptar o rechazar estas leyes antes de o hasta la fecha señalada.

Los funcionarios públicos nombrados por la Asamblea Nacional en virtud de actos legislativos derivados de La Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, y de otras leyes conexas, asumirán sus cargos a partir del 20 de enero de 2007, salvo lo establecido en la parte final del párrafo anterior.

**Arto. 2.** En el actual período presidencial que concluye el 10 de enero del 2007, continuarán en pleno ejercicio de sus cargos, las autoridades nombradas de acuerdo a las leyes que regían antes de la Ley No. 520 y las que se derivan de la misma. En el caso del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), el Presidente de la República someterá a la Asamblea Nacional las ternas para los nombramientos establecidos en la Ley No. 271, Ley de Reforma a la Ley Orgánica del INE.

**Arto. 3.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil cinco.

RENE NÚÑEZ TÉLLEZ

Presidente

de la Asamblea Nacional

MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS

Secretaria

de la Asamblea Nacional

**18. LEY NO. 610**  
**LEY DE REFORMA A LA LEY 558**  
**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD**  
**Y GOVERNABILIDAD DEL PAÍS**



**LEY No. 610**  
**LEY DE REFORMA A LA LEY 558**  
**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD**  
**Y GOBERNABILIDAD DEL PAÍS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 558, LEY MARCO PARA LA  
ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAÍS

**Artículo 1.** Se reforman los artículos 1 y 2 de la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del veinte de Octubre de dos mil cinco, los que se leerán así:

“Arto. 1.- La Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley No. 511, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; la Ley No. 512, Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; la Ley de Seguridad Social; así como las demás leyes y actos legislativos que se derivan de las mismas, se suspenden en su aplicación hasta el veinte de Enero de dos mil ocho. El Presidente de la República y la Asamblea Nacional, tendrán las facultades de aceptar o rechazar estas leyes antes de o hasta la fecha señalada.

Los funcionarios públicos nombrados por la Asamblea Nacional en virtud de actos legislativos derivados de la Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, y de otras leyes conexas, asumirán sus cargos a partir del veinte de enero de dos mil ocho, salvo lo establecido en la parte final del párrafo anterior.”

“Arto. 2.- Continuarán en pleno ejercicio de sus cargos, las autoridades nombradas por esta Asamblea Nacional en el Instituto Nicaragüense de Energía (INE).”

**Arto. 2.** Se adiciona un artículo a la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del veinte de Octubre de dos mil cinco, el que se leerá así:

“Arto. 3.- Siendo que la presente Ley, nace de un acuerdo político o consenso que tiene como uno de sus objetivos, permitir la ampliación de las Reformas Constitucionales, a fin de impulsar la profundización de la institucionalidad democrática del país y el fortalecimiento del Estado de Derecho, y para darle cumplimiento a esa voluntad se crea una Comisión Especial integrada por miembros de las distintas bancadas de la Asamblea Nacional, en base a Resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en su próxima sesión, la que procederá a elaborar, sustentada en una amplia consulta, un anteproyecto de Reformas Constitucionales, que permita la adecuación de la actual Constitución al desarrollo democrático del país”.

**Arto. 3.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio a su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil siete.

**ING. RENE NÚÑEZ T.**  
Presidente  
de la Asamblea Nacional

**DR. C. WILFREDO NAVARRO**  
Secretario  
de la Asamblea Nacional

## 19. SENTENCIA NO. 1



## SENTENCIA NO. 1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Managua, diez de enero del año dos mil ocho. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA

I

Por escrito presentado personalmente ante este Supremo Tribunal, a las once y dieciocho minutos de la mañana del día trece de diciembre del año dos mil cinco por el Licenciado **RAMON GERARDO CARCACHE RAMÍREZ**, mayor de edad, soltero, Abogado y de este domicilio, expuso: Que de conformidad con los artos. 182 Cn, 183 Cn, 184 Cn 187Cn t 190 Cn, así como los artos 1 al 21 de la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, interpone Recurso de Inconstitucionalidad en contra del Ingeniero **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio, en su carácter de Presidente de la República, en ese entonces, y del Ingeniero **RENE NUÑEZ TÉLLEZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, por haber firmado la Ley No. 558 “**LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAIS**”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Doscientos tres, del veinte de octubre del dos mil cinco. Que recurre en contra de la mencionada Ley porque se deja al arbitrio de las futuras Autoridades que deberán ser electas en el año dos mil seis, la aplicación de las Leyes, 511, 512 y 520. Que con la Ley recurrida, ambos funcionarios impiden, a través de una Ley Ordinaria, la aplicación de la Constitución Política de la República de Nicaragua, obstruyendo así el Principio del Estado de Derecho, atropellando y violentando nuestra Carta Magna. Que en el ámbito de las Ciencias Jurídicas existe el Principio que reza:” En Derecho, así como las cosas se hacen, así se deshacen”; que no es a través de un Acuerdo Político, así expresado en el Considerando tercero de la referida Ley, que se tenga que suspender la aplicación de la Ley No. 520 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, si ésta misma llenó los requisitos constitucionales de ser aprobadas en dos legislaturas y con el porcentaje debido para su aprobación tal y como lo mandata el arto. 194 Cn. Continúa expresando el Licenciado Carcache, que el Señor Presidente de la República, como Jefe de Gobierno y de Estado (arto. 144 Cn) y el Presidente de la Asamblea Nacional, como representante de la Asamblea Legislativa, continúan infringiendo las normas constitucionales, tales como los artos. 32,

48, 50, 116, 118, 182 Cn, al eludir el precepto que los mandata a no hacer lo que la Ley expresamente les prohíbe, quebrantando con sus actos el control constitucional, que coloca a nuestra Carta Magna como la Ley Suprema ante cualquier normativa. Que como nicaragüense considera que se debe de reconocer la existencia del pluralismo político en nuestra Nación, así como la participación de las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales, sin ninguna restricción (arto. 5Cn). Finalmente, pide a este Supremo Tribunal declarar la inconstitucionalidad total de la Ley No. 558, acompaña las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.

## II

Mediante providencia de las diez y catorce minutos de la mañana del catorce de agosto del dos mil cinco, este Supremo Tribunal declaró que estando en tiempo y forma el presente Recurso, se admita, se tenga por personado en su carácter personal al Licenciado Carcache Ramírez concediéndole la intervención de ley correspondiente. Asimismo ordena pasar el proceso a la Oficina, solicitar a los Ingenieros Enrique Bolaños Geyer, Presidente de la República y Eduardo Gómez López, Presidente de la Asamblea Nacional, ambos funcionarios de ese entonces, rendir informe dentro de quince días de recibida la notificación correspondiente, pudiendo alegar lo que tengan a bien, para lo cual ordena se les entreguen copia del escrito y de la presente resolución. Asimismo de conformidad con los artos 9 y 15 de la Ley de Amparo, ordena tener como parte a la Procuraduría General de la República, notificarle esta providencia y copia de los escritos por inconstitucionalidad. El cuatro de septiembre del dos mil seis fueron notificados el recurrente, los funcionarios recurridos y la Procuraduría General de la República. La Doctora Georgina del Socorro Carballo Quintana, compareció en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y Delegada de la Procuraduría General de la República, en escrito presentado el seis de septiembre del dos mil seis. El veinte de septiembre del mismo año, el Presidente de la República compareció a personarse y a rendir su Informe; por lo que

## SE CONSIDERA

### I

Que el constituyente de mil novecientos ochenta y siete, estableció en el Título X, la Supremacía de la Constitución y el Control de Constitucionalidad de las leyes. El Principio de Supremacía Constitucional parte de que el Poder Originario ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico a la Constitución Política y es así que el

arto. 182 dice: “La Constitución Política es la carta fundamental de la República; **las demás leyes están subordinadas a ellas. No tendrán valor alguno las leyes,** tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.” Coherentemente con este Principio de Supremacía, estableció el medio por el cual los ciudadanos pueden ejercer el control del poder y a este efecto instituyó el Recurso por Inconstitucionalidad prescrito en el arto. 187, que a la letra dice: “Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.” Asimismo la Ley de Amparo de conformidad con el arto. 190 Cn constituye el vehículo para que este derecho y garantía ciudadana tenga plena vigencia, de tal suerte que establece: “La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.”, en los artos. 6, 10 al 13 de la Ley de Amparo establece los requisitos para que el amparo por inconstitucionalidad sea admitido a trámite. Una vez admitido a trámite de conformidad con el arto. 15 la Corte Suprema de Justicia pedirá Informe al funcionario en contra de quien se interpone, asimismo una vez transcurrido el plazo para rendir el Informe se dará audiencia al Procurador General de la República por seis días para que dictamine el Recurso. Con el Informe o con el Dictamen o sin él, la Corte Suprema de Justicia dictará sentencia. De esta manera el Poder Originario dota a la Sociedad de un derecho y de una garantía o recurso para asegurar que este derecho no sea una simple proclama. Históricamente la Constitución aparece como el primer límite al poder soberano del Monarca, hoy por hoy la Constitución, dentro del marco del Estado moderno inspirado en la Teoría de la Separación de Poderes, aparece “como el estatuto del poder que regula, quién, cómo y con qué límite puede ejercer el Poder del Estado”. La Constitución tiene como límite, única y exclusivamente su propio marco, establecido en ella. Ninguno de los Poderes del Estado puede violentar la Constitución. Su irrespeto, destruiría el régimen de Derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país, las que tienen la obligación de mantener incólume el Ordenamiento Supremo mediante el aseguramiento del Principio de Supremacía Constitucional con que está investido respecto a la legislación secundaria la cual está supeditada a ella. La Ley Orgánica del Poder Judicial en este mismo sentido en su arto. 4 establece: “La Constitución Política es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a quienes administran justicia, los que deben aplicar e interpretar las leyes, los tratados internacionales, reglamento, demás disposiciones legales u otras fuentes del Derecho según los preceptos y principios constitucionales. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 16 dice: “Toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos ni determina-

da la separación de los poderes, carece de Constitución.” García Pelayo en su Obra “Derecho Constitucional Comparado” expresa que el control es garantía para la vigencia de toda Constitución jurídica, cuya vigencia está condicionada en parte por la realidad social en la cual está destinada a aplicarse, y teniendo presente que ningún poder, sobre todo un poder colectivamente ejercido, puede desarrollarse y tener efectividad al margen de las normas, de modo que sin una normativización de los órganos e instituciones supremas, el Estado carecería de estructura y se disolvería en el caos, por lo que concluye que la existencia de un control de constitucionalidad de la ley es necesaria para obtener que en el ejercicio de la facultad de legislar, que representa el ejercicio superior del poder dentro del Estado, se respeten los preceptos constitucionales.”

## II

Alega el recurrente en su pretensión de inconstitucionalidad de la Ley No. 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País”...Que con la Ley recurrida, ambos funcionarios impiden, a través de una Ley Ordinaria, la aplicación de la Constitución Política de la República de Nicaragua, obstruyendo así el Principio del Estado de Derecho, atropellando y violentando nuestra Carta Magna... que no es a través de un Acuerdo Político, así expresado en el Considerando tercero de la referida Ley, que se tenga que suspender la aplicación de la Ley No. 520 “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, si ésta misma llenó los requisitos constitucionales de ser aprobadas en dos legislaturas y con el porcentaje debido para su aprobación tal y como lo mandata el arto. 194 Cn. infringiendo las normas constitucionales, tales como los artos. 32, 48, 50, 116, 118, 182 Cn. “ Este Supremo Tribunal de Justicia considera que efectivamente se ha transgredido el Principio de Supremacía Constitucional ya que desde que existe el Estado Moderno y a partir de la famosa Sentencia de 1803 del Juez Marshall en el caso **Marbury contra Madison**, calificado como el fallo más importante en la historia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica, estableció el principio de revisión judicial y el poder del Tribunal de dictaminar sobre la constitucionalidad de las medidas legislativas y ejecutivas. “El fundamento del *judicial review* y de la competencia de la *Supreme Court* para resolver de ese modo el caso, en el fallo se consideró que quienes han forjado constituciones escritas lo han hecho para que sean la ley suprema de la Nación, siendo nulo todo acto contrario a la Constitución; corresponde, entonces, al Poder Judicial decidir cuál es la ley, y si hay dos leyes en conflicto se debe resolver la fuerza de cada una; si una de las normas en conflicto es la Constitución se debe

resolver o bien aplicando el texto constitucional desechando la ley, ora aplicando, la ley con desprecio de la Constitución y, si la Constitución es suprema, la Corte debe ceñirse a sus preceptos y no a los de la ley.” En consecuencia, ninguna norma ordinaria puede contradecir o violentar la norma constitucional, expulsando del ordenamiento jurídico, la norma ordinaria que violenta la Constitución. **En sus ya célebres palabras, a menudo citadas en casos posteriores, Marshall declaró que “es enfáticamente la jurisdicción y el deber del departamento judicial decir lo que es la ley”. Y ese deber, concluye Marshall, incluye el poder de los tribunales de derogar incluso actos del Congreso si se determina que son contrarios a la Constitución.** Todos los poderes públicos están sometidos a la ley y en este caso particular cuando de reformar la Constitución se trata, el procedimiento lo establece la Constitución misma, y el legislador más que nadie se debe a la Constitución y a la ley. El legislador como tal, se encuentra en el presente caso, sometido al Principio de Constitucionalidad; esto es a la supremacía de la Constitución sobre el ordenamiento jurídico y sobre los poderes públicos. De allí que desde el principio del Estado de Derecho, surgiese el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual tiene un doble significado: En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad. El Principio de Interdicción de Arbitrariedad de los Poderes Públicos, estrechamente vinculado con el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, proscribire toda actuación carente de justificación o arbitraria de los poderes públicos, que en el presente caso es la omisión del procedimiento establecido por la propia Constitución para su reforma, ya que se está impidiendo a través de la Ley No. 558, que entre en vigencia las reformas constitucionales con el mecanismo de diferir su aplicación en el tiempo. De conformidad con el arto. 1 se suspende su aplicación hasta el veinte de enero del dos mil siete. Esta Corte Suprema de Justicia, considerando que se trata de una Ley secundaria que impide la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, se ve en la imperiosa obligación de declarar su inconstitucionalidad. En virtud del Principio Jurídico Universal del Acto Contrario que predica, que en Derecho las cosas se deshacen como se hacen, el procedimiento que se debió haber utilizado era el mismo de la reforma. En este sentido, cabe recordar el pensamiento del Profesor López Guerra, que en relación a los límites de los Poderes, expresa: ***Los Poderes Públicos sólo pueden actuar en beneficio del interés público,***

***cada uno en el ámbito de su propia competencia, de acuerdo con los procedimientos que la ley marca, y con respecto a los principios y valores constitucionales y legales... Es, en suma, la actuación conforme con el ordenamiento jurídico y, en primer lugar, con la Constitución y la ley, lo que permite excluir comportamientos arbitrarios a todos los Poderes Públicos. La prohibición de comportamientos arbitrarios incluye también, por supuesto al legislador, quien pese a ser el depositario de la soberanía, está sometido a la Constitución y no puede, en consecuencia, actuar de forma contraria a los principios y los valores constitucionales” (Luis López Guerra, Derecho Constitucional, Ed. TB. pág. 73 y siguientes).***

### III

Considerando que el recurrente en su pretensión pide la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 520 “Ley de Reformas parciales a la Constitución Política de Nicaragua”, este Supremo Tribunal tiene a bien recordarle al recurrente que a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta de agosto del año dos mil cinco se dictó sentencia número cincuenta y dos (52) en la cual se declaró la constitucionalidad de las reformas parciales y únicamente se declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley 520 la “coletilla” que se introdujo en cada uno de los arto, de dicha ley y que a la letra dice “ Durante el período de gobierno 2002-2007, lo indicado en la reforma de este artículo deberá implementarse hasta que se logre el consenso entre los tres principales actores políticos del país: Los dos grupos parlamentarios mayoritarios y el Gobierno de la República, de manera que garantice las relaciones armónicas.” Considerando que la Ley de Amparo establece la Inconstitucionalidad en el caso concreto y que la Corte Suprema de Justicia puede ex officio pronunciarse sobre la constitucionalidad de cualquier norma y tratándose en el caso de autos, precisamente de la Ley Marco que difiere la entrada en vigencia de las reformas constitucionales, es decir que su única razón de ser es que las reformas constitucionales no se apliquen en lo inmediato, y que son estas reformas las que le han dado vida a la Ley Marco, siendo las reformas constitucionales la esencia y lo accesorio la Ley Marco. Este Supremo Tribunal observa que tanto la Ley 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”, la Ley 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, la ley 539 “Ley de Seguridad Social”; la Ley 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País” como la Ley 610 “Ley de Reforma a la Ley número 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País,” adolecen de un vicio ya que no fueron sometidas al proceso de consulta, violentando de esta manera el procedimiento que la misma Constitución proclama en su arto. 7:

“Nicaragua es una República democrática, **participativa** y representativa”. Es decir que se le ha negado al pueblo, a la sociedad civil, la posibilidad de expresar lo que considerase a bien sobre dichas propuestas de leyes, cayéndose en una arbitrariedad de la Asamblea Nacional, por omisión, en una violación clara también del arto. 50 Cn. que establece el Principio de la Democracia Participativa cuando dice: **“Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la cuestión estatal. Por medio de ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.”** La Ley de Participación Ciudadana, recientemente aprobada en el año dos mil tres, establece en su arto. 9 in fine: **“...toda ley debe ser sometida a consulta a fin de garantizar una efectiva participación de la ciudadanía...”**, asimismo el arto. 15 **establece el programa de consulta ciudadana** y finalmente el arto. 106 de la mencionada ley **expresa que esta es de orden público**, es decir que es de carácter obligatorio y de riguroso cumplimiento. En síntesis, no solamente se ha violentado el proceso establecido por la Constitución y las normas constitucionales ya mencionadas, sino que también el Principio de Legalidad. Habida cuenta de que el control constitucional garantiza el respeto de la totalidad de la Constitución y que las leyes mencionadas no sufrieron el proceso de consulta establecido por la Constitución Política y la Ley No. 475 “Ley de Participación Ciudadana”, en razón de los intereses supremos de la Nación y el respeto al Estado Constitucional de Derecho, esta Corte Suprema de Justicia, en ancas de la inconstitucionalidad de la Ley No. 558, se pronuncia ex officio sobre la inconstitucionalidad del procedimiento seguido en la elaboración y aprobación de las leyes Ley 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”; Ley 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, la ley 539 “Ley de Seguridad Social”; (leyes derivadas de la propia Ley Marco Ley 558 “Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País”. Considera esta Corte Suprema de Justicia necesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad también de la prórroga de la Ley marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País realizada a través de la Ley número 610 aprobada el diecinueve de enero del dos mil siete por ser ésta una Ley directamente derivada de la Ley Marco dándole continuidad en el tiempo y espacio dado.

#### POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los artículos 424 y 436Pr., con los artículos 7 Cn, 50 Cn, 182 Cn, 183 Cn, 187 Cn. 190 Cn, los artículos 2, 8, 18 y 19 de la Ley de Amparo vigente, los artículos 18 y 27 numeral 1, de la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua”, y con las demás disposiciones

legales citadas, los suscritos Magistrados de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA **RESUELVEN: I) HA LUGAR** al Recurso por Inconstitucionalidad de la Ley No. 558 “ **LEY MARCO PARA LA ESTABILIDAD Y GOBERNABILIDAD DEL PAIS**”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número Doscientos tres, del veinte de octubre del dos mil cinco. **II) De oficio Declárese Inconstitucional las Leyes: 511 “Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos”, 512 “Ley Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural”, 539 “Ley de Seguridad Social” y 610 “Ley de Reforma a la Ley número 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País,” por vicios de procedimiento al haber omitido el proceso de consulta necesario para su elaboración, establecidas en la Constitución Política de Nicaragua y leyes mencionadas;** publicadas en La Gaceta, Diario Oficial número treinta y nueve, del veinticuatro de febrero del año dos mil cinco; Gaceta número doscientos veinticinco del veinte de noviembre del dos mil seis y Gaceta número catorce del diecinueve de enero del dos mil siete. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de ésta. Cópiese, notifíquese, envíese copia a los otros Poderes del Estado y publíquese en La Gaceta, Diario Oficial, a fin de que una vez publicada produzca todos sus efectos legales.

**20. CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA  
MANAGUA, ENERO 2008**



# CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA MANAGUA, ENERO 2008

El Presidente de la Republica

Hace saber al pueblo de Nicaragua que la Asamblea Nacional Constituyente ha consultado con el pueblo, discutido y aprobado la siguiente:

## CONSTITUCION POLITICA

### PREÁMBULO

NOSOTROS,

Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.

Evocando

La lucha de nuestros antepasados indígenas.

El espíritu de unidad centroamericana y la tradición combativa de nuestro Pueblo que, inspirado en el ejemplo del General JOSE DOLORES ESTRADA, ANDRES CASTRO Y ENMANUEL MONGALO, derrotó al dominio filibustero y la intervención norteamericana en la Guerra Nacional.

La gesta antintervencionista de BENJAMIN ZELEDON.

Al General de Hombres Libres, AUGUSTO C. SANDINO, Padre de la Revolución Popular y Antimperialista.

La acción heroica de RIGOBERTO LOPEZ PEREZ, iniciador del principio del fin de la dictadura.

El ejemplo de CARLOS FONSECA, el más alto continuador de la herencia de Sandino, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y Jefe de la Revolución.

A todas las generaciones de Héroes y Mártires que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia nacional.

### En Nombre

Del pueblo nicaragüense; de todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua; de sus hombres y mujeres; de sus obreros y campesinos; de su gloriosa juventud; de sus heroicas madres; de los cristianos que desde su fe en DIOS se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos; de sus intelectuales patrióticos; y de todos los que con su trabajo productivo contribuyen a la defensa de la Patria.

De los que luchan y ofrendan sus vidas frente a la agresión imperialista para garantizar la felicidad de las nuevas generaciones.

### Por

La institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

POR LA PATRIA, POR LA REVOLUCION,

POR LA UNIDAD DE LA NACION Y POR LA PAZ

Promulgamos la siguiente

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

## TITULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Arto. 1.-** La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional, son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atenta contra la vida del pueblo. Es deber de todos los nicaragüenses preservar y defender estos derechos.

**Arto. 2.-** La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos, decidiendo y participando

libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político y social de la nación. El poder político lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse este poder o representación. También podrá ejercerlo de manera directa por medio del referéndum y del plebiscito y otros procedimientos que establezcan la presente Constitución y las leyes.

**Arto. 3.-** La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación.

**Arto. 4.-** El Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, asumiendo la tarea de promover el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y exclusión.

**Arto. 5.-** Son principios de la nación nicaragüense: la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana; el pluralismo político, social y étnico; el reconocimiento a las distintas formas de propiedad; la libre cooperación internacional; y el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricción ideológica, excepto aquellos que pretenden el restablecimiento de todo tipo de dictadura o de cualquier sistema antidemocrático.

El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley. Para las comunidades de la Costa Atlántica se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución.

Las diferentes formas de propiedad pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria deberán ser garantizadas y estimuladas sin discriminación para producir riquezas, y todas ellas dentro de su libre funcionamiento deberán cumplir una función social.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribe todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribe el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro.

Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente.

Nicaragua privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana.

## TITULO II SOBRE EL ESTADO

### CAPÍTULO ÚNICO

**Arto. 6.-** Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.

**Arto. 7.-** Nicaragua es una República democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

**Arto. 8.-** El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana.

**Arto. 9.-** Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región.

Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales unitarios de Bolívar y Sandino. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines.

Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos.

**Arto. 10.-** El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante.

**Arto. 11.-** El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

**Arto. 12.-** La ciudad de Managua es la capital de la República y sede de los Poderes del Estado. En circunstancias extraordinarias, éstos se podrán establecer en otras partes del territorio nacional.

**Arto. 13.-** Los símbolos patrios son: el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo, establecidos por la ley que determina sus características y usos.

**Arto. 14.-** El Estado no tiene religión oficial.

## TITULO III LA NACIONALIDAD NICARAGÜENSE

### CAPÍTULO ÚNICO

**Arto. 15.-** Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

**Arto. 16.-** Son nacionales:

- 1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios

extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.

- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.
- 3) Los nacidos en el extranjero, de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
- 4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.
- 5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaran.

**Arto. 17.-** Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

**Arto. 18.-** La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

**Arto. 19.-** Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

**Arto. 20.-** Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional nicaragüense no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

**Arto. 21.-** La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

**Arto. 22.-** En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.

## TITULO IV DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE

### CAPÍTULO I DERECHOS INDIVIDUALES

**Arto. 23.-** El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

**Arto. 24.-** Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

**Arto. 25.-** Toda persona tiene derecho:

- 1) A la libertad individual.
- 2) A su seguridad.
- 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

**Arto. 26.-** Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.
- 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente, excepto:

- a) Si los que habitaren en una casa manifestaren que allí se está cometiendo un delito o de ella se pidiera auxilio;
- b) si por incendio, inundación u otra causa semejante, se hallare amenazada la vida de los habitantes o de la propiedad;

- c) cuando se denunciare que personas extrañas han sido vistas en una morada, con indicios manifiestos de ir a cometer un delito;
- d) en caso de persecución actual e inmediata de un delincuente;
- e) para rescatar a la persona que sufra secuestro.

En todos los casos se procederá de acuerdo a la ley.

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

**Arto. 27.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

**Arto. 28.-** Los nicaragüenses que se encuentren en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado, los que se hacen efectivos por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares.

**Arto. 29.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencias.

**Arto. 30.-** Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

**Arto. 31.-** Los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país.

**Arto. 32.-** Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.

**Arto. 33.-** Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

- 1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades expresamente facultadas por la ley, salvo el caso de flagrante delito.
- 2) Todo detenido tiene derecho:
  - 2.1 A ser informado sin demora en idioma o lengua que comprenda, y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe de su detención por parte de la policía, y él mismo a informar a su familia o a quien estime conveniente; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  - 2.2 A ser puesto en libertad o a la orden de autoridad competente dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a su detención.
- 3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie deberá continuar detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.
- 4) Toda detención ilegal causa responsabilidad civil y penal en la autoridad que la ordene o ejecute.
- 5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

**Arto. 34.-** Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

- 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley.
- 2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley. No hay fuero atractivo. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción.

- 3) A ser sometido al juicio por jurados en los casos determinados por la ley. Se establece el recurso de revisión.
- 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto. El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- 6) A se asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito.
- 10) A no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.

El proceso penal deberá ser público. El acceso de la prensa y el público en general podrá ser limitado, por consideraciones de moral y orden público.

El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias.

**Arto. 35.-** Los menores no pueden ser sujetos ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

**Arto. 36.-** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

**Arto. 37.-** La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

**Arto. 38.-** La Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

**Arto. 39.-** En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

**Arto. 40.-** Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.

**Arto. 41.-** Nadie sea detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.

**Arto. 42.-** En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y de asilo. El refugio y el asilo amparan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

**Arto. 43.-** En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

**Arto. 44.-** Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles, y de los instrumentos y medios de producción.

En virtud de la función social de la propiedad, este derecho está sujeto, por causa de utilidad pública o de interés social, a las limitaciones y obligaciones que en cuanto a su ejercicio le impongan las leyes. Los bienes inmuebles mencionados en el párrafo primero pueden ser objeto de expropiación de acuerdo a la ley, previo pago en efectivo de justa indemnización.

Tratándose de la expropiación de latifundios incultivados, para fines de reforma agraria, la ley determinará la forma, cuantificación, plazos de pagos e intereses que se reconozcan en concepto de indemnización.

Se prohíbe la confiscación de bienes. Los funcionarios que infrinjan esta disposición, responderán con sus bienes en todo tiempo por los daños inferidos.

**Arto. 45.-** Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal o de Amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Arto. 46.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

## CAPÍTULO II.- DERECHOS POLITICOS

**Arto. 47.-** Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad.

Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad.

Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

**Arto. 48.-** Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

**Arto. 49.-** En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y el campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

**Arto. 50.-** Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

**Arto. 51.-** Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política.

Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley.

**Arto. 52.-** Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

**Arto. 53.-** Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

**Arto. 54.-** Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

**Arto.55.-** Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

### CAPÍTULO III DERECHOS SOCIALES

**Arto. 56.-** El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los discapacitados y los familiares de caídos y víctimas de guerra en general.

**Arto. 57.-** Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana.

**Arto. 58.-** Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.

**Arto. 59.-** Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

**Arto. 60.-** Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable. Es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

**Arto. 61.-** El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.

**Arto. 62.-** El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, psico-social y profesional y para su ubicación laboral.

**Arto. 63.-** Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

**Arto. 64.-** Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho.

**Arto. 65.-** Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales.

**Arto. 66.-** Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**Arto. 67.-** El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

**Arto. 68.-** Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación.

Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías.

El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia.

La importación de papel, maquinaria y equipo y refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales.

Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados, no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus

accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento. Las leyes tributarias regularán la materia.

**Arto. 69.-** Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

Nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas.

## CAPÍTULO IV. DERECHOS DE LA FAMILIA

**Arto. 70.-** La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

**Arto. 71.-** Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos.

La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña .

**Arto. 72.-** El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

**Arto. 73.-** Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

**Arto. 74.-** El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley.

**Arto. 75.-** Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

**Arto. 76.-** El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

**Arto. 77.-** Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

**Arto. 78.-** El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

**Arto. 79.-** Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

## CAPÍTULO V. DERECHOS LABORALES

**Arto. 80.-** El trabajo es un derecho y una responsabilidad social.

El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

**Arto. 81.-** Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.

**Arto. 82.-** Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

1. Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, raciales, de sexo o de cualquier

otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.

2. Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.
3. La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.
4. Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.
5. Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes, de conformidad con la ley.
6. Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.
7. Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

**Arto. 83.-** Se reconoce el derecho a la huelga.

**Arto. 84.-** Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

**Arto. 85.-** Los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.

**Arto. 86.-** Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo, sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social.

**Arto. 87.-** En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley.

Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía sindical y se respeta el fuero sindical.

**Arto. 88.-** Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que, en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleadores:

- 1) Contratos individuales.
- 2) Convenios colectivos.

Ambos de conformidad con la ley.

## CAPÍTULO VI. DERECHOS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA

**Arto. 89.-** Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

**Arto. 90.-** Las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

**Arto. 91.-** El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

## TITULO V DEFENSA NACIONAL

### CAPÍTULO ÚNICO

**Arto. 92.-** El Ejército de Nicaragua es la institución armada para la defensa de la soberanía, de la independencia y la integridad territorial.

Sólo en casos excepcionales el Presidente de la República, en Consejo de Ministros podrá, en apoyo a la Policía Nacional, ordenar la intervención del Ejército de Nicaragua cuando la estabilidad de la República estuviera amenazada por grandes desórdenes internos, calamidades o desastres naturales.

Se prohíbe el establecimiento de bases militares extranjeras en el territorio nacional. Podrá autorizarse el tránsito o estacionamiento de naves, aeronaves y maquinarias extranjeras militares para fines humanitarios siempre que sean solicitadas por el Gobierno de la República y ratificados por la Asamblea Nacional.

**Arto. 93.-** El Ejército de Nicaragua es una institución nacional, de carácter profesional, apartidista, apolítica, obediente y no deliberante. Los miembros del Ejército deberán recibir capacitación cívica y en materia de derechos humanos.

Los delitos y faltas estrictamente militares, cometidos por miembros del Ejército, serán conocidos por los Tribunales Militares establecidos por Ley.

Los delitos y faltas comunes cometidos por los militares serán conocidos por los tribunales comunes.

En ningún caso los civiles podrán ser juzgados por tribunales militares.

**Arto. 94.-** Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, no podrán desarrollar actividades político-partidistas ni desempeñar cargo alguno en organizaciones políticas. Tampoco podrán optar a cargos públicos de elección popular, si no hubieren renunciado de su calidad de militar o de policía en servicio activo por lo menos un año antes de las elecciones en las que pretendan participar.

La organización, estructuras, actividades, escalafón, ascensos, jubilaciones y todo lo relativo al desarrollo operacional de estos organismos, se regirán por la ley de la materia.

**Arto. 95.-** El Ejército de Nicaragua se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometido a la autoridad civil que será ejercida directamente por el Presidente de la República, en su carácter de Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua, o a través del ministerio correspondiente.

No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional, ni rangos militares que los establecidos por la ley.

**Arto. 96.-** No habrá servicio militar obligatorio, y se prohíbe toda forma de reclutamiento forzoso para integrar el Ejército de Nicaragua y la Policía Nacional.

Se prohíbe a los organismos del ejército y la policía y a cualquier otra institución del Estado, ejercer actividades de espionaje político.

**Arto. 97.-** La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil. Tiene por misión garantizar el orden interno, la seguridad de los ciudadanos, la prevención y persecución del delito y los demás que le señale la ley. La Policía Nacional es profesional, apolítica, apartidista, obediente y no deliberante. La Policía Nacional se regirá en estricto apego a la Constitución Política, a la que guardará respeto y obediencia. Estará sometida a la autoridad civil que será ejercida por el Presidente de la República a través del ministerio correspondiente.

Dentro de sus funciones, la Policía Nacional auxiliará al poder jurisdiccional. La organización interna de la Policía Nacional se fundamenta en la jerarquía y disciplina de sus mandos.

## TITULO VI ECONOMIA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PÚBLICAS

### CAPÍTULO I. ECONOMIA NACIONAL

**Arto. 98.-** La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza.

**Arto. 99.-** El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país, y como gestor del bien común deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria y mixta, para garantizar la democracia económica y social.

El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Se reconoce el rol protagónico de la iniciativa privada, la cual comprende en un sentido amplio, a grandes, medianas y pequeñas empresas, micro empresas, empresas cooperativas, asociativas y otras.

El Banco Central es el ente estatal regulador del sistema monetario. Los bancos estatales y otras instituciones financieras del Estado serán instrumentos financieros de fomento, inversión y desarrollo, y diversificarán sus créditos con énfasis en los pequeños y medianos productores. Le corresponde al Estado garantizar su existencia y funcionamiento de manera irrenunciable.

El Estado garantiza la libertad de empresa y el establecimiento de bancos y otras instituciones financieras, privadas y estatales que se regirán conforme las leyes de la materia. Las actividades de comercio exterior, seguros y reaseguros estatales y privados serán reguladas por la ley.

**Arto. 100.-** El Estado promulgará la Ley de Inversiones Extranjeras, a fin de que contribuya al desarrollo económico social del país, sin detrimento de la soberanía nacional.

**Arto. 101.-** Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.

**Arto. 102.-** Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

**Arto. 103.-** El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

**Arto. 104.-** Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre.

Se garantiza el pleno ejercicio de las actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

**Arto. 105.-** Es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos de energía, comunicación, agua, transportes, infraestructura vial, puertos y aeropuertos a la población, y es derecho inalienable de la misma el acceso a ellos. Las inversiones privadas y sus modalidades y las concesiones de explotación a sujetos privados en estas áreas, serán reguladas por la ley en cada caso.

Los servicios de educación, salud y seguridad social, son deberes indeclinables del Estado, que está obligado a prestarlos sin exclusiones, a mejorarlos y ampliarlos. Las instalaciones e infraestructura de dichos servicios propiedad del Estado, no pueden ser enajenados bajo ninguna modalidad.

Se garantiza la gratuidad de la salud para los sectores vulnerables de la población, priorizando el cumplimiento de los programas materno - infantil. Los servicios estatales de salud y educación deberán ser ampliados y fortalecidos. Se garantiza el derecho de establecer servicios privados en las áreas de salud y educación.

Es deber del Estado garantizar el control de calidad de bienes y servicios, y evitar la especulación y el acaparamiento de los bienes básicos de consumo.

## CAPÍTULO II. REFORMA AGRARIA

**Arto. 106.-** La reforma agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra, y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo económico sostenible del país. La reforma agraria tendrá en cuenta la relación tierra-hombre socialmente necesaria; también se garantiza las propiedades a los campesinos beneficiarios de la misma, de acuerdo con la ley.

**Arto. 107.-** La reforma agraria eliminará el latifundio ocioso y se hará prioritariamente con tierras del Estado. Cuando la expropiación de latifundios ociosos afecte a propietarios privados, se hará cumpliendo con lo estipulado en el Artículo 44 de esta Constitución. La reforma agraria eliminará cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígenas del país, y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación establecidos en esta Constitución. El régimen de propiedad de las tierras de las comunidades indígenas se regulará de acuerdo a la ley de la materia.

**Arto. 108.-** Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria.

**Arto. 109.-** El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo; y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.

**Arto. 110.-** El Estado promoverá la incorporación voluntaria de pequeños y medianos productores agropecuarios a los planes de desarrollo económico y social del país, bajo formas asociativas e individuales.

**Arto. 111.-** Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho de participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

### CAPÍTULO III. DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

**Arto. 112.-** La Ley de Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de la administración pública. La ley determinará los límites de gastos de los órganos del Estado y deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de todos los ingresos y egresos, los que serán concordantes entre sí.

La Asamblea Nacional podrá modificar el Proyecto de Presupuesto enviado por el Presidente de la República, pero no se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación, al mismo tiempo, de los recursos para financiarlos. La Ley de Régimen Presupuestario regulará esta materia.

Toda modificación al Presupuesto General de la República que suponga aumento o disminución de los Créditos, disminución de los ingresos o transferencias entre distintas instituciones, requerirá de la aprobación de la Asamblea Nacional. La Ley Anual de Presupuesto no puede crear tributos.

**Arto. 113.-** Corresponde al Presidente de la República la formulación del Proyecto de Ley Anual de Presupuesto, el que deberá someter para su discusión y aprobación a la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley de la materia.

El Proyecto de Ley Anual de Presupuesto deberá contener, para información de la Asamblea Nacional, los Presupuestos de los entes autónomos y gubernamentales y de las empresas del Estado.

**Arto. 114.-** Corresponde exclusivamente y de forma indelegable a la Asamblea Nacional la potestad para crear, aprobar, modificar o suprimir tributos. El Sistema Tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas.

Se prohíben los tributos o impuestos de carácter confiscatorio.

Estarán exentas del pago de toda clase de impuesto los medicamentos, vacunas y sueros de consumo humano, órtesis y prótesis; lo mismo que los insumos y materia prima necesarios para la elaboración de esos productos, de conformidad con la clasificación y procedimientos que se establezcan.

**Arto. 115.-** Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.

## TITULO VII. EDUCACION Y CULTURA

### CAPÍTULO ÚNICO

**Arto. 116.-** La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad; y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

**Arto. 117.-** La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales; en el conocimiento de nuestra historia; de la realidad; de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

**Arto. 118.-** El Estado promueve la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación, y garantiza el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.

**Arto. 119.-** La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

Es deber del Estado formar y capacitar en todos los niveles y especialidades al personal técnico y profesional necesario para el desarrollo y transformación del país.

**Arto. 120.-** Es papel fundamental del magisterio nacional la aplicación creadora de los planes y políticas educativas. Los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan; serán promovidos y estimulados de acuerdo con la ley.

**Arto. 121.-** El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia. Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.

**Arto. 122.-** Los adultos gozarán de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación. El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo.

**Arto. 123.-** Los centros privados dedicados a la enseñanza pueden funcionar en todos los niveles, sujetos a los preceptos establecidos en la presente Constitución.

**Arto. 124.-** La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.

**Arto. 125.-** Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley.

Estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, regionales y municipales. Sus bienes y rentas no podrán ser objeto de intervención, expropiación ni embargo, excepto cuando la obligación que se haga valer tenga su origen en contratos civiles, mercantiles o laborales.

Los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos participarán en la gestión universitaria.

Las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior, que según la ley deben ser financiados por el Estado, recibirán una aportación anual del 6% del Presupuesto General de la República, la cual se distribuirá de acuerdo con la ley. El Estado podrá otorgar aportaciones adicionales para gastos extraordinarios de dichas universidades y centros de educación técnica superior.

Se garantiza la libertad de cátedra. El Estado promueve y protege la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, la tecnología, las artes y las letras, y garantiza y protege la propiedad intelectual.

**Arto. 126.-** Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

**Arto. 127.-** La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras, y protege sus derechos de autor.

**Arto. 128.-** El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

## TITULO VIII DE LA ORGANIZACION DEL ESTADO

### CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

**Arto. 129.-** Los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.

**Arto. 130.-** La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Los funcionarios públicos de cualquier Poder del Estado, elegidos directa e indirectamente; los ministros y viceministros de Estado; los presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales; y los embajadores de Nicaragua en el exterior no pueden obtener concesión alguna del Estado. Tampoco podrán actuar como apoderados o gestores de empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación y el cargo.

La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciabile. La ley regulará esta materia.

En los casos de privación de la inmunidad por causas penales contra el Presidente y el Vicepresidente de la República, una vez privados de ella, es competente para procesarlos la Corte Suprema de Justicia en pleno.

En todos los poderes del Estado y sus dependencias, así como en las instituciones creadas en esta Constitución, no se podrán

hacer recaer nombramientos en personas que tengan parentesco cercano con la autoridad que hace el nombramiento y, en su caso, con la persona de donde hubiere emanado esta autoridad. Para los nombramientos de los funcionarios principales regirá la prohibición del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La ley regulará esta materia.

Esta prohibición no comprende el caso de los nombramientos que correspondan al cumplimiento de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la de Carrera Docente, de Carrera Judicial, de Carrera del Servicio Exterior y demás leyes similares que se dictaren.

**Arto. 131.-** Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo.

El Estado, de conformidad con la ley, será responsable patrimonialmente de las lesiones que, como consecuencia de las acciones u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, sufran los particulares en sus bienes, derechos e intereses, salvo los casos de fuerza mayor. El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión.

Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley.

## CAPÍTULO II. PODER LEGISLATIVO

**Arto. 132.-** El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa diputados con sus respectivos suplentes elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional, de acuerdo con lo que se establezca en la Ley Electoral, se elegirán

veinte diputados, y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas setenta diputados.

Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.

**Arto. 133.-** También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior, y, como Diputados, Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.

**Arto. 134.-** 1. Para ser Diputado se requieren las siguientes calidades:

- a) Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
  - b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
  - c) Haber cumplido veintiún años de edad.
  - d) Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumplieren Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido o haber residido durante los últimos dos años en el Departamento o Región Autónoma por el cual se pretende salir electo.
2. No podrán ser candidatos a Diputados, Propietarios o Suplentes:
- a) Los ministros, viceministros de Estado, magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, El Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República y los Alcaldes, a menos que renuncien al cargo doce meses antes de la elección.

- b) Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.

**Arto. 135.-** Ningún Diputado de la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ni ser apoderado o gestor de empresas públicas, privadas o extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.

**Arto. 136.-** Los Diputados de la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de cinco años, que se contarán a partir de su instalación el nueve de enero del año siguiente al de la elección.

**Arto. 137.-** Los Diputados, propietarios y suplentes, electos para integrar la Asamblea Nacional, prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Consejo Supremo Electoral.

La Asamblea Nacional será instalada por el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 138.-** Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.
- 2) La interpretación auténtica de la ley.
- 3) Conceder amnistía e indulto por su propia iniciativa o por iniciativa del Presidente de la República.
- 4) Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de Justicia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución.

Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.

Si la Asamblea Nacional considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento

al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión.

- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles.
- 6) Conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto General de la República, y ser informada periódicamente de su ejercicio conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.
- 7) Elegir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los diputados de la Asamblea Nacional.

Asimismo se elegirán a un número igual de Conjueces con los mismos requisitos y procedimientos con el que se nombran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

- 8) Elegir a los Magistrados, Propietarios y Suplentes del Consejo Supremo Electoral de listas separadas, propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.
- 9) Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados en consulta con las asociaciones civiles pertinentes:
  - a) al Superintendente y Vicesuperintendente General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; b) al Fiscal General de la República, quien estará a cargo del Ministerio Público

y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; c) a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; d) al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; e) al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos; f) al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural. Todos estos funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7) y 8) no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni deberán ser miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de partidos políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.

El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados.

La Asamblea Nacional a través de Comisiones Especiales podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.

- 10) Conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados de la Asamblea Nacional. Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrear la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes:
  - i) Renuncia al cargo;
  - ii) Fallecimiento;
  - iii) Condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que correccional, por un término igual o mayor al resto de su período;
  - iv) Abandono de sus funciones parlamentarias durante sesenta días continuos dentro de una misma legislatura, sin

causa justificada ante la Junta Directiva de la Asamblea Nacional;

- v) Contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 Cn;
  - vi) Recibir retribución de fondos estatales, regionales o municipales, por cargo o empleo en otros Poderes del Estado o Empresas Estatales, salvo caso de docencia o del ejercicio de la medicina. Si un diputado aceptare desempeñar cargo en otros poderes del Estado, sólo podrá reincorporarse a la Asamblea Nacional cuando hubiese cesado en el otro cargo;
  - vii) Incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República al momento de la toma de posesión del cargo.
- 11) Conocer y admitir las renunciaciones y resolver sobre destituciones de los funcionarios mencionados en los incisos 7), 8) y 9), por las causas y procedimientos establecidos en la ley.
  - 12) Aprobar o rechazar los instrumentos internacionales celebrados con países u organismos sujetos de Derecho Internacional.  
  
Dichos instrumentos internacionales solamente podrán ser dictaminados, debatidos, aprobados o rechazados en lo general, sin poder hacerles cambios o agregados a su texto. La aprobación legislativa les conferirá efectos legales, dentro y fuera de Nicaragua una vez que hayan entrado en vigencia internacionalmente, mediante depósito o intercambio de ratificaciones o cumplimiento de los requisitos o plazos, previstos en el texto del tratado o instrumento internacional.
  - 13) Aprobar todo lo relativo a los símbolos patrios.
  - 14) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional.
  - 15) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional.
  - 16) Recibir en sesión solemne al Presidente y al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual.
  - 17) Elegir su Junta Directiva.
  - 18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.

- 19) Conceder pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y la humanidad.
- 20) Determinar la división política y administrativa del territorio nacional.
- 21) Conocer y hacer recomendaciones sobre las políticas y planes de desarrollo económico y social del país.
- 22) Llenar las vacantes definitivas del Vicepresidente de la República, del Presidente y el Vicepresidente, cuando éstas se produzcan simultáneamente.
- 23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República cuando su ausencia sea mayor de quince días, y la del Vicepresidente, en caso de ausencia del territorio nacional del Presidente.
- 24) Recibir de las autoridades judiciales o directamente de los ciudadanos las acusaciones o quejas presentadas en contra de los funcionarios que gozan de inmunidad, para conocer y resolver sobre las mismas.
- 25) Dictar o reformar su estatuto y reglamento interno.
- 26) Autorizar o negar la salida de tropas del territorio nacional.
- 27) Crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, y aprobar los planes de arbitrios municipales.
- 28) Aprobar, rechazar o modificar el decreto del Ejecutivo que declara la suspensión de derechos y garantías constitucionales o el Estado de Emergencia, así como sus prórrogas.
- 29) Recibir anualmente los informes del Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o del que el Consejo designe; del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; del Fiscal General de la República; del Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras y del Presidente del Banco Central, sin perjuicio de otras informaciones que les sean requeridas.
- 30) Ratificar en un plazo no mayor de quince días hábiles, con el voto favorable del sesenta por ciento del total de Diputados, el nombramiento hecho por el Presidente de la República a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Jefes de Misiones Diplomáticas, y Presidentes o Directores de Entes Autónomos y gubernamentales. El nombramiento sólo se considerará firme hasta

que la Asamblea Nacional lo ratifique. De no producirse la ratificación, el Presidente de la República deberá proceder a un nuevo nombramiento dentro del plazo de treinta días hábiles, debiendo someterse el nuevo nombramiento al procedimiento de ratificación ya establecido.

31) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

32) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

**Arto. 139.-** Los Diputados estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.

**Arto. 140.-** Tienen iniciativa de ley:

- 1) Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
- 2) El Presidente de la República.
- 3) La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.
- 4) Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso sólo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de integración regional.
- 5) Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.

**Arto. 141.-** El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los diputados que la integran.

Los proyectos de ley, decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría.

Toda iniciativa de ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional.

Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a comisión.

En caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del plenario si se hubiera entregado el proyecto a los diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Los proyectos de códigos y de leyes extensas, a criterio del plenario, pueden ser considerados y aprobados por capítulos.

Recibido el dictamen de la comisión dictaminadora, éste será leído ante el plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.

Una vez aprobado el proyecto de ley por la Asamblea Nacional, será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución y las leyes constitucionales, ni los decretos aprobados por la Asamblea Nacional. En caso que el Presidente de la República no promulgara ni publicara el proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales; y cuando no sancionare, promulgare ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarlas por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social.

Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la comisión respectiva, para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciera en el plazo establecido.

Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.

Cuando la Asamblea Nacional apruebe reformas sustanciales a las leyes, podrá ordenar que su texto íntegro con las reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial, salvo las reformas a los códigos.

Las iniciativas de ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.

**Arto. 142.-** El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo haya recibido. Si no ejerciere esta facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley en cualquier medio de difusión nacional escrito.

El Presidente de la República, en el caso del veto parcial, podrá introducir modificaciones o supresiones al articulado de la ley.

**Arto. 143.-** Un proyecto de ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto.

La Asamblea Nacional podrá rechazar el veto total con un número de votos que exceda la mitad del total de diputados, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

Cuando el veto sea parcial, éste deberá contener expresión de motivos de cada uno de los artículos vetados. La Comisión correspondiente deberá dictaminar sobre cada uno de los artículos vetados. La Asamblea Nacional, con un número de votos que exceda la mitad de sus miembros podrá rechazar el veto de cada artículo, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

### CAPÍTULO III PODER EJECUTIVO

**Arto. 144.-** El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

**Arto. 145.-** El Vicepresidente de la República desempeña las funciones que le señale la presente Constitución Política, y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de la ley.

Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva.

**Arto. 146.-** La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.

**Arto. 147.-** Para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos a tales cargos deberán obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare el porcentaje para ser electo, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos.

En caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o del Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos.

Para ser Presidente o Vice-Presidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliere Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrá ser candidato a Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) El que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente, ni el que la hubiere ejercido por dos períodos presidenciales;
- b) el Vicepresidente de la República o el llamado a reemplazarlo, si hubiere ejercido su cargo o el de Presidente en

propiedad durante los doce meses anteriores a la fecha en que se efectúa la elección para el período siguiente;

- c) los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la Presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente;
- d) los que encabecen o financien un golpe de Estado; los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos asuman la jefatura del gobierno y ministerios o viceministerios, o magistraturas en otros poderes del Estado;
- e) los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección;
- f) el Presidente de la Asamblea Nacional, los ministros o viceministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de República, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de Justicia, el Procurador y Subprocurador para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.

**Arto. 148.-** El Presidente y el Vicepresidente de la República electos tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional, en sesión solemne y prestarán la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional.

El Presidente y Vicepresidente ejercerán sus funciones por un período de cinco años, que se contarán a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente de la elección. Dentro de este período gozarán de inmunidad, de conformidad con la ley.

**Arto. 149.-** El Presidente de la República podrá salir del país en ejercicio de su cargo, por un período menor de quince días sin ninguna autorización. Para un período mayor de quince días y menor de treinta días requerirá previa autorización de la Asamblea Nacional. En este último caso corresponderá al Vicepresidente de la República el ejercicio de la función de gobierno de la Presidencia.

También podrá salir del país el Presidente de la República por un tiempo no mayor de tres meses con permiso de la Asamblea Nacional, siempre que deposite el ejercicio de la Presidencia en el Vicepresidente; pero si la ausencia pasare de tres meses, cualquiera que fuera la causa, perderá el cargo por ese solo hecho, salvo que la Asamblea Nacional considere el caso de fuerza mayor y prorrogue el permiso por un tiempo prudencial.

La salida del país del Presidente de la República sin autorización de la Asamblea Nacional, por un período en que esta autorización fuera necesaria o por un período mayor que el autorizado, se entenderá como abandono de su cargo.

En caso de falta temporal del Presidente de la República, el Vicepresidente no podrá salir sin previa autorización de la Asamblea Nacional. Su salida sin dicha autorización se entenderá como abandono del cargo.

Si el Vicepresidente de la República estuviera ausente del país y el Presidente de la República también tuviera que salir del territorio nacional en ejercicio de su cargo, las funciones administrativas las asumirá el ministro correspondiente, según el orden de precedencia legal.

En ningún caso podrá salir del país el Presidente de la República que tuviere causa criminal pendiente que mereciere pena más que correccional.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

- 1) Las ausencias temporales del territorio nacional por más de quince días.
- 2) La imposibilidad o incapacidad temporal manifiesta para ejercer el cargo, declarada por la Asamblea Nacional y aprobada por los dos tercios de los diputados.

Además de las establecidas en el presente artículo, son faltas definitivas del Presidente y Vicepresidente de la República:

- a) La muerte;
- b) la renuncia, cuando le sea aceptada por la Asamblea Nacional;
- c) la incapacidad total permanente declarada por la Asamblea Nacional, aprobada por los dos tercios de los diputados.

En caso de falta temporal del Presidente de la República asumirá sus funciones el Vicepresidente.

En caso de imposibilidad o incapacidad temporal y simultánea del Presidente y el Vicepresidente, ejercerá interinamente la Presidencia de la República el Presidente de la Asamblea Nacional. Mientras ejerza interinamente la presidencia de la República, será sustituido en su cargo por el Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional.

Por falta definitiva del Presidente de la República asumirá el cargo por el resto del período el Vicepresidente, y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.

En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, asumirá las funciones del primero, el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlos dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período.

En todos los casos mencionados, la Asamblea Nacional elegirá a los sustitutos de entre sus miembros.

**Arto. 150.-** Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:

- 1) Cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan.
- 2) Representar a la nación.
- 3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- 4) Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa.
- 5) Elaborar el proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación, y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado.
- 6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Presidentes, Directores de entes autónomos y gubernamentales, Jefes

de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.

Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.

- 7) Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias durante el período de receso de la Asamblea Nacional para legislar sobre asuntos de urgencia.
- 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del Artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.
- 9) Decretar y poner en vigencia la suspensión de derechos y garantías en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de setenta y dos horas para su aprobación, modificación o rechazo.
- 10) Reglamentar las leyes que lo requieran, en un plazo no mayor de sesenta días.
- 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
- 12) Organizar y dirigir el gobierno.
- 13) Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social.
- 14) Crear un Consejo Nacional de Planificación Económica Social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias, y otras que determine el Presidente de la República.
- 15) Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República.

- 16) Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente o por medio del Vicepresidente, el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 17) Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna.
- 18) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

**Arto. 151.-** El número, organización y competencia de los ministerios de Estado, de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley. Los ministros y viceministros gozan de inmunidad.

Los decretos y providencias del Presidente de la República deben ser refrendados por los ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus ministros o viceministros de Estado.

El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República y, en su defecto, por el Vicepresidente. El Consejo de Ministros estará integrado por el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado. Sus funciones son determinadas por la Constitución.

Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado.

Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpelados por resolución de la Asamblea Nacional.

**Arto. 152.-** Para ser ministro, viceministro, Presidente o Director de Entes Autónomos y Gubernamentales, Embajadores y Jefes Superiores del Ejército y la Policía, se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de su nombramiento.

- 2) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrán ser ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, y embajadores:

- a) Los militares en servicio activo;
- b) los que desempeñen simultáneamente otro cargo en alguno de los poderes del Estado;
- c) los que hubieren recaudado o administrado fondos públicos o municipales, sin estar finiquitadas sus cuentas;
- d) los deudores morosos de la Hacienda Pública;
- e) los que estén comprendidos en el sexto párrafo del Artículo 130 de esta Constitución.

**Arto. 153.-** Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes.

## CAPÍTULO IV. DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

**Arto. 154.-** La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado. Para dirigirla créase el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes, electos por la Asamblea Nacional para un período de cinco años, dentro del cual gozarán de inmunidad. Las funciones de los miembros suplentes son para suplir única y exclusivamente las ausencias temporales de los miembros propietarios, quienes la ejercerán por previa escogencia del miembro propietario a quien sustituyan.

**Arto. 155.-** Corresponde a la Contraloría General de la República:

- 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales.
- 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.
- 3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.

**Arto. 156.-** La Contraloría General de la República es un organismo independiente, sometido solamente al cumplimiento de la Constitución y las leyes; gozará de autonomía funcional y administrativa. La Asamblea Nacional autorizará Auditorías sobre su gestión.

La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones, y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales, deberá enviar su investigación a los tribunales de justicia, bajo el apercibimiento de encubridor, si no lo hiciera, de los delitos que posteriormente se determinara cometieron los investigados.

El Presidente y Vicepresidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República serán elegidos por los miembros del Consejo Superior de entre ellos mismos, por mayoría de votos y por el período de un año, pudiendo ser reelectos. El Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o quien éste designe de entre los Miembros del Consejo, informará de la gestión del organismo a la Asamblea Nacional cada año o cuando ésta lo solicite; este acto lo realizará personalmente el Presidente o el designado.

**Arto. 157.-** La ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO V. PODER JUDICIAL

**Arto. 158.-** La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley.

**Arto. 159.-** Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto

General de la República. Habrá tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la Carrera Judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los tribunales militares sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.

**Arto. 160** La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

**Arto. 161** Para ser Magistrado de los tribunales de justicia se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. Los que hubiesen adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de la fecha de elección.
- 2) Ser abogado de moralidad notoria, haber ejercido una judicatura o la profesión por lo menos durante diez años, o haber sido magistrado de los tribunales de apelaciones durante cinco años cuando se opte para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido treinta y cinco años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 5) No haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía y del notariado por resolución judicial firme.
- 6) No ser militar en servicio activo o, siéndolo, no haber renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- 7) Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la fecha de su elección, salvo que durante dicho período cumpliera misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

**Arto. 162.-** El período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el de los magistrados de los Tribunales de Apelaciones será de cinco años. Únicamente podrán ser separados de sus

cargos por las causas previstas en la Constitución y la ley. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia gozan de inmunidad.

**Arto. 163.-** La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años.

La Corte Suprema de Justicia se integrará en Salas, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados, conforme lo estipula la Ley de la materia. La Corte Plena conocerá y resolverá lo recursos de inconstitucionalidad de la ley y los conflictos de competencias y constitucionalidad entre los Poderes del Estado. La Asamblea Nacional nombrará por cada magistrado a un Conjuez. Estos Conjueces serán llamados a integrar Corte Plena o cualquiera de las Salas, cuando se produjera ausencia, excusa, implicancia o recusación de cualquiera de los magistrados.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia toman posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley y eligen de entre ellos a su Presidente y Vicepresidente por mayoría de votos para un período de un año, pudiendo ser reelectos.

**Arto. 164.-** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
- 5) Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
- 6) Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
- 7) Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.

- 8) Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.
- 9) Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.
- 10) Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares.
- 11) Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del gobierno central.
- 12) Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado.
- 13) Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.
- 14) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 15) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

**Arto. 165.-** Los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.

**Arto. 166.-** La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los tribunales de justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

**Arto. 167.-** Los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

## CAPÍTULO VI. PODER ELECTORAL

**Arto. 168.-** Al Poder Electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

**Arto. 169.-** El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados.

**Arto. 170.-** El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8) del Arto. 138.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral elegirán de entre ellos al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelegidos.

**Arto. 171.-** Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso de quien hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de ser electo para el cargo.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 4) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 5) Haber residido en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a su elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrán ser magistrados del Consejo Supremo Electoral:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) En el caso de que ya se encontrase electo antes de las elecciones presidenciales estará implicado, y por tal razón inhabilitado de ejercer durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar a su suplente;
- c) los que ejerzan cargos de elección popular o sean candidatos a algunos de ellos;

- d) los funcionarios o empleados de otro Poder del Estado en cargos retribuidos con fondos fiscales, regionales o municipales, salvo en lo relacionado al ejercicio de la docencia o la medicina;
- e) el militar en servicio activo, o el que ya no siéndolo, no hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

**Arto. 172.-** Los magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un periodo de cinco años a partir de su toma de posesión; dentro de este período gozan de inmunidad

**Arto. 173.-** El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la Ley Electoral.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

Asimismo velar sobre el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales. En el caso de las elecciones municipales, para ser electo Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal requiere haber residido o trabajado en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas o estudio en el extranjero. Además, se requiere haber residido en forma continuada los dos últimos años en el municipio por el cual se pretende salir electo.

- 5) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía .
- 7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.

- 8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 9) Dictar su propio reglamento.
- 10) Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedulación ciudadana y el padrón electoral.
- 11) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos, a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.
- 12) Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.
- 13) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- 14) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.
- 15) De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

**Arto. 174.-** Los magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

## TITULO IX DIVISION POLITICO ADMINISTRATIVA

### CAPÍTULO I. DE LOS MUNICIPIOS

**Arto. 175.-** El territorio nacional se dividirá para su administración, en departamentos, regiones autónomas de la Costa Atlántica y municipios. Las leyes de la materia determinarán su creación, extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones territoriales.

**Arto. 176.-** El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país.

**Arto. 177.-** Los municipios gozan de autonomía política administrativa y financiera. La administración y gobiernos de los mismos corresponden a las autoridades municipales.

La autonomía no exime ni inhibe al Poder Ejecutivo ni a los demás poderes del Estado, de sus obligaciones y responsabilidades con los municipios. Se establece la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a los municipios del país, el que se distribuirá priorizando a los municipios con menos capacidad de ingresos. El porcentaje y su distribución serán fijados por la ley.

La autonomía es regulada conforme la Ley de Municipios, que requerirá para su aprobación y reforma de la votación favorable de la mayoría absoluta de los diputados.

Los gobiernos municipales tienen competencia en materia que incida en el desarrollo socio-económico de su circunscripción. En los contratos de explotación racional de los recursos naturales ubicados en el municipio respectivo, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales antes de autorizarlos.

La Ley de Municipios deberá incluir, entre otros aspectos, las competencias municipales, las relaciones con el gobierno central, con los pueblos indígenas de todo el país y con todos los poderes del Estado, y la coordinación interinstitucional.

**Arto. 178.-** El Alcalde, el Vicealcalde y los concejales serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, de conformidad con la ley. Serán electos Alcalde y Vicealcalde, los candidatos que obtengan la mayoría relativa de los votos. Los concejales serán electos por representación proporcional, de acuerdo con el cociente electoral. El Alcalde y el Vicealcalde sólo podrán ser reelectos por un período. La reelección del Alcalde y Vicealcalde no podrá ser para el período inmediato siguiente.

Para ser Alcalde se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veintiún años de edad.

- 4) El período de las autoridades municipales será de cuatro años, contados a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.
- 5) No podrán ser candidatos a Alcalde los ministros y viceministros de Estado, a menos que hayan renunciado a sus cargos doce meses antes de la elección.

Los concejales, el Alcalde y el Vicealcalde podrán perder su condición por las siguientes causas:

- a) Renuncia del cargo;
- b) por muerte;
- c) condena mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, por delito que merezca pena más que correccional por un término igual o mayor al resto de su período;
- d) abandono de sus funciones durante sesenta días continuos;
- e) contravención a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 130 Cn;
- f) incumplimiento de la obligación de declarar sus bienes ante la Contraloría General de la República, al momento de la toma de posesión del cargo;
- g) haber sido declarado incurso de malos manejos de los fondos de la Alcaldía, según resolución de la Contraloría General de la República.

En los casos de los incisos d) y e), el Concejo Municipal correspondiente deberá aprobar una resolución declarando que el Alcalde o Concejel ha incurrido en la circunstancia que motiva la pérdida de su condición.

Dicha resolución o los documentos públicos o auténticos que acrediten las circunstancias establecidas en los otros numerales deberá ser remitida al Consejo Supremo Electoral, acompañando el nombre del sustituto, que será el Vicealcalde cuando se sustituya al Alcalde, o cualquiera de los concejales electos cuando se sustituya al Vicealcalde, o la solicitud de declaración de propietario para el de los concejales.

El Consejo Supremo Electoral procederá en un término no menor de quince días a tomar la promesa de ley y darle posesión del cargo.

Las limitaciones de los concejales para trabajar en la administración municipal, así como el régimen de dietas, serán regulados por la ley.

**Arto. 179.-** El Estado promoverá el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio nacional.

## CAPÍTULO II COMUNIDADES DE LA COSTA ATLANTICA

**Arto. 180.-** Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y diputados.

Asimismo garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

**Arto. 181.-** El Estado organizará, por medio de una ley, el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener, entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios, y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley, para su aprobación y reforma, requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales.

Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Los miembros de los consejos regionales autónomos de la Costa Atlántica podrán perder su condición por las causas y los procedimientos que establezca la ley.

## TITULO X SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES

### CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCION POLITICA

**Arto. 182.-** La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

**Arto. 183.-** Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

**Arto. 184.-** Son leyes constitucionales: La Ley Electoral, La Ley de Emergencia y la Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

**Arto. 185.-** El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá decretar para la totalidad o parte del territorio nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de derechos y garantías cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades.

**Arto. 186.-** El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3); 26 numeral 3); 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final, y los numerales 3 y 5); 34, excepto los numerales 2 y 8); 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 primer párrafo; 68 primer párrafo; 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.

### CAPÍTULO II CONTROL CONSTITUCIONAL

**Arto. 187.-** Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

**Arto. 188.-** Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

**Arto. 189.-** Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

**Arto. 190.-** La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este Capítulo.

### CAPÍTULO III REFORMA CONSTITUCIONAL

**Arto. 191.-** La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los diputados de la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los diputados de la Asamblea Nacional.

**Arto. 192.-** La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

**Arto. 193.-** La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.

Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente.

Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

**Arto. 194.-** La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del 60 por ciento de los diputados. En caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de los diputados. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.

**Arto. 195.-** La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.

## TITULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Arto. 196.-** La presente Constitución regirá desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y deroga el Estatuto Fundamental de la República, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

**Arto. 197.-** La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país; de igual manera será divulgada en las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica.

**Arto. 198.-** El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado.

**Arto. 199.-** Los Tribunales Especiales seguían funcionando al entrar en vigencia esta Constitución, mientras no pasen bajo la jurisdicción del Poder Judicial. El nombramiento de sus integrantes y sus procedimientos estarán determinados por las leyes que los establecieron.

Asimismo los Tribunales Ordinarios seguirán funcionando en la forma que lo hacen, mientras no se ponga en práctica el principio de colegiación con representación popular. Este principio podrá aplicarse progresivamente en el territorio nacional, de acuerdo con las circunstancias.

**Arto. 200.-** Se conservará la actual división política administrativa del territorio nacional, hasta que se promulgue la ley de la materia.

**Arto. 201.-** Los diputados de la Asamblea Nacional electos el 25 de febrero de 1990, serán instalados por el Consejo Supremo Electoral el 24 de abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de noviembre de 1984 y cumplir su propio período conforme el artículo 136 Cn.

El Presidente y el Vicepresidente de la República electos el 25 de febrero de 1990, tomarán posesión de sus cargos prestando la promesa de ley ante el Presidente de la Asamblea Nacional el 25 de abril de ese mismo año, para finalizar el período de los que fueron elegidos el 4 de noviembre de 1984 y cumplir su propio período, conforme el artículo 148 constitucional.

**Arto. 202.-** Los autógrafos de esta Constitución serán firmados en cuatro ejemplares por el Presidente y los diputados de la Asamblea Nacional y por el Presidente de la República. Se guardarán en la Presidencia de la Asamblea Nacional, en la Presidencia de la República, en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y en la Presidencia del Consejo Supremo Electoral, y cada uno de ellos se tendrá como texto auténtico de la Constitución Política de Nicaragua. El Presidente de la República la hará publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

“A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESION”

